

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
Sigla: EPS FAMISANAR SAS
Nit: 830.003.564-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00643287
Fecha de matrícula: 24 de abril de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 25 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No 77 A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@famisanar.com.co
Teléfono comercial 1: 6500200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 22 No 168 - 84
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@famisanar.com.co
Teléfono para notificación 1: 6684100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por E.P. No. 542 de la Notaría 52 de Santafé de Bogotá del 31 de marzo de 1.995, inscrita el 24 de abril de 1. 995 bajo el número 489.653 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAMCOL SUBSIDIO la sociedad podrá utilizar la sigla E.P.S. FAMISANAR LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 245 de la Junta de Socios, del 04 de abril de 2017, inscrita el 28 de agosto de 2017 bajo el número 02254257 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA, sigla: E.P.S. FAMISANAR LIMITADA, por el de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., sigla: EPS FAMISANAR S.A.S.

Que por Acta No. 245 de la Junta de Socios, del 04 de abril de 2017, inscrita el 28 de agosto de 2017 bajo el número 02254257 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., sigla: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es la ejecución de todos los actos y contratos propios de las entidades promotoras de salud previstos en la ley y en desarrollo del mismo podrá, ejecutar y celebrar todo acto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15**

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directamente relacionado con el objeto principal o conducente al mismo. Como entidad promotora ejercerá los siguientes actos; A) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía o quien haga sus veces, la información relativa a la afiliación del trabajador y de su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados y el riesgo financiero derivado del mismo, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C) Propender por la adecuada utilización de los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía o quien cumpla sus funciones, girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa, y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales celebre contrato. D) Organizar y garantizar el acceso a la prestación de los servicios en salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con éste propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, implementará sistemas de control de costos, informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema, establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud y representará a los afiliados ante los prestadores y demás actores del sistema. E) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales. F) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza. Para el normal desarrollo del objeto de la sociedad, esta podrá adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, celebrar toda clase de contratos y asociarse con otras sociedades y personas jurídicas o naturales y ejecutar toda clase de actos, sean o no de comercio, necesarios o conducentes al logro del objeto social y en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial las que a continuación se indican: A) Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, hipotecar, dar en prenda y grabar bienes inmuebles y muebles. B) Dar o recibir dinero en mutuo; con o sin intereses, y con o sin garantía. C) Abrir y manejar cuentas bancarias y celebrar con los bancos y demás entidades financieras, las operaciones comerciales a que estén autorizados por la ley a realizar. D) Suscribir acciones o cuotas en otras sociedades y fusionarse con ellas, E) Brindar a otras entidades del sistema; asesoría, consultoría, asistencia técnica, soporte y apoyo operativo en materia de procesos operativos, tecnología, desarrollo y licenciamiento de software para el soporte de procesos propios del aseguramiento en salud. F) Celebrar contratos, presentar ofertas mercantiles y realizar todas aquellas actividades comerciales afines con el desarrollo de su objeto. G) Actuar como entidad operadora de libranzas, igualmente podrá suscribir acuerdos o convenios de libranza o descuento directo con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, además de acordar otros mecanismos de recaudo. Parágrafo. Los recursos para desarrollar el objeto social de EPS FAMISANAR tendrán origen lícito; con el fin de garantizarlo se implementarán los mecanismos idóneos orientados a prevenir, controlar, detectar y evitar el ingreso de recursos de origen no lícito. Se entenderán incluidos en el objeto social todos los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad complementario o ejercer derechos al igual que cumplir las obligaciones legales, crear, modificar o extinguir toda clase de obligaciones civiles o comerciales relacionadas con las actividades propuestas en desarrollo de su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$250.000.000.000,00
No. de acciones : 250.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$100.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$100.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al Gerente General, quien tendrá cuatro (4) suplentes, elegidos por la Junta Directiva, el Gerente General podrá delegar la representación de la sociedad para asuntos específicos, tales como: Representación judicial, sucursales o agencias mediante poder general, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público, de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria; B) Representar legalmente a la sociedad C) Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal requerirá autorización previa de la Junta Directiva para celebrar cualquier contrato cuya cuantía exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, los estatutos, el reglamento que expida la Junta Directiva y demás providencias emanadas de las autoridades superiores; E) Manejar los haberes sociales y negocios de la sociedad, en lo que no esté atribuido especialmente a la Asamblea General o a la Junta Directiva; F) Consultar con la Junta Directiva los actos o negocios en que sean necesarios o convenientes el dictamen de este organismo; G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia. H) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación o improbación los estados financieros; I) Presentar a la Junta Directiva los informes de sus actividades cuando esta lo requiera; J) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias K) Implementar mecanismos de prevención, control y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solución de conflictos de interés entre los accionistas, la Junta Directiva y los altos funcionarios de la sociedad; L) Diseñar y establecer un sistema de información para cubrir las necesidades de la empresa y cumplir adecuadamente con las exigencias legales al respecto M) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que competen a la EPS, las estatutarias, las prescripciones de la Junta Directiva, disposiciones del código de ética, transparencia y buen gobierno y reglamento interno de la sociedad. N) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan. Poderes del gerente general y sus suplentes. Como representante legal de la sociedad, el Gerente General y sus suplentes tienen facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la consecución de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma, esto sin perjuicio de las limitaciones a las facultades de aquel y que se consignan en los presentes estatutos y la ley. El Gerente General y sus suplentes quedan investidos de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las que la sociedad tenga interés, y así interponer todos los recursos que sean procedentes y se consideren pertinentes conforme a la ley, de igual forma desistir de las acciones y recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegar facultades y revocar mandatos y sustituciones. Le está prohibido al gerente general, a sus suplentes y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 8 del 29 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2018 con el No. 02361667 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15**

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente General	Del Aguirre Helena Patricia	Hernandez C.C. No. 000000051902368

Mediante Acta No. 10 del 17 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2018 con el No. 02397104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Gerente General	Del Gaitan Santiago	Bazzani C.C. No. 000000079786308

Mediante Acta No. 18 del 23 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019 con el No. 02478740 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente General	Del Quiñones Mauricio	Montealegre C.C. No. 000000079684396

Mediante Acta No. 16 del 20 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019 con el No. 02478741 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Botero Mejia Elias	C.C. No. 000000079146216

Mediante Acta No. 24 del 28 de agosto de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2019 con el No. 02507211 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Angulo Diaz Diana C.C. No. 000000051870819
Suplente Del Patricia
Gerente
General

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 12 del 29 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2020 con el No. 02568024 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Suescun Mutis Fernando Eduardo	C.C. No. 000000017122596
Segundo Renglon	Fajardo Pinto Alejandro	C.C. No. 000000080411898
Tercer Renglon	Botero Salazar Gonzalo	C.C. No. 000000019177544
Cuarto Renglon	Arias Ramirez Jaime	C.C. No. 000000017064866
Quinto Renglon	Vasquez Ramirez Angelica Maria	C.C. No. 000000052962264

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 05 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2018 con el No. 02381859 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	ERNST & YOUNG AUDIT	N.I.T. No. 000008600088905

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona S A S
Jurídica

Mediante Documento Privado No. as-7980 del 28 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02622077 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Parra Borda Joana Katerin	C.C. No. 000001032368135 T.P. No. 199627-t
Revisor Fiscal Suplente	Guerrero Guevara Adriana	C.C. No. 000001032435874 T.P. No. 202555-t

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1716 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 06 de agosto de 2019, inscrita el 23 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042080 del libro V, compareció Elias Botero Mejía identificado con C.C No. 79.146.216 en calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Sergio Andres Zarate Sanabria, identificado con C.C No. 79.791.233 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 171.423 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S EPS FAMISANAR S.A.S que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado Genera queda facultado para:

I. Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extradición, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados.

II. Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S EPS FAMISANAR S.A.S o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional.

III. Interponer los recursos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15**

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. IV. Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. PS FAMISANAR S.A.S V. Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S EPS FAMISANAR S.A.S o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. VI. Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Cláusula tercera. Limitaciones y prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y ha podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1714 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 06 de agosto de 2019, inscrita el 23 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042077 del libro V, compareció Elias Botero Mejia, identificado con C.C No. 79.146.216 expedida en Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jairo Antonio Moreno Monsalve, identificado con C.C No. 79.599.250 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 156.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado General queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15**

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 2.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 3.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 4.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S. 5.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 6.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Cláusula tercera. Limitaciones y prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1717 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 06 de agosto de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042106 del libro V, compareció ELIAS BOTERO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.216 de Bogotá D.C. en su calidad de Gerente General, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a JULIAN DAVID MURILLO ARIAS identificado con cédula ciudadanía No. 80.350.183 de Chía y Tarjeta Profesional No. 156.833 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15**

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado General queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 2.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7 o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 3.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 4.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 5.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 6.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: I.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. PARÁGRAFO: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15**

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003220 del 22 de diciembre de 1997 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00616479 del 30 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003989 del 22 de diciembre de 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00662192 del 24 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000382 del 18 de febrero de 2003 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00869186 del 5 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003139 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01027346 del 20 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0004886 del 7 de julio de 2008 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01228196 del 15 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4448 del 18 de agosto de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01322040 del 26 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 389 del 25 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01357258 del 28 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2960 del 29 de noviembre de 2010 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01434539 del 9 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2959 del 22 de octubre de 2015 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02030924 del 27 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1788 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.	02043038 del 9 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 245 del 4 de abril de 2017 de la Junta de Socios	02254257 del 28 de agosto de 2017 del Libro IX
Acta No. 02 del 19 de septiembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02410515 del 28 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 7 del 27 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02475153 del 11 de junio de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 8699
Otras actividades Código CIIU: 7490, 4799

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: EPS FAMISANAR SAS CALLE 50
Matrícula No.: 02159959
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 16 No 50 - 59
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS EL ESPECTADOR
Matrícula No.: 02159961
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 13 - 91
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS SOACHA
Matrícula No.: 02159962
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No 17 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS CAF NORTE
Matrícula No.: 02159967
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15**

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Aut Norte 161 A - 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS SUBA ACUARELA
Matrícula No.:	02159970
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 145 No 92 - 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS FUSAGASUGA
Matrícula No.:	02161237
Fecha de matrícula:	23 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 12 No 17 - 62
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	EPS FAMISANAR ZIPAQUIRA
Matrícula No.:	02161241
Fecha de matrícula:	23 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 18 # 7 D - 81
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS UNIDAD OPERATIVA
Matrícula No.:	02296380
Fecha de matrícula:	20 de febrero de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 22 No 168 - 84
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EPS FAMISANAR SAS SAN ANTONIO
Matrícula No.:	02296384
Fecha de matrícula:	20 de febrero de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Caracas Cr 14 No 3 - 61 Sur

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15**

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS CALLE 63
Matrícula No.: 02668493
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 17 No 61 A 78
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS UBATE
Matrícula No.: 02798969
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No 7 - 75
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)

Nombre: EPS FAMISANAR SAS KENNEDY
Matrícula No.: 02942025
Fecha de matrícula: 4 de abril de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 79 No 38 C - 47 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS - CHIA
Matrícula No.: 03091471
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 9 No 16 A - 03
Municipio: Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 16:43:15

Recibo No. 8321001626

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210016260001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.429.642.337.958,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SANCHEZ ORTIGOZA
ABOGADOS
CARRERA 5 No. 13 – 49 Ofc. 303 – Ibagué TI: 3104386360
CRA 7 No. 56 - 61 Ofc. 401 Edificio Balmoral – Bogotá D. C.
sanchezortigozaabogados@gmail.com

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL -
H. MAGISTRADO Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RUBIEL ESNEIDER BARRAGAN GOMEZ Y OTROS
CONTRA FAMISANAR EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, IPS CAFAM CLINICA

RAD: 110013103038**20150072602**

**REF. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 23 DE
ENERO DE 2020, y LOS AUTOS DE 18 DE FEBRERO DE 2020 Y 3 DE MARZO DE
2020 QUE ADICIONARON EL PRIMERO, PROFERIDOS POR EL JUZGADO 38 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

LILIANA SANCHEZ ORTIGOZA, identificada con la C.C 65.727.543 de Ibagué y la T.P 132923 C.S.J, actuando como Abogada principal y encontrándome dentro del término de Ley ya que el Auto que ordeno la Sustentación del Recurso se encuentra en el Estado de 15 de Febrero de 2021, **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** contra los siguientes Autos proferidos por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con los mismos argumentos jurídicos que se hicieron ante el juzgado 38 Civil del Circuito, al presentar el Recurso de Apelación contra los Autos que se señalan a continuación, Recurso que se sustentó de igual manera en dicha oportunidad:

-Auto de 23 de Enero de 2020 donde se dictó Sentencia Anticipada en el proceso de la referencia, declarando probada la excepción **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** propuesta por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, denegando las pretensiones incoadas en contra de esta Entidad, condenando en costas y agencias en derecho

- Auto de 18 de Febrero de 2020, que adiciono el Auto de 23 de Enero de 2020 desvinculando a Seguros Generales Suramericana S.A, como llamado en garantía por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio

- Auto de 3 de Marzo de 2020, que adiciono el Auto de 23 de Enero de 2020 desvinculando a HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, como llamado en garantía por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio

- SUSTENTACION APELACION AUTO DE 23 DE ENERO DE 2020

En Auto de 18 de febrero de 2020, el despacho en mención declaro probada la excepción denominada **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** en relación con la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio", bajo el argumento de ser la EPS quien deba responder patrimonialmente en caso de endilgarse dicha responsabilidad y no sus socios, pues ellos lo que crearon, fue una Entidad promotora de Salud independiente de sus socios,

Sin embargo, se olvida aquí que la Entidad demandada para la época de los hechos aquí debatidos, estaba constituida como una Sociedad Limitada denominada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM – COLSUBSIDIO, siendo unos de

sus socios la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio y ello quiere decir, que en cuanto a la **Responsabilidad de los socios** la misma es solidaria entre ellos, pero limitada al capital aportado por lo tanto lo diferente aquí consiste es en que dichos socios, no responden ante las deudas con su patrimonio personal.

Aquí se está demandado a los socios de dicha EPS, a quienes indudablemente les debe interesar las resultas del proceso y quienes se convierten en un litisconsorcio necesario, para que puedan esgrimir dentro del proceso sus argumentos jurídicos, sobre porque jurídicamente consideran que les asiste o no responsabilidad en el mismo, independientemente que en la Sentencia que se profiera resulten absueltos de toda responsabilidad

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio no es ajena al proceso, es un socio capitalista y que por obvias razones le interesa la actividad y desarrollo de los proyectos por los que apuesta, máxime si se tiene en cuenta que pertenece al Sistema de Protección Social donde precisamente tiene inversión social en salud.

Es importante manifestar que **La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM – COLSUBSIDIO, cambio su razón social el 29 de Agosto de 2017 por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.AS. conservando su mismo NIT.**

De dicho cambio de razón social parece no tener conocimiento el Despacho o no le ha sido notificado por la EPS demandada, ni tampoco por La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, de acuerdo a lo manifestado en el Auto donde dicto sentencia anticipada, ya que en el mismo manifiesta que al revisar el Certificado de existencia y representación legal de la EPS FAMISANAR LIMITADA, encontró que la Caja de Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y la Caja de Compensación Familiar son sus socios.

Sin embargo se aclara, que los hechos aquí debatidos ocurrieron cuando estaba la sociedad bajo la sigla de Limitada, es extraño que si ellos están seguros de no tener responsabilidad alguna patrimonial en estos eventos o en otros que se presentaran posteriormente, cambiaran la clase de sociedad, pero es aún más extraño que no dieran a conocer al despacho dicho Certificado de Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que en los procesos, debe primar la buena fe de las partes.

La excepción denominada **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, no está llamada a prosperar en este caso, teniendo en cuenta los argumentos presentados y además que la presencia de esta Entidad es necesaria para integrar el Contradictorio, por lo tanto no es de recibo la sentencia anticipada que se dictó respecto de este demandado, denegando las pretensiones incoadas.**

De igual manera en el Resuelve numeral tercero de este Auto, se imponen costas y agencias en derecho de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) de pesos a los demandantes, quienes fuera de haber perdido un hijo ahora resultan debiendo dinero, sin haberse aun determinado responsabilidades dentro de este proceso, porque se recuerda que dentro del proceso que se llevo a cabo por parte de la Secretaria de Salud

SOLICITUD:

Revocar en su totalidad el Auto de 23 de Enero de 2020 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual el despacho profirió sentencia anticipada declarando Probadamente la excepción previa **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** propuesta por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, denegó las pretensiones incoadas contra dicha demandada, condenando en costas y agencias en derecho por 2.000.000 de pesos al demandante.

- **SUSTENTACION APELACION AUTO DE 18 DE FEBRERO DE 2020**

Mediante Auto de 18 de Febrero de 2020, el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, ADICIONO el Auto de 23 de Enero de 2020, procediendo a DESVINCULAR a Seguros Generales Suramericana SA quien fue llamada en garantía por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, para que sea ella quien responda por las posibles condenas que puedan resultar de la Litis en cuestión ya que con dicha Compañía de Seguros, tiene un Contrato de Responsabilidad Profesional

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

que en este proceso aún no se han determinado responsabilidades de ninguno de los demandados , que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio era socia de quien se denominaba **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM – COLSUBSIDIO** y que la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal, se realiza la siguiente

SOLICITUD

Revocar en su totalidad el Auto de 18 de Febrero de 2020 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual el despacho procedió a **ADICIONAR** el Auto de 23 de Enero de 2020 **DESVINCULANDO** a Seguros Generales Suramericana SA quien fue llamada en garantía por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

- **SUSTENTACION APELACION AUTO DE 3 DE MARZO DE 2020**

Mediante Auto de 3 de Marzo de 2020, el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, ADICIONO el Auto de 23 de Enero de 2020, procediendo a DESVINCULAR a HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A quien fue llamada en garantía por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, para que sea ella quien responda por las posibles condenas que puedan resultar de la Litis en cuestión ya que con dicha Compañía de Seguros, tiene un Contrato de Responsabilidad Profesional

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que en este proceso aún no se han determinado responsabilidades de ninguno de los demandados , que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio era socia de quien se denominaba **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM – COLSUBSIDIO** y que la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal, se realiza la siguiente

SOLICITUD

Revocar en su totalidad el Auto de 18 de Febrero de 2020 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual el despacho procedió a **ADICIONAR** el Auto de 23 de Enero de 2020 **DESVINCULANDO** a HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A quien fue llamada en garantía por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

ANEXOS

Certificado de Cámara de Comercio de cambio de EPS FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO, donde se demuestra el cambio de sociedad Limitada a SAS.

Atentamente,

LILIANA SANCHEZ ORTIGOZA
C.C 65.727.543 DE IBAGUE
T.P 132923 C.S.J

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.

Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Magistrado.

E. S. D.

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN MONTAÑO contra RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS.

EXP. 2017 – 00207-03.

REF. Recurso de Reposición.

CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 80.210.710 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado número 176.441 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN MONTAÑO**. A través del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra la providencia calendada por este Tribunal el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

HECHOS

1. La Señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN MONTAÑO** a través de representante judicial, promovió demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor de cuantía en contra de **RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS**.
2. Surtido el trámite procesal indicativo de la acción verbal, el juzgado treinta (30) civil del circuito dictó sentencia de primera instancia el pasado cinco (5) de noviembre de 2020, desestimando las pretensiones.
3. El mismo cinco (5) de noviembre de 2020; el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, acto seguido, manifestó al *a quo* los reparos concretos a la providencia que declaró la prosperidad de las excepciones denominadas: ausencia de nexos causal y culpa exclusiva de la víctima.

4. El día diez (10) de noviembre de 2020, esto es tres (3) días con posterioridad a la decisión de cierre de primera instancia, el apoderado de la parte accionante sustentó el recurso de apelación, dando a conocer al Juez treinta (30) civil del circuito de Bogotá D.C. y a la parte demandada a través de los correos electrónicos registrados por ellos para fines de notificación, las razones de hecho y de derecho en las cuales presentó las inconformidades respecto de la sentencia proferida el día cinco (5) de noviembre de 2020.
5. El Juzgado treinta (30) civil del circuito, concedió el recurso de Apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia remitió el expediente al competente facultado de resolver el recurso de alzada.
6. El diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) admitió el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el juzgado treinta (30) civil del circuito de Bogotá D.C.
7. El diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, dispuso correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada.
8. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el juzgado treinta (30) civil del circuito de Bogotá D.C., por considerar la no sustentación del recurso interpuesto, a pesar de que a través de la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Con base en los hechos anteriormente descritos, expongo las siguientes consideraciones:

CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL RECURRENTE EN APELACIÓN EN EL EXPEDIENTE 2017 – 00207- 00.

El apoderado de la parte demandante cumplió los tres elementos o las tres cargas que tiene un recurrente en apelación, así:

1. Se debe tener por establecido que la parte demandante, no conforme con las consideraciones a las que arribó el sentenciador de primera instancia, de manera

oral y en audiencia de 05 de noviembre de 2020, **INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

2. Consecuencia de lo anterior, este apoderado, de manera oral y en audiencia de 05 de noviembre de 2020, manifestó los **REPAROS** concretos a la decisión expuesta ante el *a quo*.

2.1. En la misma audiencia de 05 de noviembre de 2020, la Juez 30 civil del circuito **CONCEDIÓ** el recurso en el efecto **SUSPENSIVO**, y ordenó el traslado del expediente al Tribunal, con lo que perdió competencia para conocer del asunto y la remitió al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.**

4. Posterior a la sentencia de primera instancia, el recurrente procedió, a **SUSTENTAR** su recurso, desarrollando los reparos manifestados en audiencia, las razones de derecho por las cuales se consideró que existió una sentencia contraria al ordenamiento jurídico.

Dicha **SUSTENTACIÓN** del recurso de alzada, se dio a conocer a la parte no recurrente a través de los correos electrónicos registrados por ellos para fines de notificación, el pasado martes 10 de noviembre del año 2020, como se muestra en la imagen a continuación.

De: César Andrés Martínez Carvajal <cesarmartinez_03@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 12:54 p. m.

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; moda.cuero@hotmail.com <moda.cuero@hotmail.com>; rillama2013@gmail.com <rillama2013@gmail.com>; sapajicr@hotmail.com <sapajicr@hotmail.com>; inv_gvc@yahoo.com <inv_gvc@yahoo.com>; victorvelasquezreyes@hotmail.com <victorvelasquezreyes@hotmail.com>; jorge.combatt@yahoo.com <jorge.combatt@yahoo.com>; leonorllano@gmail.com <leonorllano@gmail.com>; giuseppevictorino@gmail.com <giuseppevictorino@gmail.com>; uasco@yahoo.com <uasco@yahoo.com>

Cc: Ivan Dario Fontecha Daza <ifontecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ibeth Yadira Morales Daza <imoraled@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación - Verbal 2017-0207-00

señores

Juzgado 30 Civil del Circuito Bogotá D.C.

Reciban cordial saludo.

Por medio del presente documento presento la sustentación del recurso de apelación que se interpuso en la pasada audiencia llevada acabo el jueves 5 de noviembre de 2020, en el proceso verbal 2017 -0207-00

De igual forma, se da alcance a todos los actores en esta audiencia a través de sus correos electrónicos.

Cordialmente;

César Andrés Martínez Carvajal
Abogado - Parte demandante

Tan evidente fue el cumplimiento de la carga atribuible al apelante en el sentido de **SUSTENTAR** el recurso de apelación, honrando el derecho al debido proceso y defensa de los demandados no apelantes, que **la togada Sandra Patricia Jiménez Cruz, apoderada de los señores Luis Guillermo Victorino Contreras y Carlos Eduardo Victorino Contreras, el pasado 29 de enero de 2021 recorrió el traslado al recurso de alzada e hizo el correspondiente envío de sus consideraciones a todos los actores.** (como se observa en las imágenes)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DE LOS
ÁNGELES CALDERÓN MONTAÑO contra
RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS. Exp. 2017-
00207-03.



sandra patricia jimenez cruz
sapajicr@hotmail.com

Para: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: [Tu usuario cesarmartinez_03@hotmail.com](mailto:cesarmartinez_03@hotmail.com)
viernes, 29 de enero, 3:47 p. m.



RECURSO TRIBUNAL - CONFIRME
DOCX - 13 KB

Doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas, Magistrado Sala Civil del Tribunal Superior Distrito Judicial, encontrándome dentro de los términos descorro el traslado señalado en el auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado por estado del 20 de enero de 2021.

Gracias.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN MONTAÑO
contra RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS. Exp. 2017- 00207-03.



Reenvió este mensaje el Vie 5/02/2021 3:49 PM.



sandra patricia jimenez cruz <sapajicr@hotmail.com>
Vie 29/01/2021 3:47 PM
Para: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Usted



RECURSO TRIBUNAL - CONF...
13 KB

Doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas, Magistrado Sala Civil del Tribunal Superior Distrito Judicial, encontrándome dentro de los términos descorro el traslado señalado en el auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado por estado del 20 de enero de 2021.

Gracias.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Así las cosas, y de manera preliminar, es de forzosa conclusión para este escribiente, que no es jurídicamente admisible concluir que se omitió la oportunidad de sustentar e informar en el caso en concreto a la parte demandada, los respectivos argumentos del recurso de apelación.

Entenderlo como lo entendió el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil, claramente concretaría una lesión insalvable frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi representada (artículo 229 de la Constitución Política de Colombia), pues concluir **frente al caso en concreto** que se omitió el deber del apelante de sustentación del recurso de alzada por no repetir lo que ya se había hecho (reparos y sustentación) el día cinco (5) y diez (10) de noviembre respectivamente, ciertamente constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, entendido este como lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia T 234/2017.

“cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una aplicación de justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”

ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Habiendo delimitado el alcance fáctico del caso en comento, procede revisar la teleología o finalidad de las normas procesales, para desentrañar si la interpretación a la que llegó el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil que es de recibo o no desde una óptica Procesal - Constitucional.

Sea lo primero indicar que la estructura prevista en la ley 1564 de 2012 fue oral y por audiencias **“PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. ARTÍCULO 3- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** *Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito (...)*”.

Por el contrario, el Decreto 806 de 2020 por circunstancias sustentadas en la fuerza mayor derivada de una pandemia, cambió algunas de las actuaciones orientadas por la ley 1564 de 2012, retornando al sistema escritural, en asuntos como la sustentación de los recursos de apelación, configurando la salvedad a la que se refiere el fundamento jurídico que se expone.

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. ARTÍCULO 11- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales** y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad*

de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Negrilla, fuera del texto original.

De la decisión que concluyó el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil en Providencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surge necesario la postulación del siguiente problema jurídico:

¿En un proceso escritural, y en lectura armónica con los principios constitucionales, resulta admisible que el recurrente efectúe la sustentación del recurso de apelación de una sentencia, de manera preliminar a que se le notifique el traslado de cinco (5) días contemplados para tal fin?

Respuesta:

Para construir una respuesta conviene distinguir dos tópicos relevantes para la resolución de este problema jurídico a saber.

El primero de ellos es el cumplimiento de las cargas que le impone la Ley al recurrente, para que el Juez de segunda instancia analice de fondo su apelación y que son las siguientes: **a)** Se haya **interpuesto el recurso** en la audiencia, si hubiese sido proferido en ella, (como es el caso concreto) o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia; **b)** que se hayan manifestado, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, (los cuales deben ser inmediatos en el sistema oral o en los 3 días siguientes en el escrito); y **c) La sustentación** ante el Juez de segunda instancia, en el que el recurrente desarrollará a fondo los reparos que realizó a la sentencia y que de ésta se haya dado a conocer a los no recurrentes, para garantizar su derecho de defensa.

El segundo de ellos, tiene que ver con la mutación en el procedimiento, determinado por el decreto 806 de 2020.

En aplicación del decreto 806 de 2020, la naturaleza jurídica del proceso civil en lo atinente al recurso de apelación muta de la oralidad inspirada en el Código General del Proceso al sistema escrito, a través del cual, el legislador dispuso que la sustentación del recurso de alzada, se hiciera por escrito a la parte en contienda y que una vez ella conociera del alcance de dicha sustentación, si a bien lo consideraba, podría ejercer el derecho de descorrer el traslado, a través del mismo modo, la escritura.

Dicho de otro modo, para un sistema oral y por audiencias, resulta imposible presentar la sustentación antes de que el Juez de segunda instancia abra el espacio para ello, por la potísima razón de que el recurrente no tiene un lugar ni a

la concurrencia para ello. *Contrario sensu*, en un sistema escritural el escrito de sustentación presentado de manera prematura por el recurrente, sí permanece en el expediente para ser consultado tanto por el Juez como por la contraparte, sin soslayar de manera alguna los fines del procedimiento ni las garantías procesales de los no recurrentes.

Con ello, sin importar si el apelante sustentó con anterioridad a *que se configuren los cinco (5) días siguientes desde la ejecutoriedad del auto que admite el recurso*, se da cumplimiento a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, las garantías en del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales y legales, toda vez que el fin último de la sustentación del recurso, ha satisfecho sus cargas y requisitos.

Ahora bien, si se observa con algún detenimiento la actuación desplegada por la parte demandante, en el sentido del cumplimiento o no de las obligaciones que le impone la ley procesal, se observará que los **REPAROS** concretos realizados verbalmente a la sentencia de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte 2020, así como el escrito que da cuenta de la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación, trasladado a la parte demandada no recurrente a través de las direcciones electrónicas informadas al expediente el diez (10) de noviembre de 2020, se verá que la **SUSTENTACIÓN** que echa de menos el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil , en efecto se hizo en forma definitiva, se insiste, en el memorial escrito contentivo de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), lo que equivale a decir, que el recurso fue **SUSTENTADO** conforme a la ritualidad escritural en que está fundamentado el decreto 806 de 2020.

Es evidente que en un proceso escritural, las actuaciones de la parte activa deben ser realizadas desde antes que el Juez las estudie, para que estas estén disponibles cuando el Juez requiera de ellas, **para nuestro caso en concreto, el documento de sustentación de apelación se encuentra disponible en el expediente del proceso desde el 30 de noviembre de 2020**, expediente que fue enviado al Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil y al que tienen acceso en cualquier momento los demandados por intermedio del link del proceso y que ha permanecido allí a disposición de todos, tanto para el Tribunal como para los demandados, para ser consultado en el momento que se requiera, momento que pudo ser el 10 de diciembre con el acto de admisión de apelación o 19 de enero momento de solicitud nuevamente del tribunal.

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arc...	Compartir
12AudienciaVirtualArticulo373Parte1.mp4	05/11/2020	Ivan Dario Fontecha Daza	984 MB	Compartido
13AudienciaVirtualArticulo373Parte2.mp4	05/11/2020	Ivan Dario Fontecha Daza	262 MB	Compartido
14ActaAudienciaArticulo373.pdf	06/11/2020	Ivan Dario Fontecha Daza	685 KB	Compartido
15SustentacionApelacion.pdf	30/11/2020	Juzgado 30 Civil Circuito -	6,17 MB	Compartido
16Certificacion.pdf	30/11/2020	Juzgado 30 Civil Circuito -	828 KB	Compartido
17AponderadoAllegaPóliza.pdf	El martes a las 17:16	Juzgado 30 Civil Circuito -	1,16 MB	Compartido

Mirándolo desde la perspectiva contraria, esto es, asumiendo que el recurrente hubiere radicado de manera prematura su escrito de sustentación, se tornaría caprichoso y de un procesalismo extremo (defecto procedimental por exceso ritual manifiesto) exigirle que volviera a radicar un escrito idéntico, una vez le corrieran traslado, para entender cumplido el requisito.

Enlazada una cosa con otra, no puede haber alcance diverso al que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la **SUSTENTACIÓN** que se haga, como acá aconteció el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se entenderá necesariamente ante el superior.

Ninguna diferencia sustancial, pues, hay en el sistema escritural del que se sirve el decreto 806 de 2020, entre **SUSTENTAR** en sede de primera instancia, y hacerlo en sede de la segunda instancia, el enteramiento del superior y de las partes, que es lo prevalente, será en todo caso igual, con el agregado, desde luego, de que, si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del Juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido resulta por demás provechosa al principio de economía procesal.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- **ARTÍCULO 228-** La Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá**

el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Negrilla fuera del texto original

No hay el más mínimo asumo de duda de la real prevalencia del derecho sustancial frente a las disposiciones adjetivas o procedimentales.

Nótese qué, en el caso en concreto, **a)** no se discute sobre la interposición del recurso en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la sentencia, **b)** ni tampoco sobre la existencia de los reparos concretos que se le hacen a la decisión de primera instancia, **c)** ni sobre la sustentación del recurso, para la cual resulta suficiente como ya se expresó, que el recurrente enuncie las razones de su inconformidad con la sentencia apelada. Como en efecto sucedió.

Acá lo que encuentra verdadero sentido jurídico es el tema del momento procesal en que el recurrente en apelación, expresó su sustentación, atendiendo que no las manifestó en específico con posterioridad al auto que admitió el recurso de apelación.

Resáltese que el legislador utilizó la expresión “*a más tardar*” haciendo alusión que la sustentación del recurso de apelación, debió hacerse atendiendo el extremo temporal máximo el día cinco (5) siguiente a la ejecutoriedad del auto que admitió el recurso, y lo que en el caso en estudio se presentó, es que el recurrente en apelación lo sustentó y llevó a cabo la notificación a la parte contendora, con suficiente antelación al día en que a más tardar debió hacerlo.

Por consiguiente, la filosofía de la norma sustancial y constitucional se desplegó con suficiencia cumpliendo a cabalidad el espíritu garante que la Carta Política le ofrece a la parte contendora para conocer de lleno los argumentos en que se fundamentó la apelación, y en consecuencia pueda ejercer sus derechos legales y constitucionales.

Jamás se privó a la parte demandada no recurrente, de la oportunidad de enterarse de la sustentación del recurso, muestra de ello es el correo enviado a cada una de las direcciones electrónicas anunciadas como puerto de notificación en que expresamente se usó la siguiente leyenda:

“Por medio del presente documento presento la sustentación del recurso de apelación que se interpuso en la pasada audiencia llevada a cabo el jueves 5 de noviembre de 2020, en el proceso verbal 2017- 0207-00”

Así las cosas, en tensión de esta discusión de orden procesal, debe preferirse el espíritu y alcance de las normas sustanciales.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior en los siguientes términos. *“De esta manera no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”*.

De esta manera, La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación.

No obstante lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, téngase de igual forma como fundamento, el salvamento de voto de la sentencia, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación mas favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

PETICIÓN.

Reponer la decisión adiada de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia, acceder al estudio y resolución del recurso de apelación propuesto por la parte accionante.

Cordialmente;

Del Señor Magistrado, respetuosamente.



CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ CARVAJAL

C.C. No. 80.210.710

T.P. No. 176.441

Bogotá, 24 de febrero de 2021

Honorable:

MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

E. S. D.

REFERENCIA	ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación PROCESO: Verbal 11001319900120175051301 DEMANDANTE: Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S. DEMANDADO: Efraín Tangarife, Colcables, Tv Colombia Digital, Deimer Diaz.
-------------------	--

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.661.199, abogado quien en ejercicio de su profesión registra la Tarjeta profesional No.338.665 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **COMUNICAMOS + TELECOMUNICACIONES S.A.S**, por medio del presente escrito y en atención al auto fechado el día dieciséis (16) de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el día diecisiete (17) del mismo mes y año, por medio del cual se corrió traslado común a las partes de cinco (5) días para que se sustente el recurso, me permito por medio de este escrito atender la precitada providencia y exponer los argumentos en que se sustenta el recurso interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Delegatura Para Asunto Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(I). PETICIÓN

Honorables Magistrados, Tribunal Superior de Bogotá, sala civil

PRIMERO: Solicito revocar la sentencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual el la Delegatura de Asunto Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió lo siguiente:

Parte resolutive:

PRIMERO: *Negar las pretensiones de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: *Declarar probada las excepciones de inexistencia de debida postulación de las conductas denominadas explotación de reputación ajena, desviación de clientela e*

inexistencia material de los hechos que las afirman, inexistencia del derecho en el cual en lo que hace la empresa TV CABLE COLOMBIA S.A.S - COLCABLE TV S.A.S., se afirma se originó en el presunto acto de competencia desleal y la cual se derivaría del correlativo del deber de indemnización de lo pretendido, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido propuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *Condenar en costas a la parte demandante por concepto de agencias en derechos, se fija la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409). Por secretaria procédase a efectuar la liquidación de las costas correspondientes. Esta decisión queda notificada en estrados.*

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados con ocasión a las conductas de competencia desleal alegadas en el libelo introductorio y probadas en el curso del proceso.

TERCERO: Se condene en costas a las demandadas.

(II). ARGUMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

DEFECTO FÁCTICO, INDEBIDA VALORACION PROBATORIA Y FÁCTICA.

Respecto de los casos en que se configura el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad

sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso¹. (subrayado fuera de texto original).

Dicho esto y con la valoración de los hechos que al interior de la Litis se han presentado, se demuestra un defecto en el fallo por incurrirse con el mismo en la inobservancia del material probatorio, arbitrariedades e incongruencias respecto de la realidad, esto es, negar las pretensiones de una demanda debidamente motivada y fundamentada en hechos que las mismas contrapartes permitieron comprobar como fue el interrogatorio del señor **GUZMAN** representante Legal de la sociedad **COLCABLE S.A.S** y los reconocimientos efectuados tanto por el señor **DEIMER** y el señor **TANGARIFE** quienes reconocieron haber efectuado una operación con los derechos de señales de mi poderdante y usando sus marcas, nombre y reputación, así mismo reconoció el representante de **TV COLOMBIA** haber efectuado una conducta que él cree “es lo mismo que ellos me hicieron a mí..”, todo lo anterior entre muchas otras evidencias que es del sentir del suscrito que no fueron debidamente valoradas por el despacho.

Ahora bien, no es menos evidente que no se valoró en debida forma las documentales aportadas en las cuales se da cuenta de los actos en que incurrieron las demandas pues obran múltiples pruebas en la demanda que dan cuenta del aprovechamiento de reputación ajena que los demandados tuvieron respecto de mi poderdante y que a la fecha implican múltiples y cuantiosos beneficios a ellos.

Se probó en el curso del proceso que efectivamente los usuarios adscritos al sistema de televisión por suscripción e internet se afiliaron a la empresa **COMUNICAMOS +**, en virtud de una operación comercial adelantada con el señor **TANGARIFE** quien arbitrariamente subagenció los permisos, señales y nombre de mi poderdante a un tercero el señor **DEIMER DIAZ** quien además reconoció esta situación y quienes posteriormente bajo el amparo de las señales de las otras dos demandadas, **COLCABLES** y **TV COLOMBIA**, se apropiaron de una operación que se constituyó bajo el nombre, reputación y derechos de los que era titular mi poderdante y que hoy son usufructuados por estas generando un claro perjuicio a la demandante.

El despacho erradamente se limitó a insinuar que sus facultades eran limitadas y no podría ordenar una devolución de usuarios y optó por centrar la discusión en las redes, que dicho sea de paso no significan mayor importancia en la litis ni constituyen buena parte de los perjuicios

¹ Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011.

causados, pues es apenas lógico que el principal activo de los operadores son los contratos de prestación de servicios con los usuarios y si bien es cierto que estos gozan de una libertad de elección y las otras compañías de libertad de competencia, no es menos cierto que nunca existió tal libertad del usuario a cambiar de operadores pues a estos se les indujo a suscribir un nuevo contrato como se evidenció en las documentales que reflejan el cambio de contrato de algunos usuarios pero además con el acto desleal de retirar la enseña comercial de mi poderdante y poner la de los otros operadores con lo que evidentemente se les impuso a los usuarios a asumir que era el operador que aparecía en el nuevo letrero el que prestaría los servicios de comunicaciones, obran igualmente documentales que evidencian tal acción así como pruebas de manifestaciones de usuarios que indicaron el proceder de las demandas para cambiar los contratos.

Ahora bien, concordamos con que no se puede efectuar una devolución de usuarios pues estos no son objetos que se puedan trasladar o entregar a uno u otro en virtud de una decisión judicial, sin embargo, obvió el despacho que lo que se pide es el pago de los perjuicios producidos por la migración irregular de los usuarios a través de actos de competencia desleal como lo fueron explotación de reputación ajena y desviación de clientela, los cuales se probaron con las múltiples aceptaciones de los demandados y con las documentales aportadas que como bien se ha dicho no fueron valoradas en debida forma, sino que fueron desestimadas por el despacho por simplemente considerar que las conductas reprochadas tienen un origen de disputa contractual, por creer que no existía prueba de la reputación de mi poderdante así como tampoco considera que exista prueba de la migración de los usuarios aun cuando esto es un hecho evidente, pues incluso a la fecha continúan los demandados operando el servicio en el mismo lugar donde lo hiciera el señor **TANAGARIFE** cuando existió la relación comercial con mi poderdante apropiándose de toda la operación y continuándolo hoy con el amparo de la señal de la compañía **COLCABLE** e igual situación respecto de el señor **DEIMER** con **TV COLOMBIA**.

Sumado a lo anterior existe un agravante a las conductas reprochadas y es que mi poderdante efectuó avisos a los operadores para que se abstuvieran de ejecutar estas acciones y así lo reconocieron los representantes de las respectivas empresas sin embargo hicieron caso omiso y continuaron con su proceder pues entendían que sacarían un cuantioso provecho al apropiarse de las operaciones dentro lo que se incluía los contratos de prestación de servicios de los usuarios previamente contratados con **COMUNICAMOS +**. Todo lo anterior ignorado por el despacho.

Es necesario continuar reiterando que los aquí demandados, han quebrantado claramente lo estipulado en artículo 7 de la ley 256 de 1996, puesto con su actuar no respetaron el principio de la buena fe comercial, resultando contrarias sus actuaciones a la sana costumbre mercantil, afectando así la buena fe comercial, que se evidencia en el obrar de mi poderdante como bien se ha demostrado en el curso del proceso.

Al respecto señala el artículo mencionado:

ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado

Así mismo y de acuerdo a lo determinado como objeto de litigio por el despacho, debo señalar que es clara la comisión de las conductas que constituyen competencia desleal por parte de los demandados y que tales conductas se encuentran plenamente probadas tanto en las pruebas documentales aportadas como en las practicadas en las diligencias. Entendiendo que:

ARTÍCULO 8o. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Pues es clara la configuración de tal conducta, pues se logró probar con las documentales aportadas que la empresa **COLCABLES** y el señor **TANGARIFE**, desviaron la clientela que mi poderdante había fidelizado, por sus medios, con su reputación, su marca y estándares de calidad y señales que esta pagaba, esto es a todas luces evidenciable con el simple hecho de que los más de dos mil usuarios que se logró comprobar contrató el señor **TANGARIFE**, **NO SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A COMUNICAMOS +**, igual suerte corrió mi representado con los 600 usuarios del señor **DEIMER DIAZ**, hoy adscritos a **TV COLOMBIA**.

De otro lado, es absolutamente evidente la explotación de la reputación de mi poderdante respecto de todos los demandados, y es que todos ellos, a la fecha de hoy están beneficiándose

del rendimiento que producen los contratos con los usuarios que se habían contratado a nombre de mi poderdante y que de manera irregular, desleal, atentando contra principios de buena fe y sanas costumbres comerciales, cedieron a los dos operadores aquí demandados, pero que siguen operando en conjunto con las dos personas naturales responsables de los actos acusados.

Artículo 15 EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACION AJENA, se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Así mismo, se considera desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas, aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares" tal como se evidencia en la conducta ejercida por los demandados pues estos utilizaron los signos distintivos ajenos para suscribir usuarios y posteriormente, una vez fidelizados los mismos, cambiaron nuestras señales por las de los operadores que cubrirían sus operaciones, situación que fue idéntica tanto de el señor **TANGARIFE** con **COLCABLES** como del señor **DIAZ TERRAZA** con **TV COLOMBIA**.

Es claro, como bien señala la ley 182 de 1995, que los únicos facultados para prestar el servicio de televisión por suscripción son los operadores que cuenten con la concesión de la ANTV (pese a que a hoy cambió), igualmente es claro y así se ha demostrado que el señor **DEIMER** y **EFRAIN**, no ostentaban tal calidad, los usuarios adquiridos solo pudieron lograrse con razón y con ocasión a la explotación de la reputación ajena que pertenece a mi poderdante, esto incluye el uso de su marca, las señales que en virtud de los rubros que pagan a las respectivas programadoras suministran, insignias, concesión y demás elementos que integran la compañía que represento. Igual conducta configura el actuar de los operadores demandados, quienes conociendo la situación del mercado y la manera en que este funciona, decidieron hacer caso omiso a las múltiples solicitudes de mi poderdante que intentaron alertar de los desleales actos que venían efectuando los señores **DIAZ** y **TANGARIFE**.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPROCHADA.

Como se indicó, el despacho no efectuó una debida valoración de la conducta reprochada la cual consistía en una migración irregular de usuarios a través de actos de competencia desleal con la que se produjo perjuicios a mi poderdante, sino que erradamente se centró en determinar

la propiedad de unas redes las cuales no eran el objeto de la litis, sino lo era determinar la responsabilidad, que se probó, de los demandados en cuanto a los perjuicios causados con su actuar desleal.

El despacho no se centró en la conducta que se le alegó a los demandados que consistía en apoderarse de una operación la cual se había construido en virtud y con ocasión al buen nombre del goza mi poderdante en el mercado, a sus signos distintivos, a su parrilla de programación la cual pagaba a las respectivas programadoras y los demás derechos que esta poseía. No valoró en ningún sentido el despacho de primera instancia que los hechos por los cuales se consumó la migración irregular de los usuarios que derivaron el perjuicio alegado, era una conducta reprochable y además probada por parte de todos los demandados.

El delegado nunca cambió su perspectiva de centrar la litis en una propiedad de unas redes aun cuando se procuró advertir el error en que incurría, y como ya se indicó no quiso valorar el abundante material probatorio que obra en la actuación y que sustentaba las justificadas pretensiones que solicita mi poderdante pues son claras y evidentes las conductas constitutivas de actos de competencia desleal que cometieron los demandados como bien podrá advertir el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, y de forma respetuosa solicito a este honorable Tribunal valorar en debida forma los hechos y argumentos jurídicos en que se funda la acción impetrada, efectuando un análisis amplio de la discusión y así mismo acceder a las peticiones de este recurso en tanto considera el suscrito que no se ha administrado justicia en debida forma por cuanto no existió una debida valoración objetiva del litigio y contrario a ello la entidad con funciones jurisdiccionales centró la discusión en hechos irrelevantes y secundarios desestimando la verdadera causa del pleito e inobservando las pruebas en que se fundaban las pretensiones de la demanda.

(III). NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado y la sociedad demandante, recibirán notificaciones en la calle 12b #8a-03 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, o el correo electrónico andres.paez@cala.com.co

(IV). PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de la Judicatura tener como pruebas las siguientes:

1. La totalidad del expediente
2. Los interrogatorios practicados a las demandadas.

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
C.C. 1.076.661.199
T.P. 338.665 del H. C. S. de la J.



AraujoAbogados

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Honorable Magistrada: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

Proceso:	Verbal declarativo
Radicación:	11001310303020180062600
Demandante:	MARTHA CECILIA ARENAS y OTROS
Demandados:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y OTRO
Asunto:	Ratificación de la sustentación del recurso de apelación

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 15173355 de Valledupar, abogado con tarjeta profesional 143133 del C. S. de la J., obrando como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tal y como se acredita a través del poder que obra en el expediente y que reasumo con la presentación de este escrito, dentro del término legal procedo a sustentar **el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la decisión de primera instancia** proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la audiencia del 26 de agosto de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I.SOLICITUD

Solicito al *Ad quem* que revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, por cuanto la misma incurrió en una serie de errores fácticos y jurídicos, y en consecuencia libere de toda responsabilidad a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con base en los argumentos que se exponen en este escrito.



II.SUSTENTACIÓN

Revisado detalladamente el fallo proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la audiencia del 26 de agosto de 2020 se hace evidente una serie de errores, desde mi punto de vista graves, que imponen la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la negación de toda responsabilidad en cabeza de mi mandante.

A. ERROR: No hubo prescripción de la oportunidad que tenía SURAMERICANA para alegar la nulidad relativa del contrato de seguro

Como lo reconocerá el *Ad quem* el Juzgado de primera instancia cometió un error fundamental cuando **concluyó equivocadamente que había prescrito la oportunidad para que SURAMERICANA alegara la nulidad del contrato de seguro por reticencia**, como pasa a explicarse:

1. El señor JEVER BARRETO ingresó a la base de asegurados del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 083-112481 el 26 de septiembre de 2014.
2. Para ese momento, el señor JEVER BARRETO padecía de graves patologías de las que da cuenta tanto su historia clínica (que obra en el expediente) como las confesiones de las propias demandantes en la etapa probatoria que se surtió en primera instancia, como lo eran Hipertensión arterial, Diabetes mellitus insulino dependiente, Obesidad, Trastorno de ansiedad, Tratamiento con insulina humana NPH (Isofana), Dolor a la palpación y movimientos de hombro derecho.
3. El señor JEVER BARRETO **no declaró** la existencia de esas patologías al contratar el seguro en referencia, a pesar de que se le puso de presente un cuestionario para conocer el estado del riesgo y se le preguntó explícitamente si tenía diabetes e hipertensión. Además, mintió sobre su peso.
4. El Juzgado de primera instancia reconoció todos los anteriores hechos y, de esta manera, reconoció que había habido una **reticencia** en cabeza del señor JEVER BARRETO al momento de declarar el estado del riesgo, que tendría que haber



desembocado jurídicamente en la declaración de nulidad relativa del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 083-112481 expedida por SURAMERICANA, y en la negación de las pretensiones elevadas por la parte actora.

5. No obstante, el Juzgado concluyó, equivocadamente, que respecto de SURAMERICANA había operado la prescripción para alegar la nulidad relativa del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.
6. Sin embargo, **no es cierto** que se configurara el fenómeno prescriptivo respecto de la oportunidad que tenía SURAMERICANA de alegar la nulidad relativa del contrato de seguro, por cuanto el término que aplicó el Juzgado no fue el adecuado.
7. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado en reiteradas ocasiones, al punto que es doctrina decantada, que cuando se pretende alegar la nulidad relativa del contrato de seguro dicho alegato puede darse por vía de acción (en la demanda) o por vía de excepción (en la contestación de la demanda).
8. En el caso concreto bajo estudio, es fundamental tener en cuenta que el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 083-112481 adoleció de nulidad relativa desde su nacimiento (desde el 26 de septiembre de 2014), por cuanto fue ese momento en el que señor JEVER BARRETO declaró de forma falsa, reticente e inexacta el estado del riesgo, al sostener que no padecía ni de diabetes, ni de obesidad, ni de hipertensión arterial, a pesar de que sí sufría de todas estas enfermedades.
9. En ese momento, comenzó a contabilizarse el término de prescripción extraordinaria de **cinco (5) años** que tenía SURAMERICANA para invocar la nulidad del contrato por reticencia, ya fuera por acción o por excepción. Por lo tanto, la oportunidad para alegar esta circunstancia exonerativa para SURAMERICANA se venció el 26 de septiembre de 2019, a pesar de que mi representada presentó la contestación de la demanda en la que formuló la



excepción de nulidad relativa del contrato de seguro el 28 de julio de 2019, es decir, **antes de que se configurara la prescripción**.

10. En nuestro criterio, la aplicación del término de prescripción extraordinaria del contrato de seguro (de cinco años, de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio) es el adecuado cuando la nulidad se alega por vía de excepción. Por esta razón, es improcedente la conclusión según la cual SURAMERICANA presentó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por fuera del término, cuando no fue así.
11. Además, no puede perderse de vista que en este caso para SURAMERICANA era imposible iniciar una **acción de nulidad** para que se declara inválido el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 083-112481, por cuanto el señor JEVER BARRETO había falleció el 27 de noviembre de 2016, antes de que mi representada conociera de los hechos que dieron origen a la nulidad relativa (que como reconoció el Juzgado de primera instancia, sólo se dio a partir del momento en que se presentó la reclamación por el siniestro de muerte bajo esta póliza por parte de BANCOLOMBIA, beneficiario oneroso del seguro, el 22 de febrero de 2017).
12. En otras palabras, para el momento en que SURAMERICANA conoció de la grave reticencia en que había incurrido el señor JEVER BARRETO en la declaración del estado del riesgo, dicha persona **ya había fallecido**, razón por la cual, primero, el contrato de seguro viciado había terminado por falta de interés asegurable, y segundo, ya no existía sujeto procesal contra quien dirigir la acción de nulidad.
13. En consecuencia, SURAMERICANA se vio obligada a formular el alegato de nulidad exclusivamente por vía de excepción, lo cual como es lógico estaba supeditado a la presentación, admisión y notificación de la demanda respectiva. Por esto, la única exigencia en términos de prescripción es que la nulidad relativa del contrato de seguro fuera alegada por la aseguradora que represento dentro de los cinco (5) años siguientes a su configuración, es decir, antes del 26 de septiembre de 2019. Como se demuestra con una simple revisión del expediente, la contestación en nombre de SURAMERICANA se incorporó al expediente el 28



de julio de 2019, fecha en la que seguía siendo oportuno alegar la nulidad del contrato de seguro por la grave reticencia en que incurrió el señor JEVER BARRETO.

14. Por lo anterior, aunque el Juzgado acertó al reconocer todos los supuestos fácticos de la reticencia, que debieron conducir a la declaratoria de nulidad del contrato, se equivocó por completo al concluir que a SURAMERICANA le había “precluído” la oportunidad para invocar esa excepción.

15. En este caso, el Juzgado 30 Civil del Circuito debió reconocer que la defensa de mi representada se encontraba vigente, en la medida en que no se había configurado la prescripción respecto de su excepción de nulidad. En consecuencia, obrando de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, debió declarar próspero el medio exceptivo de nulidad relativa del contrato de seguro propuesto por SURAMERICANA y negar las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto se hace claro que el Juzgado de primera instancia cometió un grave error en su condena a SURAMERICANA, razón por la cual el fallo proferido el pasado 26 de agosto de 2020 deberá revocado íntegramente por el *Ad quem*, liberando a mi representada de toda responsabilidad.

B. ERROR: El Juzgado interpretó equivocadamente las condiciones del seguro y concluyó erradamente que SURAMERICANA estaba obligada a un valor asegurado superior al real

Por otra parte, se observa un yerro adicional dentro de la sentencia proferida por el *A quo*, relacionado con el valor asegurado para el amparo de *vida* de la Póliza No. 083-112481 expedida por SURAMERICANA, que pretendía ser afectado por medio de la presente acción.

En efecto, el Juzgado de primera instancia **se apartó de las pruebas documentales** que obraban en el expediente al concluir que el valor asegurado de la Póliza de Grupo



AraujoAbogados

Deudores No. 083-112481 era una suma constante (equivalente al crédito desembolsado por BANCOLOMBIA al señor JEVER BARRETO), cuando en realidad se expresó claramente en la carátulas y las condiciones de esta póliza que SURAMERICANA sólo estaría obligada a asumir el **saldo insoluto de la deuda** para el momento en que acaeciera el siniestro.

No obstante, de acuerdo con lo que se observa en el acervo probatorio, no existen créditos pendientes del señor BARRETO o sus herederos frente a BANCOLOMBIA, razón por la cual no existe ninguna obligación pendiente de SURAMERICANA, en la medida en que NO hay **saldos insolutos**.

Por esta razón, el Juzgado incurrió en un segundo error de gravedad en su sentencia del pasado 26 de agosto de 2020, error que deberá ser corregido en segunda instancia revocándose esta decisión y, en su lugar, liberando de toda responsabilidad a SURAMERICANA.

Con fundamento en estos argumentos, solicito respetuosamente al Juez de Segunda Instancia que se revoque la sentencia de primera instancia y se libere de toda responsabilidad a SURAMERICANA.

De la señora Magistrada, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC. 15.173.355 de Valledupar
TP. 143.133 C.S. de la J.
Apoderado
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.



AraujoAbogados

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Honorable Magistrada: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

Proceso:	Verbal declarativo
Radicación:	11001310303020180062600
Demandante:	MARTHA CECILIA ARENAS y OTROS
Demandados:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y OTRO
Asunto:	Pronunciamiento sobre recurso de apelación de parte demandante

PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN DE PARTE DEMANDANTE

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 15173355 de Valledupar, abogado con tarjeta profesional 143133 del C. S. de la J., obrando como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tal y como se acredita a través del poder que obra en el expediente y que reasumo con la presentación de este escrito, dentro del término legal me permito **pronunciarme sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia** proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la audiencia del 26 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

I.SOLICITUD

Solicito al *Ad quem* que revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, por cuanto la misma incurrió en una serie de errores fácticos y jurídicos y se rechacen los



argumentos formulados por parte del apoderado de la parte actora, con base en los fundamentos que se exponen en este escrito.

II.SUSTENTACIÓN

Revisado detalladamente el recurso de apelación en referencia se observan los siguientes fallos en los que incurre el demandante en su apelación:

1. **NO** es cierto que SURAMERICANA esté obligado a reembolsarle a la parte activa el dinero ya desembolsado a BANCOLOMBIA con ocasión de la afectación de la Póliza No. 083-112481, ni a entregarle la diferencia entre el valor desembolsado y el valor asegurado original, como incorrectamente señala el apoderado de la actora.
2. En primer lugar, en la apelación parece olvidarse que éste fue un seguro de **vida grupo deudor** cuyo objetivo no era la indemnización de un perjuicio sufrido por el asegurado ni el pago de un rubro a su familia sino la cancelación de un crédito que el señor JEVER BARRETO había tomado en caso de su fallecimiento o invalidez, así se indicó claramente en la carátula y las condiciones de esta póliza, que SURAMERICANA sólo estaría obligada a asumir el saldo insoluto de la deuda para el momento en que acaeciera el siniestro.
3. En efecto, debe recordarse que el obligado principal respecto de los créditos tomados ante BANCOLOMBIA era el señor BARRETO, que vio su patrimonio incrementado cuando le fueron desembolsados los valores de estos mutuos comerciales; por esto, sólo era justo que él mismo pagara sus deudas salvo que un evento de la mayor gravedad se lo impidiera.
4. Por otro lado, es evidente que no le asiste ningún tipo de obligación a SURAMERICANA por cuando el señor JEVER BARRETO **no declaró** la existencia de las patologías que sufría al contratar el seguro en referencia, a pesar de que se le puso de presente un cuestionario para conocer el estado del riesgo, como el Juzgado de primera instancia lo reconoció acertadamente cuando



concluyó que en efecto sí se había configurado el fenómeno de la **reticencia** por la declaración falsa e inexacta del asegurado (aunque desafortunadamente a la fecha la nulidad relativa del contrato de seguro no ha sido declarada judicialmente por un error interpretativo respecto del término de prescripción, error que deberá ser corregido en esta instancia).

5. Igualmente, incurre en otro error el apoderado de la parte actora al concluir que, en caso de una condena en firme, SURAMERICANA estaría obligada al pago de los intereses moratorios desde el mes siguientes a la presentación de la reclamación. En efecto, se equivoca el letrado porque no pueden correr intereses moratorios sobre obligaciones inexistentes; y es que la obligación de SURAMERICANA de reconocer y pagar el siniestro bajo la Póliza No. 083-112481 es inexistente, primero, por cuanto el contrato de seguro allí contenido adolece de nulidad relativa (la cual deberá ser declarada en esta instancia) y del mismo no pueden surgir obligaciones válidas; y, segundo, porque cualquier obligación que hubiera podido surgir ya fue debidamente satisfecha y pagada a BANCOLOMBIA, como beneficiario del seguro, razón por la cual no existiría ningún saldo pendiente sobre el que se causaran intereses de mora.

Con fundamento en estos argumentos, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que revoque la sentencia de primera instancia y libere de toda responsabilidad a SURAMERICANA.

De la señora Magistrada, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

CC. 15.173.355 de Valledupar

TP. 143.133 C.S. de la J.

Apoderado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Valledupar, noviembre de 2020.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL.
Bogotá D.C.

RADICADO: 11001 3199 001 2019 75306 01

Demandantes: **NELSON DULCEY BERARDINELLI, MARCELA FLORES BUSTOS Y OTROS.**

Demandado: **REM CONSTRUCCIONES S.A.**

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DEL DIECIENUEVE DE FEBRERO DE 2021 – PUBLICADO MEDIANTE ESTADO NÚMERO E - 28 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021

FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, conocido de escritos anteriores y en mi condición de apoderado judicial de los demandantes, allego a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE SUPLICA** contra **EL AUTO DEL DIECIENUEVE DE FEBRERO DE 2021 – PUBLICADO MEDIANTE ESTADO NÚMERO E - 28 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021**, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió proceso de protección al consumidor seguido por **NELSON DULCEY, MARCELA FLORES BUSTOS, SILVESTRE DANGOND CORRALES, Y OTROS**, mediante la cual declaró:
 - 1.1. Declarar que la sociedad REM CONSTRUCCIONES S.A. identificada con NIT: 830146768 – 6 que incumplió el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley1480 de 2011.

Entre otras condenas.



2. En el numeral tercero de la Sentencia negó las pretensiones SEGUNDA, QUINTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA Y DECIMA solicitadas por esta asesoría.
3. Tanto la parte demandada como la parte demandante presentamos recurso de apelación, el cual fue explicado por cada extremo procesal en la audiencia correspondiente.
4. El acta número 10354 contentiva de la Sentencia del 26 de octubre de 2020, contiene en su folio 3 el auto por medio del cual se concede un recurso de apelación, y en él mismo hace alusión única y exclusivamente al trámite previsto por el Código General del Proceso, el párrafo segundo del AUTO indica:

“Por secretaria una vez vencido el plazo subsiguiente de 3 días hábiles a la emisión del presente auto (dentro del cual los apelantes podrán presentar nuevos argumentos a su impugnación), REMITASE -una vez presentado los reparos-, el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para lo de su cargo (SIC)”

De lo anterior se puede extraer que la SUPERINTENDENCIA, otorgó el recurso en observancia de las normas pre-existentes al inicio del proceso, a la sazón el Código General del Proceso, cuyo extracto es copia exacta del artículo 322 numeral 1 párrafo 2.

5. Igualmente, en el mismo folio del acta en el párrafo tercero del auto que concede el recurso de apelación, se deja constancia del sustento del recurso por nuestra parte, así:

“Se deja constancia de la presentación del sustento del recurso de apelación – en la grabación- interpuesto por la parte demandante(SIC)”

6. De todas maneras, y de acuerdo a lo ordenado por el AUTO de marras, descrito en el numeral 4 de estas consideraciones, se presentó el día 9 de noviembre de 2020 radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, escrito con argumentos adicionales a la sustentación de la apelación ya presentada, de acuerdo a lo reglado por el artículo 322 del Código General del Proceso numeral 1, y el mismo auto, como se puede apreciar del mail remitido a la entidad, y del stiker de acuse de recibo de parte de la misma del mismo día.



7. Dentro del oficio de certificación del 10 de diciembre de 2020, expedido por el Doctor PEDRO AEJANDRO NIÑO ROA, se enlistan los documentos que se remitieron al Honorable Tribunal por parte de la Superintendencia Financiera en donde constan: 1) La remisión de la Sentencia acta 10354 del 26 de octubre a folio 489 a 493; 2) La correspondiente sustentación de la apelación a instancias de esta, y que obra a folios 494 a 499; y 3) Memorial solicitando se de trámite de remitir las actuaciones al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo que obra a folios 501 y 502.
8. El artículo 14 aludido en el auto que se suplica en este escrito, esbozado como fundamento para declarar desierto el recurso de apelación, debe ser interpretado en armonía con el artículo 322 del CGP, aún vigente y con el espíritu con que se dictan las normas del Decreto 806 de 2020, que no son otras que imprimir agilidad a los trámites de los procesos judiciales; y que dicho marco normativo debe ser considerado como complemento de las normas procesales vigentes, más no derogatorias de las mismas; máxime cuando la misma SUPERINTENDENCIA concede el recurso de acuerdo a los lineamientos del CGP.
9. La aplicación de este Decreto debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 DE 2020, **EN ESPECIAL EL ACCESO A LA JUSTICIA CON ESTRICTA SUJECCIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y CON PLENA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES PREVISTAS EN LA LEY.** El Honorable Magistrado no contempló en su decisión, lo previsto por el acta contentiva de la Sentencia, lo establecido por el Decreto, y lo contemplado en la Ley de Procedimiento, imprimiendo un carácter desproporcionado a la decisión tomada.
10. El proceso de la referencia inició en el año 2019 bajo la existencia de las normas del Código General del Proceso, razón por la que las partes estamos sometidas a los cánones mediante los cuales la Litis fue tranzada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y bajo estos preceptos se desarrolló el mismo; a pesar, de las consideraciones subsecuentes derivadas de la pandemia.



11. Exigir de manera exegética como lo manifiesta el Magistrado Ponente que el RECURSO DE APELACIÓN no fue sustentando, amén del computo de ejecutoria del auto del 5 de febrero emitido por el Honorable Tribunal, según lo determinado por el Decreto 806 de 2020, y desconocer que la misma fue presentada ante el ad quo, es arrebatarse la posibilidad material de acceso de parte de mis prohijados a que el superior se pronuncie efectivamente sobre las carencias de la sentencia, expresadas tanto en audiencia como en escrito separado de sustentación; presentado bajo el amparo de las normas del CGP y lo preceptuado por el AUTO que concedió el recurso, con lo que está restringiendo el acceso a la administración de justicia de estos, y violando lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, toda vez que el recurso venía sustentado desde la instancia.

SOLICITUD.

PRIMERO: Solicito de la manera más formal revocar el AUTO del 19 de febrero de 2021, publicado en estado E-28 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se declaro desierto el recurso de apelación presentado por nuestra parte, extremo activo de la litis.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase Honorables Magistrados, ordenar darle trámite al recurso de acuerdo a las normas procedimentales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Baso mis solicitudes en lo preceptuado en los artículos 321, 322, 323, 331 y 332 del Código General del Proceso, Sentencia C-426 de 2020, y en las demás normas que complementarias.

PRUEBAS.

1. Copia acta número 10354 del 3 de noviembre de 2020.
2. Copia de mail remisorio de los argumentos adicionales presentados para sustentación del recurso.
3. Copia del Oficio Remisorio 4006 de la Superintendencia de Industria y Comercio del expediente del proceso.
4. Copia de la certificación del 10 de diciembre del expediente, por parte del Doctor PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA, donde consta que el expediente se encuentra completo.



5. Copia del índice del expediente judicial electrónico del proceso, expedido por la Rama Judicial, donde constan los oficios de sustentación alegados.

NOTIFICACIONES.

Se podrá notificar a las partes a las direcciones conocidas dentro del proceso.

De usted muy respetuosamente,

FERNANDO VILLEGAS MONSALVO
FERNANDO VILLEGAS MONSALVO.
C.C. 77.189.732 de Valledupar.
T.P. 128.494 del C.S.J.
Apoderado Demandante.





Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA
OFICIO No. 4006 – 4296 de 2020

Bogotá D.C.
4006

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL (REPARTO)

jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co

slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-175306- -19-1

DEP: 4006 GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARÍA

TRA: 400 DEM PROT JURISD

ACT: 330 COMUNICACIÓN

FECHA: 2020-12-14 22:47:22

EVE: 329 INCUMPLIMIENTO

ORDEN

FOLIOS: 4

Asunto: *Proceso Verbal Jurisdiccional*
Radicación: *2019 - 175306*
Demandantes: *NELSON DULCEY BERARDINELLI Y OTROS*
Demandado: *REM CONSTRUCCIONES S.A.*

Respetados Señores:

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2019 NÚMERO DE RADICACIÓN: 175306 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO; CLASE DE PROCESO: VERBAL; SUB-CLASE DE PROCESO:

APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO; CONTRA LA SENTENCIA INCORPORADA EN ACTA No. 10354 del 26 de Octubre de 2020, vista en la carpeta 14 del archivo, que contiene el expediente.

Se remite el **EXPEDIENTE digital**, con todas sus piezas procesales en diecisiete (17) carpetas que contienen archivos en **pdf**; conforme al protocolo establecido, las cuales constan de quinientos dos (502) folios, los archivos de audio y video que recogieron las pistas de la grabación de la audiencia, la certificación que da fe que el expediente se encuentra completo con todas sus piezas procesales y que los audios funcionan correctamente y el índice donde se señalan los folios de cada archivo.

DEMANDANTE: NELSON DULCEY BERARDINELLI, Identificados con Cédula de Ciudadanía No. 77.183.750, **MARCELA FLOREZ BUSTOS**, C.C. 25.801.786, **SILVESTRE DANGOND CORRALES**, C.C. 12.646.125, **MARIA CAROLINA GIOVANETTY**, C.C. 51.603.827, **RAUL FERNANDEZ OROZCO**, C.C. 77.019.353, **JOSE ANTONIO FERNANDEZ OROZCO**, C.C. 77.012.321, **MARIA CLAUDIA FERNANDEZ OROZCO**, C.C. 49.741.574, **JESUALDO ALFONSO DURAN URBINA**, C.C. 17.953.221, **ISABEL PICO VANEGAS**, C.C. 52.073.152, **MONICA GIOVANETTY**, C.C. 51.683.726, **ROBERTO ROIS ROMERO**, C.C. 77.181.601, **GABRIELA MORALES LASCANO**, C.C. 1.065.607.680, **LUIS FELIPE GUTIERREZ DANGOND**, C.C. 12.645.776 y **PROINCO GS S.A.S**, Nit.: 901.076.135-0; Los cuales pueden





Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

ser notificados en: Carrera 19 A 2 No. 9 – 52 Barrio Los Cortijos, Piso 2 Valledupar–Cesar,
Email: fernandovillegasmonsalvo@hotmail.com.

APODERADO: Dr. FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, identificado con la C.C. No. 77.189.732 y T.P. No. 128.494 del C.S.J.; Carrera 19 A 2 No. 9 – 52 Barrio Los Cortijos, Piso 2 Valledupar–Cesar, Email: fernandovillegasmonsalvo@hotmail.com.

DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit. 830146768-6, Dirección de notificación: Carrera 7 No. 71 – 21 Oficina 304 TO B – Bogotá, Email: leidy.castellanos@rem.com.co

APODERADO: Dr. NICOLAS EDUARDO LOPEZ GUERRERO., identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 1.010.207.511 y T.P. No. 269.461 del C. S. J, Dirección de notificación: Carrera 46 No. 22 B – 20, Oficina 514 – Bogotá, Email: nicolaslopezg8@gmail.com

Para lo pertinente, anexo el link que contiene el expediente digital, sin embargo, también le llegará en archivo adjunto.

<https://drive.google.com/drive/folders/14NdMxH-Claxr0wBwIBxAQwLhipvNkDO-?usp=sharing>

ENVIO A USTED POR PRIMERA VEZ.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA
Fecha: 2020.12.15
07:33:25 -05'00'

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA
COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

Elaboró: Carlos Castillo
Revisó: Graciela Rojas
Aprobó: Pedro Niño.

OBSERVACIONES:
ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____



DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** – Sala Civil, en sesión de Sala Plena de 28 de mayo de 2018, que el Expediente con Radicado N° **2.019 – 175306** se encuentra completo (Con todas sus piezas procesales que lo conforman) y que el material de audio y/o video, contenido en archivo digital, que se utilizó para el registro de las sesiones de audiencia públicas, y/o anexos de las partes, funcionan correctamente y **NO** contiene material de audio y/o video contenido en medio magnético (DVD-CD, BLUE RAY, USB, etc.).

- El expediente **digital** consta de **quinientos dos (502) folios útiles** vistos en archivos **PDF**, incluidos **dos (2) videos** descritos así:

VIDEO	CARPETA	FECHA	DESCRIPCIÓN
2 videos	N° 14	26 octubre 2.020	Audiencia – Sentencia

Correspondientes a los mismos que obran en el expediente de la referencia.

Se firma en Bogotá a los **diez (10) días del mes de diciembre del 2.020.**



Firmado digitalmente
por PEDRO
ALEJANDRO NIÑO ROA
Fecha: 2020.12.15
07:36:18 -05'00'

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA

Elaboro: Derly Maldonado



Apelación de Sentencia: RADICADO: 19-175306**fernando villegas monsalvo <fernandovillegasmonsalvo@hotmail.com>**

Lun 9/11/2020 1:00 PM

Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co> 1 archivos adjuntos (223 KB)

apelacion sentencia.pdf;

Buenas Tardes, mediante la presente allego a su despacho para presentar sustentación del recurso de apelación, contra la sentencia que se identifica de la siguiente manera:

Sentencia Emitida el día 26 de octubre de 2020 contenida en el Acta 10354 del 3 de noviembre de 2020.

RADICADO: 19-175306

DEMANDANTE: NELSON DULCEY BERARDINELLI Y OTROS.

DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES S.A.

Atentamente,

FERNANDO VILLEGAS MONSALVO.**Apoderado Demandante.**

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Doctor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, son únicamente para él uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Re: Apelación de Sentencia: RADICADO: 19-175306



Contactenos Sticker Digital <contactenos+noreply@sic.gov.co>

Lun 9/11/2020 1:01 PM

Para: Usted



Señor ciudadano,

Recuerde que la Superintendencia de Industria y Comercio pone a su disposición canales virtuales, para que usted pueda realizar la radicación de sus peticiones y trámites en general.

Servicios en línea: Por medio esta plataforma usted puede radicar denuncias por Habeas Data, Denuncias y Demandas en materia de Protección al Consumidor y otros trámites, desde el enlace:

<https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/index.php>

Botón PQRFS: Por este medio usted puede radicar Peticiones, Quejas, Reclamos, Felicitaciones, Sugerencias y otros trámites desde el enlace: <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/PQRSF2/>

Lo invitamos también a descargar nuestra APP PQRFS disponible en Google Play y App Store, para que presente sus Peticiones, Quejas, Reclamos, Felicitaciones y Sugerencias entre otros trámites.

Con relación a los términos de Ley dentro del proceso de radicación de la Entidad La Ley 1437 de 2011 en el CAPÍTULO IV. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en su artículo 54 reza: REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

Responder | Reenviar

De: fernandovillegasmonsalvo@hotmail.com
Enviado el: 2020-12-01 14:10:52
Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: solicitud trámite recurso de apelación RADICADO: 2019 - 175306

Radicación: 19-175306- -00018-0001
Fecha: 2020-12-02 12:36:19 **Dependencia:** 4007
Trámite: 400 DEM PROT JURISD **Evento:** G.VERIFICA_CUMPLIMIE
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios:** 329 INCUMPLIMIENTO
ORDEN
2

Buenas Tardes, FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, en mi condición de apoderado especial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, allego a su despacho para solicitar y se de trámite al recurso de apelación presentado por esta asesoría en legal forma y termino de ley.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEMANDANTE: NELSON DULCEY BERARDINELLI Y OTROS.

DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES SA. RADICADO: 2019 - 175306

FERNANDO VILLEGAS MONSALVO Apoderado

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Doctor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, son únicamente para él uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Bogotá, 24 de febrero de 2021

Honorable:

MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

E. S. D.

REFERENCIA	ASUNTO: Sustentación del Recurso de Apelación PROCESO: Verbal 11001319900120175051301 DEMANDANTE: Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S. DEMANDADO: Efraín Tangarife, Colcables, Tv Colombia Digital, Deimer Diaz.
-------------------	--

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.661.199, abogado quien en ejercicio de su profesión registra la Tarjeta profesional No.338.665 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **COMUNICAMOS + TELECOMUNICACIONES S.A.S**, por medio del presente escrito y en atención al auto fechado el día dieciséis (16) de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el día diecisiete (17) del mismo mes y año, por medio del cual se corrió traslado común a las partes de cinco (5) días para que se sustente el recurso, me permito por medio de este escrito atender la precitada providencia y exponer los argumentos en que se sustenta el recurso interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Delegatura Para Asunto Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(I). PETICIÓN

Honorables Magistrados, Tribunal Superior de Bogotá, sala civil

PRIMERO: Solicito revocar la sentencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por medio del cual el la Delegatura de Asunto Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió lo siguiente:

Parte resolutive:

PRIMERO: *Negar las pretensiones de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: *Declarar probada las excepciones de inexistencia de debida postulación de las conductas denominadas explotación de reputación ajena, desviación de clientela e*

inexistencia material de los hechos que las afirman, inexistencia del derecho en el cual en lo que hace la empresa TV CABLE COLOMBIA S.A.S - COLCABLE TV S.A.S., se afirma se originó en el presunto acto de competencia desleal y la cual se derivaría del correlativo del deber de indemnización de lo pretendido, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido propuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *Condenar en costas a la parte demandante por concepto de agencias en derechos, se fija la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409). Por secretaria procédase a efectuar la liquidación de las costas correspondientes. Esta decisión queda notificada en estrados.*

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados con ocasión a las conductas de competencia desleal alegadas en el libelo introductorio y probadas en el curso del proceso.

TERCERO: Se condene en costas a las demandadas.

(II). ARGUMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

DEFECTO FÁCTICO, INDEBIDA VALORACION PROBATORIA Y FÁCTICA.

Respecto de los casos en que se configura el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad

sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso¹. (subrayado fuera de texto original).

Dicho esto y con la valoración de los hechos que al interior de la Litis se han presentado, se demuestra un defecto en el fallo por incurrirse con el mismo en la inobservancia del material probatorio, arbitrariedades e incongruencias respecto de la realidad , esto es, negar las pretensiones de una demanda debidamente motivada y fundamentada en hechos que las mismas contrapartes permitieron comprobar como fue el interrogatorio del señor **GUZMAN** representante Legal de la sociedad **COLCABLE S.A.S** y los reconocimientos efectuados tanto por el señor **DEIMER** y el señor **TANGARIFE** quienes reconocieron haber efectuado una operación con los derechos de señales de mi poderdante y usando sus marcas, nombre y reputación, así mismo reconoció el representante de **TV COLOMBIA** haber efectuado una conducta que él cree “es lo mismo que ellos me hicieron a mi..”, todo lo anterior entre muchas otras evidencias que es del sentir del suscrito que no fueron debidamente valoradas por el despacho.

Ahora bien, no es menos evidente que no se valoró en debida forma las documentales aportadas en las cuales se da cuenta de los actos en que incurrieron las demandas pues obran múltiples pruebas en la demanda que dan cuenta del aprovechamiento de reputación ajena que los demandados tuvieron respecto de mi poderdante y que a la fecha implican múltiples y cuantiosos beneficios a ellos.

Se probó en el curso del proceso que efectivamente los usuarios adscritos al sistema de televisión por suscripción e internet se afiliaron a la empresa **COMUNICAMOS +**, en virtud de una operación comercial adelantada con el señor **TANGARIFE** quien arbitrariamente subagenció los permisos, señales y nombre de mi poderdante a un tercero el señor **DEIMER DIAZ** quien además reconoció esta situación y quienes posteriormente bajo el amparo de las señales de las otras dos demandadas, **COLCABLES** y **TV COLOMBIA**, se apropiaron de una operación que se constituyó bajo el nombre, reputación y derechos de los que era titular mi poderdante y que hoy son usufructuados por estas generando un claro perjuicio a la demandante.

El despacho erradamente se limitó a insinuar que sus facultades eran limitadas y no podría ordenar una devolución de usuarios y optó por centrar la discusión en las redes, que dicho sea de paso no significan mayor importancia en la litis ni constituyen buena parte de los perjuicios

¹ Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011.

causados, pues es apenas lógico que el principal activo de los operadores son los contratos de prestación de servicios con los usuarios y si bien es cierto que estos gozan de una libertad de elección y las otras compañías de libertad de competencia, no es menos cierto que nunca existió tal libertad del usuario a cambiar de operadores pues a estos se les indujo a suscribir un nuevo contrato como se evidenció en las documentales que reflejan el cambio de contrato de algunos usuarios pero además con el acto desleal de retirar la enseña comercial de mi poderdante y poner la de los otros operadores con lo que evidentemente se les impuso a los usuarios a asumir que era el operador que aparecía en el nuevo letrero el que prestaría los servicios de comunicaciones, obran igualmente documentales que evidencian tal acción así como pruebas de manifestaciones de usuarios que indicaron el proceder de las demandas para cambiar los contratos.

Ahora bien, concordamos con que no se puede efectuar una devolución de usuarios pues estos no son objetos que se puedan trasladar o entregar a uno u otro en virtud de una decisión judicial, sin embargo, obvió el despacho que lo que se pide es el pago de los perjuicios producidos por la migración irregular de los usuarios a través de actos de competencia desleal como lo fueron explotación de reputación ajena y desviación de clientela, los cuales se probaron con las múltiples aceptaciones de los demandados y con las documentales aportadas que como bien se ha dicho no fueron valoradas en debida forma, sino que fueron desestimadas por el despacho por simplemente considerar que las conductas reprochadas tienen un origen de disputa contractual, por creer que no existía prueba de la reputación de mi poderdante así como tampoco considera que exista prueba de la migración de los usuarios aun cuando esto es un hecho evidente, pues incluso a la fecha continúan los demandados operando el servicio en el mismo lugar donde lo hiciera el señor **TANAGARIFE** cuando existió la relación comercial con mi poderdante apropiándose de toda la operación y continuándolo hoy con el amparo de la señal de la compañía **COLCABLE** e igual situación respecto de el señor **DEIMER** con **TV COLOMBIA**.

Sumado a lo anterior existe un agravante a las conductas reprochadas y es que mi poderdante efectuó avisos a los operadores para que se abstuvieran de ejecutar estas acciones y así lo reconocieron los representantes de las respectivas empresas sin embargo hicieron caso omiso y continuaron con su proceder pues entendían que sacarían un cuantioso provecho al apropiarse de las operaciones dentro lo que se incluía los contratos de prestación de servicios de los usuarios previamente contratados con **COMUNICAMOS +**. Todo lo anterior ignorado por el despacho.

Es necesario continuar reiterando que los aquí demandados, han quebrantado claramente lo estipulado en artículo 7 de la ley 256 de 1996, puesto con su actuar no respetaron el principio de la buena fe comercial, resultando contrarias sus actuaciones a la sana costumbre mercantil, afectando así la buena fe comercial, que se evidencia en el obrar de mi poderdante como bien se ha demostrado en el curso del proceso.

Al respecto señala el artículo mencionado:

ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado

Así mismo y de acuerdo a lo determinado como objeto de litigio por el despacho, debo señalar que es clara la comisión de las conductas que constituyen competencia desleal por parte de los demandados y que tales conductas se encuentran plenamente probadas tanto en las pruebas documentales aportadas como en las practicadas en las diligencias. Entendiendo que:

ARTÍCULO 8o. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Pues es clara la configuración de tal conducta, pues se logró probar con las documentales aportadas que la empresa **COLCABLES** y el señor **TANGARIFE**, desviaron la clientela que mi poderdante había fidelizado, por sus medios, con su reputación, su marca y estándares de calidad y señales que esta pagaba, esto es a todas luces evidenciable con el simple hecho de que los más de dos mil usuarios que se logró comprobar contrató el señor **TANGARIFE**, **NO SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A COMUNICAMOS +**, igual suerte corrió mi representado con los 600 usuarios del señor **DEIMER DIAZ**, hoy adscritos a **TV COLOMBIA**.

De otro lado, es absolutamente evidente la explotación de la reputación de mi poderdante respecto de todos los demandados, y es que todos ellos, a la fecha de hoy están beneficiándose

del rendimiento que producen los contratos con los usuarios que se habían contratado a nombre de mi poderdante y que de manera irregular, desleal, atentando contra principios de buena fe y sanas costumbres comerciales, cedieron a los dos operadores aquí demandados, pero que siguen operando en conjunto con las dos personas naturales responsables de los actos acusados.

Artículo 15 EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACION AJENA, se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Así mismo, se considera desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas, aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares" tal como se evidencia en la conducta ejercida por los demandados pues estos utilizaron los signos distintivos ajenos para suscribir usuarios y posteriormente, una vez fidelizados los mismos, cambiaron nuestras señales por las de los operadores que cubrirían sus operaciones, situación que fue idéntica tanto de el señor **TANGARIFE** con **COLCABLES** como del señor **DIAZ TERRAZA** con **TV COLOMBIA**.

Es claro, como bien señala la ley 182 de 1995, que los únicos facultados para prestar el servicio de televisión por suscripción son los operadores que cuenten con la concesión de la ANTV (pese a que a hoy cambió), igualmente es claro y así se ha demostrado que el señor **DEIMER** y **EFRAIN**, no ostentaban tal calidad, los usuarios adquiridos solo pudieron lograrse con razón y con ocasión a la explotación de la reputación ajena que pertenece a mi poderdante, esto incluye el uso de su marca, las señales que en virtud de los rubros que pagan a las respectivas programadoras suministran, insignias, concesión y demás elementos que integran la compañía que represento. Igual conducta configura el actuar de los operadores demandados, quienes conociendo la situación del mercado y la manera en que este funciona, decidieron hacer caso omiso a las múltiples solicitudes de mi poderdante que intentaron alertar de los desleales actos que venían efectuando los señores **DIAZ** y **TANGARIFE**.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPROCHADA.

Como se indicó, el despacho no efectuó una debida valoración de la conducta reprochada la cual consistía en una migración irregular de usuarios a través de actos de competencia desleal con la que se produjo perjuicios a mi poderdante, sino que erradamente se centró en determinar

la propiedad de unas redes las cuales no eran el objeto de la litis, sino lo era determinar la responsabilidad, que se probó, de los demandados en cuanto a los perjuicios causados con su actuar desleal.

El despacho no se centró en la conducta que se le alegó a los demandados que consistía en apoderarse de una operación la cual se había construido en virtud y con ocasión al buen nombre del goza mi poderdante en el mercado, a sus signos distintivos, a su parrilla de programación la cual pagaba a las respectivas programadoras y los demás derechos que esta poseía. No valoró en ningún sentido el despacho de primera instancia que los hechos por los cuales se consumó la migración irregular de los usuarios que derivaron el perjuicio alegado, era una conducta reprochable y además probada por parte de todos los demandados.

El delegado nunca cambió su perspectiva de centrar la litis en una propiedad de unas redes aun cuando se procuró advertir el error en que incurría, y como ya se indicó no quiso valorar el abundante material probatorio que obra en la actuación y que sustentaba las justificadas pretensiones que solicita mi poderdante pues son claras y evidentes las conductas constitutivas de actos de competencia desleal que cometieron los demandados como bien podrá advertir el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, y de forma respetuosa solicito a este honorable Tribunal valorar en debida forma los hechos y argumentos jurídicos en que se funda la acción impetrada, efectuando un análisis amplio de la discusión y así mismo acceder a las peticiones de este recurso en tanto considera el suscrito que no se ha administrado justicia en debida forma por cuanto no existió una debida valoración objetiva del litigio y contrario a ello la entidad con funciones jurisdiccionales centró la discusión en hechos irrelevantes y secundarios desestimando la verdadera causa del pleito e inobservando las pruebas en que se fundaban las pretensiones de la demanda.

(III). NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado y la sociedad demandante, recibirán notificaciones en la calle 12b #8a-03 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, o el correo electrónico andres.paez@cala.com.co

(IV). PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de la Judicatura tener como pruebas las siguientes:

1. La totalidad del expediente
2. Los interrogatorios practicados a las demandadas.

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
C.C. 1.076.661.199
T.P. 338.665 del H. C. S. de la J.

|110013199002201700059 01

I
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002201700059 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Dem andante : CONSTRUCTORACARLOS COLLINS SA EN LIQUIDACION
JUDICIAL

Dem andado : ALIANZA FIDUCIARIA SA

Fecha de reparto : 25/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
25/02/2021

PAGINA

1

Proceso Número 110013199002201700059 01

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

016

1335

25/02/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTI

72354

ALIANZA FIDUCIARIA SA

DEMANDADO

900852017

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA EN LIQUIDACION JUDICIAL

DEMANDANTE



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-480-00059

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remisión vía e-mail

**Asunto: Proceso Verbal No. 2017-480-00059, Art. 74, Ley 1116 de 2006
Recurso de queja**

Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Contra Alianza Fiduciaria S.A. y Constructora Art House S.A.S.

Honorables Magistrados:

Con ocasión de la interposición de recurso de queja, en cumplimiento de lo dispuesto en Auto identificado con el número de radicación 2020-01-637582 del 14 de diciembre de 2020 y, de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, en materia de remisión y trámite de copias vía electrónica, a través del presente oficio electrónico nos permitimos remitir a su Honorable Tribunal, copia del expediente del asunto para los fines pertinentes.

Dado el volumen de la información, el cual supera la capacidad de nuestros buzones electrónicos, precisamos que el proceso remitido se encuentra disponible para descargar en el siguiente link:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EvIE2qpbw71CmgQv3RE8f2IBzKZLgFgkSwWWyrqvppsXNg?e=HluXog

Es importante precisar que el link se encuentra habilitado para descarga hasta el próximo lunes 30 de noviembre, momento en el cual debe inhabilitarse para liberar capacidad.

Cordialmente,

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
DIRECTOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

Abogado
Universidad del Rosario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-Sala Civil-

Magistrada Ponente:

Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

E. S. D.

REF: Verbal promovido por **INTERBOLSA S.A. S.C.B. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

Contra

ALESSANDRO CORRIDORI y OTROS

RAD/11001319900220140203804

Asunto: sustentar apelación

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, investido de la facultad de abogar por **INTERBOLSA S.A. S.C.B. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, mediante este escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades (a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles) resolvió el incidente de liquidación de perjuicios formulado por la entidad cuya representación judicial ejerzo ante este estrado.

Para este efecto y, centrado en desarrollar los precisos motivos de reparo que en su momento expuse en contra de la aludida providencia, a continuación indico que las razones en las que fundo mi disenso con ese fallo, son:

CAPÍTULO I

Sustentación del recurso

i.- Generalidades

Resulta pacífico el hecho de que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no es factible solicitar —simultáneamente y para unos mismos períodos— que en el marco de un proceso se condene a la parte convocada a pagarle a su opositora —además de un determinado capital— lo concerniente a la *indexación* de la suma de dinero que se reclama por ese concepto, junto con los *intereses de mora*.

Es obvio que un pedido de esta naturaleza tiene que desestimarse, porque la incompatibilidad entre ambos rubros emerge de inmediato debido a que los señalados intereses de mora ya llevan implícito un componente inflacionario que es, precisamente, lo que se busca paliar con el reconocimiento de la indexación o corrección monetaria.

Ahora bien, hechas estas precisiones, nada impide que dentro de una causa ventilada en sede judicial el pretendiente solicite que su contraparte sea conminada a pagarle el importe de la suma principal, acompañada, además, de la indexación y de la mora, pero siempre y cuando estos dos últimos conceptos no coincidan en un mismo periodo temporal.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

Y ello es así, porque mientras la actualización monetaria “[p]retende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la ley 446 de 1998”¹; la mora, por el contrario, supone que haya habido un retardo culpable en el cumplimiento de la obligación, y en general —salvo las excepciones legales— surte sus efectos desde que hay reconvención judicial, lo que se logra, a veces del artículo 94 del C.G.P., con la presentación de la demanda.

En consecuencia, y en atención a lo consignado en la sentencia arriba transcrita,

“[l]a obligación de reparar consistente en la satisfacción de una suma de dinero, solo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los réditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil. En cambio, la indexación, como quedo visto, se calcula desde cuando se experimentó el agravio patrimonial”².

ii.- El caso en concreto

Como lo podrá verificar el H. Tribunal, en las pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios se discriminaron las solicitudes de estirpe pecuniario, no solo en lo que atañe a cada uno de sus componentes, sino en cuanto a los hitos temporales utilizados como referentes para reclamar el respectivo pago.

Así, en el numeral **1.1.** se solicitó el reconocimiento de \$25.512.421.811,68 originados “en los saldos que producto del incumplimiento de las operaciones **REPO** se generaron en favor de la demandante —hoy en día incidentante— y a cargo de la susodicha **INVERTÁCTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**”.

Luego, en el numeral **1.2.** se pidió la indexación de esa suma de dinero, para “el período comprendido entre el 16 de octubre de 2013 y el 4 de diciembre de 2017, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (...)”.

Posteriormente, en el numeral **1.3.**, y dentro de unos espacios de tiempo distintos del anterior, se reclamó el pago de intereses moratorios liquidados sobre el valor del crédito y su indexación, pero causados entre el 5 de diciembre de 2017 (Al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de enero de 2019 (fecha en que se radicó el incidente de liquidación de perjuicios).

Finalmente, en el numeral **1.4.** y, una vez más, después de haber precisado que se trataba de períodos de tiempo que diferían de los ya expuestos, se solicitó la condena al pago de los intereses de mora que sobre el valor del crédito y la suma calculada como indexación, se generaran “desde el 31 de enero de 2019 y hasta cuando se solucione la obligación en su totalidad (...)”.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2010, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Exp. 73319-31-03-0002-2001-00161-01

² *Ibidem*

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

Por esos motivos, es claro que en ningún momento se cobraron de manera concomitante intereses de mora e indexación sobre el valor del crédito. La petición que en ese sentido se elevó partió de un silogismo cuyas premisas y conclusión son veraces: si la contraparte no pagó el valor del crédito ni la indexación,³ entonces sobre uno y otro concepto (precisados en el incidente de liquidación de perjuicios) se generan intereses de mora, y el cómputo del término desde el que se causan es el del día siguiente al de la ejecutoria del respectivo fallo.

Con todo, en el evento de que el Tribunal considere que los intereses de mora cuyo pago se negó en la sentencia objeto de apelación no podían estimarse desde la ejecutoria de la sentencia del 27 de abril de 2017 en razón a que esta, si bien ordenó un pago, lo hizo en abstracto y no en concreto; aun así en el fallo recurrido, es decir, en el del 20 de febrero de 2020, sí tenían que haberse reconocido los intereses de mora que se lleguen a causar desde la notificación del auto admisorio del incidente (comoquiera que esto equivale al requerimiento del que habla el artículo 94 del C.G.P.) o, cuando menos, desde la ejecutoria de la sentencia que lo resolvió y la fecha en que se solucione la obligación.

Este último aserto se funda en el hecho de que tal solicitud fue formulada expresamente en el numeral 1.4 del acápite de pretensiones del incidente, y responde a la lógica silogística arriba expresada: si al liquidar los perjuicios que en concreto sufrió la actora, la Superintendencia de Sociedades le reconoció \$13.221.929.990,84 por concepto del valor del crédito, más la indexación de esa suma de dinero comprendida entre el 1 de octubre de 2014 hasta la fecha de la sentencia; entonces, después de que hubiere sido intimada para el pago (31 de enero de 2019), o mínimo después de que quede en firme esta determinación la parte incidentada debe pagar lo pertinente de inmediato, so pena de que, de no hacerlo, incurra en mora y por tanto haya lugar a cobrarle intereses por ese concepto.

Por lo demás, el artículo 283 del C.G.P. consagra en su inciso final un precepto que ya contemplaba la ley 446 de 1998, según el cual:

“En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuales”.

A ello hay que agregarle, naturalmente, que conforme al artículo 281 inciso 3° de ese mismo estatuto, *“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”.*

CAPÍTULO II Del incumplimiento del artículo 78.14 del C.G.P.

El artículo 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece como un deber de los intervinientes el consistente en *“(...) enviar [a todos los demás sujetos procesales y mediante los canales digitales elegidos] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

³ En la parte resolutive de la sentencia del 27 de abril de 2017 la Superintendencia de Sociedades dispuso: *“(...) Cuarto: Ordenar a Alessandro Corridori que con su patrimonio pague el faltante del pasivo externo de Invertácticas S.A.S. Quinto: Oficiar al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades para que adelante todos los trámites necesarios a fin de que Alessandro Corridori pague el faltante del pasivo externo de Invertácticas S.A.S., de acuerdo al orden establecido en el proceso de liquidación de dicha compañía”.*

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

Por su lado el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. contempla como un deber de las partes y sus apoderados:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Sin embargo, pese a que en el membrete de mi papelería aparece la dirección de correo electrónico; y no obstante que desde el 18 de febrero de 2021 la contraparte sustentó el recurso de apelación (según información visible en el sistema siglo XXI), aun así ésta no cumplió con los deberes que se desprenden de los mencionados cánones legales, motivo por el cual de manera cortés solicito que se le imponga la consecuencia económica señalada en dicha norma.

CAPÍTULO III

De lo dicho por la contraparte

En vista de que la apelación fue conjunta, motivo por el cual no se nos corrió traslado sucesivo para argumentar en contra de lo dicho por la otra parte; sumado al hecho indicado en el capítulo precedente, pero conociendo los motivos de reparo que adujo el incidentado, con base en ese insumo y en aras de desvirtuar las razones invocadas por este, a continuación manifiesto lo siguiente:

i.- En cuanto a la pretendida incongruencia

Esta no se configuró por dos razones: la primera, porque a juicio de la Superintendencia de Sociedades la sentencia que ella profirió el 25 de abril de 2017 fue en *abstracto*, al punto de que allí no se impuso el pago específico de una suma de dinero a cargo del demandado, sino que se limitó a:

“(…)

Cuarto: Ordenar a Alessandro Corridori que con su patrimonio pague el faltante del pasivo externo de Invertácticas S.A.S.

Quinto: Oficiar al Grupo de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades que adelante todos los trámites necesarios a fin de que Alessandro Corridori pague el faltante del pasivo externo de Invertácticas S.A.S., de acuerdo al orden establecido en el proceso de liquidación de dicha compañía”.

Por ende, al resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido a solicitud de una de las múltiples acreedoras, la aludida autoridad administrativa sí podía, en desarrollo de las declaraciones precedentes, condenar en *concreto* al señor Corridori a que

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

pague, no solo lo adeudado a quien represento sino además a que lo haga con todas las demás personas y entidades que también ostentan esa misma calidad de acreedoras.

Y la segunda, porque circunscritos a la acreencia de **INTERBOLSA S.A. S.C.B. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, mal puede argüirse que el fallo fue disonante en relación con las pretensiones si, al fin y al cabo, lo único que hizo el mencionado despacho fue aplicar el artículo 281 inciso 3° del C.G.P., que preceptúa que *“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”*.

ii.- En cuanto al presunto ocultamiento del verdadero valor de la acreencia de la incidentante

El señor Corridori sostuvo que la incidentante actuó *“[o]cultando al Despacho que ya le habían sido entregados, según acta de 4 de septiembre de 2014 de entrega de los bienes de la liquidada Invertacticas (sic), presentada por el liquidador, la cantidad de \$13.474.080.891,19 (que correspondían al 100% de los activos de la liquidada Invertacticas (sic)”*.

Sin embargo, frente a esa afirmación hay que puntualizar que:

a.- La información acerca de esa “entrega” no la conocía el suscrito, ni para la época en que instauró la demanda que dio origen al proceso de responsabilidad fundado en el artículo 82 de la ley 1116 de 2006, ni para el momento en que radicó el incidente de liquidación de perjuicios, y ella solo vino a aflorar como resultado de una certificación que remitió la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia el **¡20 de febrero de 2020!**, esto es, el mismo día en que se expidió la sentencia que resolvió el incidente que ahora nos ocupa.

b.- Es más, esa información tampoco la conocía el incidentado, pues, a pesar de que la demanda se radicó en diciembre de 2014 y se admitió el 24 de febrero de 2015; y no obstante que en ella se pidió como pretensión de condena

“4. Que una vez se haya declarado la responsabilidad civil del socio único, del representante legal, del revisor fiscal y de los empleados demandados de **INVERTÁCTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por los perjuicios causados con sus conductas y omisiones, para que en su calidad de actuales demandados le paguen a la demandante **INTERBOLSA S.A. SCB EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (COP\$25.512.421.811.68)** causada a título de perjuicios materiales derivados de los incumplimientos antes descritos”.

A lo largo de todo ese proceso (y del surtido con ocasión del incidente de liquidación de perjuicios) el demandado y hoy en día incidentado no alegó la circunstancia antes dicha, vale decir, la de que según acta del 4 de septiembre de 2014 se había producido una presunta entrega de bienes por valor de \$13.474.080.891,14.

c.- ¿Y por qué no lo puso en evidencia en esas oportunidades procesales? Pues porque ni siquiera él mismo, que era el más interesado en postularlo, lo sabía. En consecuencia, tal aspecto, si es que en verdad ocurrió, le era desconocido tanto a la contraparte como al

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

suscrito apoderado y desde luego a la propia delegada para asuntos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, porque si se llegó a presentar fue en el marco del proceso liquidatorio que adelantó la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, en el cual yo no representé a la peticionaria por la que ahora abogo.

De hecho, la mencionada acta solo se vino a conocer como respuesta a la prueba que, de oficio, el día 19 de diciembre de 2020 decretó la Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles, en virtud de la cual le pidió a la Delegada para Procesos de Insolvencia que le informara acerca de alguna novedad a este respecto.

e.- Con todo e, independientemente de estas vicisitudes, lo cierto es que de los \$25.512.421.811, 68 que solicitaba **INTERBOLSA S.A. S.C.B. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, el juez a-quo condenó al incidentado a que le pagaran \$13.221.929.990,84, lo que significa que dicho monto no es inferior al 50% de lo pedido por este concepto, y por tanto —además de las razones en que se fundó la Superintendencia para negarse a imponer la sanción del artículo 206 del C.G.P.— tampoco habría lugar a haberla aplicado en razón a lo expuesto.

No obstante, como este tópico no fue motivo de reparo por la contraparte, resulta improcedente que al desatar la alzada se vaya a hacer algún pronunciamiento sobre un tema que no fue planteado dentro de la apelación.

iii.- En cuanto a la supuesta “extinción del derecho”

Lo primero que se debe indicar frente a este punto es que, contrario a lo que señala el señor Corridori, los 30 días para formular el incidente de liquidación no empezaban a correr desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segundo grado, pues dicho término se debe contabilizar es desde la notificación del auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Esta interpretación emana literalmente de lo consignado en el artículo 283 inciso tercero de la ley 1564 de 2012, cuando señala que:

*“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva **o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior**. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”* (negrilla y resaltado fuera del original).

En el caso en concreto, el auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior se notificó en el estado del 29 de noviembre de 2018, con lo cual el término de los 30 días para formular el incidente vencía en principio el 15 de enero de 2019, teniendo en cuenta que el 25 de diciembre de 2018 y el 1 y el 7 de enero fueron festivos.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades publicó en su momento en el portal web de la entidad, una noticia en la que señalaba que, de acuerdo con la resolución 400-

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

000979, se había "(...) orden[ado] la suspensión de términos de los procesos jurisdiccionales entre el 20 de diciembre de 2018 y el 10 de enero de 2019."⁴

Por esta razón, en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 283 antes indicado, los 30 días para formular el incidente de liquidación empezaron a correr realmente desde el 29 de noviembre de 2018 (fecha en que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá), hasta el día **31 de enero de 2019**.

En tal virtud y habida cuenta que el escrito que contiene el incidente de liquidación fue radicado el día **30 de enero de 2019**, no existe la más mínima duda de que su formulación fue tempestiva, y de esa forma no es cierto que el derecho se hubiese extinguido.

Ahora bien, se debe recalcar que por expreso mandato de la ley, y en concreto de lo señalado por el artículo 329 del C.G.P., la Superintendencia de Sociedades estaba obligada, una vez recibiera el expediente por parte del Tribunal Superior de Bogotá (luego de que esa corporación judicial dictara la sentencia de segundo grado), a proferir el auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

Frente a este tema, el citado canon legal establece que:

"Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto."

Por ello, rechazo vehementemente las graves afirmaciones vertidas por la contraparte cuando indicó que "es un indebido y explícito favorecimiento a los intereses de la demandante" el haber proferido dicho auto en el término en que se hizo, pues expedir esa providencia es una obligación de carácter legal de la cual la Superintendencia de Sociedades no podía sustraerse, al punto tal de que no hacerlo si habría generado no solo una actuación totalmente irregular, sino la materialización de la conducta punible contemplada en el artículo 414 del Código Penal.

No es sensato ni razonable considerar que la actuación que por ley le corresponde adelantar al juzgador dentro del proceso, busque indebidamente favorecer a los intereses de ninguno de los extremos procesales dentro de la contienda, comoquiera que ello no es otra cosa que la manera de concretar y desarrollar el principio de legalidad, y de tutelar

⁴ Esta publicación todavía se puede consultar en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, es el siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2018/SuperSociedades-suspendera-terminos-entre-el-20-de-diciembre-y-el-10-de-enero.aspx> (consultado el 4 de febrero de 2020).

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

efectivamente la garantía constitucional del “*respeto a la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

En consecuencia, estas afirmaciones carecen de un sustento legal que las soporte, y por ello deben ser desestimadas.

iv.- En cuanto a la inexistencia de la obligación en favor de INTERBOLSA S.A. S.C.B. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y/o de los acreedores de Invertáctica.

En lo que atañe a este reparo, resulta diáfano que él está alejado de la realidad, pues en este, el actual e independiente proceso que nos concita, no se encuentran acreditados por parte del recurrente los elementos que dieran pie para considerar la existencia de “cosa juzgada”, es decir, la absoluta identidad de partes, objeto y causa entre el proceso ejecutivo al que se hace mención y aquello que es objeto de discusión en este asunto.

Sobre la cosa juzgada, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria⁵. (...) 2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente **con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos⁶, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes)** (...)”⁷*

Adicionalmente, tanto el proceso principal como el actual incidente que dio lugar a promoverlo son distintos y autónomos de los otros en los que el demandado pueda llegar a estar inmerso, y además no es jurídicamente posible que el título base de la ejecución que surja de este este trámite incidental sea el mismo o de igual carácter que el que obra en el proceso ejecutivo al que se hace mención. En primer lugar, porque este proceso, vale decir, el que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades y en el que el suscrito obra como vocero judicial de la actora, no reviste la naturaleza de ejecutivo⁸. Y, en segundo término, debido a que el único título que puede llegar a emerger con mérito ejecutivo es la sentencia del 20 de febrero de 2020 que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios y que condenó al pago de una suma de dinero en *concreto*, providencia esta que todavía no tiene ese carácter en la medida en que no está en firme debido a que fue objeto de la apelación que ha de dilucidar el H. Tribunal.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

⁶ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC18789-2017 del 14 de noviembre de 2017, radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00726-01, magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Respectado de los cuales, además, la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia para conocer.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

De igual modo, como se explicó por la Superintendencia de Sociedades en el auto notificado en el estado del 13 de enero de 2020, lo concerniente, entre otros puntos, a la “inexistencia de la obligación” fue un aspecto que ya fue sellado en la sentencia del 26 de abril de 2017, confirmada luego en segunda instancia por el Tribunal mediante sentencia del 1° de diciembre de ese mismo año, por lo cual ese argumento tampoco permite desestimar el trámite del actual incidente de liquidación.

v.- En cuanto a la falta de legitimación de la incidentante.

Sobre este punto, lo que se solicitó en la pretensión tercera del incidente fue:

*“3.- Que se disponga que todas las sumas de dinero reclamadas en precedencia deben ser pagadas por el incidentado **ALESSANDRO CORRIDORI**, para que con su patrimonio cancele el faltante del pasivo externo de **INVERTÁCTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de tal suerte que la incidentante **INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, en su calidad de acreedora de la citada **INVERTÁCTICAS** pueda obtener el pago de su respectivo crédito, con la preferencia que le reconoció la Superintendencia de Sociedades en el numeral 9.1 del Acta de Audiencia de Resolución de Objeciones al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos llevada cabo los días 8 y 16 de octubre de 2013”* (Subraya ajena al original).

Por tanto, la incidentante no está solicitando un privilegio para sí misma y con exclusión de los demás acreedores, sino que antes, por el contrario, se apresura a dejar en claro que “de todas las sumas de dinero” reclamadas se pueda obtener el pago, no solo de su crédito sino del “faltante del pasivo externo de **INVERTÁCTICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**”, respetando la preferencia que ya se le reconoció en la audiencia que allí se indica.

Por lo demás, el trámite incidental no es un escenario para cuestionar o revivir la discusión que en materia de legitimación ya está pasada en autoridad de cosa juzgada (como es el hecho de que cualquier reclamación de **INTERBOLSA** se entiende realizada en favor de todos los acreedores, y no en su exclusivo beneficio); y así se destacó en el numeral tercero, subnumeral 4° de los hechos en que se funda el incidente, en el que se precisó que:

“3. A la par con la mencionada solicitud, la demandante -hoy incidentante- también pidió que como consecuencia de su acogimiento se declarara lo siguiente:

(...)

(...)

*4.-Que una vez se haya declarado la responsabilidad civil del socio único, del representante legal, del revisor fiscal y de los empleados demandados de **INVERTÁCTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por los perjuicios causados con sus conductas y omisiones, se le ordene a éstos que con su patrimonio cancelen el faltante del pasivo externo de la insolvente **INVERTÁCTICAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, para que como consecuencia de ello tanto la demandante **INTERBOLSA S.A. SCB EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** como los demás acreedores de **INVERTÁCTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** puedan obtener el pago*

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o
Universidad del Rosario

de sus respectivos créditos en la proporción que les corresponden y de acuerdo con (SIC) al privilegio que a cada uno de ellos le confiere la ley; crédito que en el caso de INTERBOLSA S.A. SCB EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA asciende a la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (COP\$25.512.421.811.63) causada a título de perjuicios materiales derivados de los incumplimientos antes descritos” (resaltado fuera del original).

Y como si esto no fuera suficiente para dejar en evidencia la falta de fundamento de la queja planteada por la contraparte, en la sentencia del 26 de abril de 2017 que, itero, fue confirmada por el H. Tribunal en fallo del 1° de diciembre de esa anualidad, la Superintendencia de Sociedades dijo -al resolver lo invocado por el señor **CORRIDORI** en este sentido- que:

*“Sobre el particular, lo primero que debe decirse es que la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia profirió providencia judicial en la que reconoce a Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa como acreedora de Invertácticas S.A.S., **por lo que esa sociedad se encuentra legitimada para iniciar la presente acción**, a la luz de lo previsto en el cuarto inciso del artículo 82 de la ley 1116 de 2006. **Ciertamente durante la liquidación de Invertácticas S.A.S. fue reconocido a favor de la demandante un pasivo por la suma de \$26.695.147.678 (vid. Folio 241). Dicho pasivo, además, fue excluido en los términos del artículo 50 de la ley 1116 de 2006. Por lo tanto, si el demandado tenía alguna objeción frente al hecho de que Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa fuera reconocida como acreedora de Invertácticas S.A.S. o, en su defecto, sobre la suma establecida a título de acreencia, debió haberlo alegado durante el proceso de liquidación de la compañía junto con los soportes contables correspondientes. En verdad, era en ese proceso judicial y no en el que hoy nos ocupa donde debía controvertirse la calidad de acreedora de la sociedad demandante. Parece entonces indiscutible que al existir providencia judicial ejecutoriada en la que se reconoce la calidad de acreedora a la demandante, tal sociedad cuente con legitimación para iniciar la presente acción”.** (Énfasis agregados).*

Por todos estos motivos la sentencia recurrida debe revocarse en lo que concierne a lo planteado por la incidentante, y como resultado de ellos accederse a reconocer los intereses de mora pedidos. En cambio, en todos los demás aspectos el fallo debe confirmarse y por ende desestimarse lo argüido por la contraparte.

Con todo respeto,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL

C.C. No. 79.284.331 de Bogotá

T.P. No. 52.279 del C.S. de la J.

Correo electrónico: gahevi@hotmail.com

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL
A b o g a d o
Universidad del Rosario

Celular: 311 531 05 04

**HONORABLE MAGISTRADO
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL (SALA CIVIL)
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.

RADICADO EN EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ: No. 11001319900220190028101.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA II DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ORTÍZ.

DEMANDADO: WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ, FABIO ANDRES CUELLAR ROJAS, INTEEGRA S.A.S., BDA PARTNERS S.A.S. Y SERGIO GONZALEZ.

**PROCEDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RADICADO:
2019-800-00281**

CARLOS FELIPE USECHE GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.666 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 95.490 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 93 No 12-54 oficina 205; correo electrónico: cfbding@gmail.com, obrando en nombre y representación de **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ORTÍZ**, identificado con la C.C. No. 7.711.245 expedida en Neiva Huila, mayor de edad y domiciliado en Medellín, con dirección de notificaciones en la calle 93 No. 12-54 oficina 205 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: insumaq@yahoo.com, por medio de la presente, dando cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificado en el estado del 15 de febrero de la misma anualidad, presento dentro de la oportunidad procesal, la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, sustentación del recurso que se sustenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. **NO ES CIERTO QUE LOS HECHOS DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA SOLO SE PRESENTARON EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA Y OMISIÓN DEL A QUO EN NO TENER EN CUENTA LA RELACIÓN FÁCTICA QUE SE HIZO EN LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN A QUE EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FUERA UNO DE LOS PUNTOS QUE QUEDARON A SER OBJETO DE ANALISIS EN ESTE PROCESO DENTRO DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Argumenta el Despacho en la sentencia objeto de sustentación que:

“MINUTO 2:47:20 (...) **durante los alegatos de conclusión** el apoderado del demandante trajo a colación **situaciones adicionales** que a su juicio constituirían infracciones a cargo de los administradores demandados, así por ejemplo el referido apoderado hizo relación a un **supuesto ocultamiento de información** y a la asignación de remuneraciones excesivas a favor de los accionistas mayoritarios que forman parte de la administración, aunque esas circunstancias podrían ser analizadas por este despacho, lo cierto es que el demandante no presente en este caso oportunamente tales fundamentos fácticos, en consecuencia los demandados no contaron con la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos en cuestión y ello violaría su derecho de defensa (...)” (**El resaltado es nuestro**).

En este orden de ideas sustenta el A Quo tres aspectos trascendentales que evidencian el primer y determinante gran yerro de la sentencia objeto de recurso de alzada:

1. Que la demandante NO presentó como fundamento de su demanda, el hecho de **“ocultamiento de información”**, como sustento de una conducta que constituye conflicto de interés.
2. Que este cargo “ocultamiento de información privilegiada” según lo consignado en la sentencia se presenta al Despacho en **“los alegatos de conclusión”**.
3. Y que por lo anterior son cargos adicionales a los presentados en la demanda.

Tal y como se dijo en la propia audiencia de juzgamiento en el momento de interponer el recurso y presentar los reparos a la sentencia, existe un protuberante

error por parte del A Quo frente a estas tres (3) consideraciones, porque de haberse estudiado estos cargos por parte del Despacho, la sentencia acusada hubiera tenido que ser diametralmente contraria al sentido ABSOLUTORIO, habida cuenta que tal y como el Despacho lo dio a entender en su sentencia, esta claro y se probó sin asomo de duda que efectivamente existió por parte de los demandados CUELLAR Y GUTIERREZ, y BDA PARTNERS S.A.S, **“ocultamiento de información privilegiada” y asignación de remuneraciones excesivas a favor de los accionistas mayoritarios.** que claramente estructuran sin ninguna clase de reparo conductas abusivas constitutivas de conflicto de interés que debe ser penalizado y sancionado por la jurisdicción en los términos solicitados en la demanda y en los propios alegatos de conclusión.

Honorable Magistrado, verificar si estas situaciones fácticas “ocultamiento de información privilegiada” fueron o no puestas en consideración de la justicia desde la presentación de la demanda, es muy sencillo, simplemente se debe revisar “el libelo de la demanda” y desde allí verificar si lo que afirma el Despacho que estos hechos solo se pusieron de presente en los alegatos de conclusión son ciertos o no, veamos:

Para que no exista asomo de duda, cortaremos directamente del libelo de la demanda, los extractos que le permitirán al Honorable Magistrado verificar si es cierto o no que en la demanda se puso de presente el ocultamiento de información:

Revisados los HECHOS de la demanda en su NUMERAL 10 se dice por parte de la entonces Apoderada del demandante:

mediante sus acciones, prerrogativas y obligaciones muy similares a las de un accionista, simulando un acuerdo comercial cualquiera.

10. Posteriormente, hasta el 21 de agosto de 2018, los señores WILLIAM GUTIÉRREZ BOTERO y FABIO ANDRÉS CUELLAR ROJAS citaron, de modo informal, a reunión al DEMANDANTE, donde le informaron que habían suscrito un contrato con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y que el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las utilidades de dicho acuerdo, le correspondían a la empresa BDA del señor GONZALEZ, porque existía un acuerdo comercial denominado CARTA DE ENTENDIMIENTO, suscrito en ese sentido. Al respecto, se resalta que hasta esa fecha la existencia de ese acuerdo le había sido ocultado al DEMANDANTE.

Posteriormente en el FOLIO 5 del libelo de la demanda, en donde la entonces Jurista, Apoderada del demandante hace un juicioso análisis de porque las conductas puestas de presente en los hechos vulneran los principios bajo los cuales deben actuar los administradores, la jurista Apoderada de la

demandante al estudio la violación del principio de la Buena Fe, señal a folio 5:

5

De manera que, de acuerdo con los HECHOS expuestos de este documento, se colige que los ADMINISTRADORES DEMANDADOS no obraron como un buen hombre de negocios, toda vez que infringieron sus deberes de acuerdo con el art. 23 Ley 222 de 1995, así:

- **BUENA FE.** El señor GUTIERREZ al suscribir en febrero de 2018 el documento denominado Carta de Entendimiento precisamente con BDA PARTNERS, transgredió una decisión ya adoptada por los Accionistas de INTEEGRA, cuando en octubre de 2017 habían declinado cualquier posibilidad de incluir como accionista de INTEEGRA SAS al Representante Legal de BDA PARTNERS (SERGIO GONZALEZ GUZMAN) y, posteriormente ocultaron esa información al DEMANDANTE hasta agosto de 2018, cuando ya el acuerdo estaba en ejecución.

Posteriormente cuando analiza el principio de LEALTAD y su violación por parte de los demandados la entonces Apoderada del demandante señala también en la demanda:

y legal, establecido como un deber en los estatutos.

- **LEALTAD.** Esta es una obligación expresamente prevista en el art. 23 Ley 222 de 1995. El deber de lealtad que requiere la necesidad de actuar del Administrador en la forma que atienda los mejores intereses tanto de la sociedad como de todos los accionistas.

El deber de lealtad, representa, entre otras situaciones jurídicas, el hecho de abstenerse de participar en actos u operaciones injustas o que vayan en detrimento de la sociedad, de uno de los accionistas y/o se aprovechen de la posición de sus asociados, tal como ocurre en el presente caso, en donde los ADMINISTRADORES, se pusieron de acuerdo para realizar un acto que le ocultaron al DEMANDANTE, tomado decisiones que le causan un impacto directo a la sociedad, por la disposición anticipada de utilidades, contrariando lo establecido expresamente como función de la Asamblea y más aún, haciendo parte del negocio a un tercero ajeno a la empresa cuya participación fue expresamente declinada por ellos mismos como miembros de la asamblea.

De manera que, el ocultamiento de la suscripción del acuerdo con BDA al DEMANDANTE por parte de los ADMINISTRADORES, transgrediendo expresamente lo decidido previamente reviste plenamente la falta de lealtad en la actuación de los ADMINISTRADORES hoy demandados.

Finalmente y en el capítulo de la explicación del CONFLICTO DE INTERÉS y porque a juicio de la Apoderada del demandante se presentaba esta conducta por parte de los demandados, la entonces Apoderada no solo lo explica en los hechos, sino que en los fundamentos de derecho los contrasta “el ocultamiento de información” contra la violación de los principios que deben respetar los administradores, para posteriormente EN LA MISMA DEMANDA, estudiar el CONFLICTO DE INTERÉS y mencionar con la cita EXPRESA DE LA NORMA porque el “ocultamiento de información privilegiada” estructura CONFLICTO DE INTERÉS, si esto es no haberlo presentado desde la presentación de la demanda, no sé qué lo podría ser:

- **CONFLICTO DE INTERÉS.** El obrar de los ADMINISTRADORES, demuestra una Responsabilidad en la celebración de actuaciones viciadas de Conflicto de Interés teniendo en cuenta que, aprovechando su calidad de administradores suscribieron, en secreto, un acuerdo comercial, con participación de utilidades de manera arbitraria contrariando lo decidido en calidad de accionistas, y que por los antecedentes constituía un evidente CONFLICTO DE INTERÉS necesitando, por lo menos, de esta manera presentar el asunto a la Asamblea General de Accionistas, según determina los numerales 5 y 7 del Artículo 23 de la Ley 222 de 1995:

*“(...) En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...)
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. (...)
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas (...).”*

Y después de la cita y análisis juicioso de la norma en el propio libelo de la demanda la Apoderada concluye sobre el ocultamiento de información:

“...de la celebración de ciertos compromisos, como lo se desprende por el artículo 24 Ley 222 de 1995.

Se reitera que como ya se informó en la relación de los hechos de la presente demanda, al DEMANDANTE se le ocultó la celebración del Acuerdo denominado Carta de Entendimiento desde febrero hasta agosto de 2018, cuando en estricto sentido el acuerdo ya estaba en firme.

• OTROS DEBERES QUE SE INFRINGIERON: Con las actuaciones descritas en

Concluye la Apoderada diciendo como ya se informó y en la relación de los hechos, porque lo había presentado a lo largo de la demanda de manera repetida y sistemática, la conducta de ocultamiento de información privilegiada y su relación como conducta de violación de los principio y la ley que debían de respetar los demandados y que abiertamente infringieron, es por ello que hace esta alusión de: “se reitera....como ya se informó....en

relación con los hechos....se le ocultó la celebración (...), todo en el libelo de la demanda, parece de no creer que un Juez diga que no advirtió en la demanda que se le ponía de presente esta conducta cuando en más de SEIS (6) oportunidades con hechos, norma, fundamentos de derecho, explicación de la violación, citar la norma con artículo, numeral y después explicación, pueda decir el A Quo que no advirtió esta conducta que se le puso de presente, es de no creer.

Honorable Magistrado, es evidente y al rompe puede usted y la Sala verificar sin ningún asomo de duda, que desde la demanda **SI** se presento desde lo fáctico y desde lo jurídico como conductas constitutivas de conflicto de interés, el **“ocultamiento de información privilegiada”**, es tan evidente, que hasta la norma, con número de ley, artículo y numeral se cita, y se recorta específicamente esa parte del ocultamiento de información privilegiada **en los numerales en la demanda, en los hechos, en los fundamentos de derecho, en la sustentación de los cargos, en todas partes de la demanda una y otra vez, se repite a lo largo de toda la demanda.**

Honorable Magistrado, de dónde saca el A Quo que los hechos de **“ocultamiento de información privilegiada”** fue un hecho que se sacó en los alegatos de conclusión, peor aún, si se revisa la fijación del litigio en la propia fijación del litigio se hace mención a este trascendental aspecto, porque con el mayor respeto del A Quo no se puede favorecer a unos Señores que violaron la ley SUSTANCIAL **ocultando información privilegiada** al demandante para favorecerse ellos y un tercero, bajo el poco razonable argumento que fue en los alegatos que se puso de presente esta situación, cuando a todas luces NO ES CIERTO, FALTA A LA VERDAD PROCESAL afirmar que **“el ocultamiento de información privilegiada por los demandados”** no se había puesto de presente al Juez A Quo como uno de los hechos estructurales desde lo fáctico y lo jurídico en la demanda.

En este orden de ideas, la sentencia acusada incurre en un GRAVE ERROR que falta a la verdad procesal al señalar que NO estudia el cargo **del ocultamiento de información privilegiada en la sentencia** porque ello solo se presento en los alegatos de conclusión y como quiera que esta DEMOSTRADO categóricamente, sin lugar a dudas, es contundente que desde la propia demanda se presentó este cargo de **ocultamiento de información privilegiada como una conducta constitutiva de CONFLICTO DE INTERES** por parte de los demandados, es por esta razón que esa ERRADA Y EQUIVOCADA decisión de no estudiar este cargo debe ser analizada y en su lugar entrar a verificar si en el sub examine se probó por la parte demandante que los demandados incurrieron o no en esta conducta y si los

RESPONSABLES de haberla cometido se beneficiaron de ella y si por lo mismo deben asumir sus responsabilidades y recibir las consecuencias legales por sus conductas, con lo cual se soporta el SEGUNDO CARGO presentado contra la Sentencia acusada, que es OMISIÓN DEL A QUO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.

II. OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUEZ A QUO:

Al incurrir el fallador A Quo en una GRAVE OMISIÓN en la valoración probatoria, incurre la sentencia en un yerro de hecho sobre el cual decide en la sentencia un asunto que le permitirá a la Honorable Magistrado verificar que esta claramente probado que cuando suscribieron el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y DURANTE LA EJECUCIÓN DEL MISMO, estaba NUBLADO, OBSTRUIDO, PERMEADO EL JUICIO OBJETIVO DE LOS ADMINISTRADORES DEMANDADOS y por lo mismo estaban inmersos en un CONFLICTO DE INTERES que sumado a la MALA FE y su conducta de OCULTAR INFORMACIÓN (CONFESADA), hacía que los mismos por estar inmersos en ese CONFLICTO DE INTERES no pudieran ni debieran suscribir y ejecutar ese ACUERDO DE ENTENDIMIENTO de la forma en que lo hicieron, porque con esa conducta claramente violentaron la ley 222 de 1995 en su artículo 23.

Con el análisis probatorio que el Despacho A Quo OMITIÓ realizar, probaré a la Honorable Magistrado que NO ES CIERTO como se plasmo en la sentencia que no esta probado que cuando suscribieron el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y DURANTE LA EJECUCIÓN DEL MISMO, estaba NUBLADO, OBSTRUIDO, PERMEADO EL JUICIO OBJETIVO DE LOS ADMINISTRADORES DEMANDADOS y que en ello la Sentencia adolece de otro nuevo error inexcusable al señalar que no encontró probado que estuviera NUBLADO el juicio de los administradores, cuando en realidad el estudio en conjunto del caudal probatorio, acreditan con un grado de certeza absoluto que el juicio de los administradores cuando suscribieron el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y DURANTE LA EJECUCIÓN DEL MISMO, estaba NUBLADO, OBSTRUIDO y PERMEADO.

Es por ello que el error del despacho A Quo en la OMISIÓN de la valoración probatoria, resulta en extremo, determinante para que el fallo acusado incurriera en unos errores que con claridad le permitirán sin duda alguna REVOCAR el fallo acusado, objeto del presente escrito de sustentación del recurso de apelación.

Omitió valorar el A Quo la prueba que con claridad acreditó LA CALIDAD DE ADMINISTRADORES de los demandados así:

WILLIAM GUTIERREZ, FABIO CUELLAR Y SERGIO GONZALEZ, obraron de MALA FE, CON DESLEALTAD, atentando contra los intereses de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ y de cantera contra los propios intereses de INTEEGRA S.A.S., demostraremos en esta sustentación tal y como se dejó sentado en la interposición del recurso como violaron los principios y deberes que orientan la conducta de los administradores.

El problema jurídico de este proceso y objeto de esta sustentación se centra en establecer si **WILLIAM GUTIERREZ, FABIO CUELLAR Y SERGIO GONZALEZ**, con sus conductas violentaron el contenido del artículo 23 y 24 de la ley 222 de 1995, en efecto Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados, aspecto que se debe tener como primer derrotero que debe guiar el norte en la presente actuación.

La BUENA FE y la LEALTAD, no son criterios que están por allá en el mundo filosófico disfrazados de principios inaplicables en las relaciones comerciales de los actores en el mundo comercial, **NO**, estos principios son de una relevancia tal que la ley y la propia Constitución frente a la BUENA FE los entienden incorporados en todos las relaciones comerciales y contractuales que se realicen y que estén cobijadas por el ordenamiento.

Aterrizando al sub examine el problema jurídico se centra en establecer si con la OMISIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA por parte del A Quo en la Sentencia acusada **WILLIAM GUTIERREZ, FABIO CUELLAR Y SERGIO GONZALEZ**, con sus conductas obraron de MALA FE, CON DESLEALTAD, y violaron los principios y deberes que orientan la conducta de los administradores.

CALIDAD DE ADMINISTRADORES:

A continuación presentaré con minutos y segundos como en la sentencia recurrida, SE OMITIÓ de manera SISTEMÁTICA, REITERADA en un número de veces sin precedentes, VALORAR la abundante prueba desde la cual de haberse valorado hubiese llegado a una sentencia sancionatoria hacía los demandados, porque en este proceso esta acreditada su calidad, la conducta ilegítima cometida, su favorecimiento, como esta comprometido el buen juicio de los administradores, por lo que al presentarse esta protuberante OMISIÓN EN LA VALORACIÓN

PROBATORIA se presenta un yerro de hecho que hace que la sentencia debe ser REVOCADA en su integridad para darle paso a la petición solicitada por la parte demandante.

OMITE valorar el Juez A Quo en la sentencia recurrida todo el material probatorio que acredita la calidad de administradores de los demandados, específicamente el interrogatorio de parte realizado a WILLIAM GUTIERREZ así:

En el MINUTO 41:33 se le pregunta: ¿USTED ocupó el cargo de Representante Legal de INTEEGRA durante que período? MINUTO 41:38, desde el comienzo de la Compañía hasta hace aproximadamente un año Señora Juez.

MINUTO 42:00 Usted fue la persona que suscribió el acuerdo de entendimiento entre BDA PARTNERS SA.S. e INTEEGRA S.A.S. en la suscripción de ese acuerdo tuvo alguna injerencia el Señor FABIO ANDRES CUELLAR ROJAS? CONTESTÓ: MINUTO 42:10 **Pues digamos las decisiones las tomaba yo como Representante Legal y con autonomía completa de la Sociedad.**

Omitió el Fallador A Quo valorar esta prueba que debe ser analizada en conjunto con la documental obrante a folio 30 ACUERDO CARTA DE ENTENDIMIENTO, el cual se encuentra suscrito por WILLIAM GUTIERREZ como R.L. de INTEEGRA documento que no ha sido tachado ni en su firma ni en su contenido, razón por la cual se le deba dar todo el valor probatorio.

Omitió el Fallador A Quo valorar esta prueba que a su vez debe valorarse en conjunto con la CONFESIÓN de FABIO ANDRES CUELLAR quien en su interrogatorio de parte confiesa:

EL DESPACHO MINUTO 50:06 para el momento en particular de este negocio jurídico EL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO que se suscribió con BDA PARTNERS S.A.S. usted ha contado con la posibilidad de actuar en representación de INTEEGRA? CONTESTÓ: MINUTO 50:18. En ese contrato el firmante fue el representante legal principal que creo fue WILLIAM GUTIERREZ, pero yo como responsable no solamente de la representación legal suplente de la compañía sino como responsable de operaciones y generador de nuevos negocios, estoy al tanto de las estrategias y de las acciones encaminadas a buscar negocios de la empresa, adicional como representante como funcionario.

En conclusión, frente a WILLIAM GUTIERREZ se encuentra debidamente acreditada su participación en los hechos que dan origen a la presente actuación

como Representante legal de INTEEGRA S.A.S. y no fue valorada por el fallador A Quo.

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente a **FABIO ANDRES CUELLAR**:

Como ya vimos CONFIESA no solo su actuación como representante legal suplente sino el conocimiento y estar al tanto de los hechos que dan origen a la presente acción. Prueba que **NO SE VALORA** en la sentencia y que debe valorarse en conjunto con el certificado de existencia y representación legal en donde consta que el demandado CUELLAR es el representante legal suplente de INTEEGRA S.A.S.

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente a SERGIO GONZALEZ:

Obra dentro del expediente certificado de existencia y representación legal de BDA PARTNERS donde consta que el mismo fungía no solo como representante legal de dicha compañía, **prueba que debe valorarse en conjunto con la confesión realizada por DIEGO JAVIER GAITAN** quien a pesar que era tan evidente que había una persona ayudándole al interrogado en su declaración que en el MINUTO 16:21 el propio Despacho lo requiere para que informe con que persona se encontraba en la sala rindiendo la declaración, a pesar de ello el mismo señaló:

MINUTO 46:00 PREGUNTA: Para la fecha en que se celebró el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO que esta siendo controvertido en este proceso para el 14 de febrero de 2018 ¿Cómo estaba, cómo era la composición accionaria de la Compañía? Para esa fecha digamos que el representante Legal era SERGIO, el Señor SERGIO cierto y la composición accionario no tengo a la mano el libro de accionistas pero el 100% de la participación entiendo que era del señor GONZALEZ.

DESPACHO MINUTO 47:01 Usted cree que para ese momento el 100% del capital era del señor SERGIO GONZALEZ? CONTESTÓ: NO SE pero para la fecha en que se hizo la cesión el 100% era del Señor **ANDRES GONZALEZ**, para la fecha en que se celebros el negocio jurídico en virtud del cual usted adquirió el 100% de las acciones de BDA CONTESTA: ASÍ ES.

DESPACHO MINUTO 47:22 Cuándo adquirió usted esta participación? CONTESTÓ: a finales de febrero de este año Señora Juez.

En este orden de ideas esta claramente acreditada la condición de administradores de **WILLIAM GUTIERREZ, FABIO CUELLAR Y SERGIO GONZALEZ** para el momento en que se presentaron los hechos que dan origen a la presente demanda

de responsabilidad de administradores, y ninguna de estas pruebas puede apreciar usted Honorable Magistrado fue valorada por la Juez A Quo.

PRINCIPIOS Y DEBERES QUE ORIENTAN LA CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES. - PRINCIPIOS:

- BUENA FE: Pulcritud, corrección, transparencia, honestidad, es el obrar con respeto a los derechos del otro, es no obrar buscando la ventaja violentando la ley, es obrar SIN MENTIR, SIN ENGAÑAR, SIN OCULTAR INFORMACIÓN PARA OBTENER BENEFICIOS PERSONALES y los deberes de corrección. (FELIPE).
- LEALTAD. Algunos lo incorporan como un componente de la BUENA FE.
- OBRAR COMO UN BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS.

La alusión a los principios orientadores y los deberes de los administradores se presentan en esta sustentación del recurso, porque el Despacho al OMITIR valorar el abundante caudal probatorio que lo llevan más allá de toda duda a establecer la RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES en la Sentencia no hace mención o relación, o valoración a NINGUNA DE ESTAS PRUEBAS que claramente permiten establecer el obrar de MALA FE Y DESLEALTAD con el que obraron los administradores demandados en el marco de la presente acción judicial.

DEBERES ESPECIFICOS DE LOS ADMINISTRADORES.

OBLIGACION DE ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA:

- **USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA CON EL FIN DE OBTENER PROVECHO PROPIO.**

CONTEXTO DE NEGOCIACIÓN SOBRE EL INTERES DE WILLIAM GUTIERREZ Y FABIO ANDRES CUELLAR PARA QUE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VENDIERA SUS ACCIONES.

OMITIÓ el Despacho A Quo en la sentencia valorar la conducta procesal de las partes, una norma que al igual que el principio de buena fe y lealtad parece por allá en un contexto abstracto inaplicable, pero que en realidad NO LO ES, Habló

Honorable Magistrado de una norma que le solicito desde ya tenga en cuenta en el momento de proferir la decisión que es el artículo 241 del CGP en concordancia con el artículo 280 ibidem, el cual señala que **EL JUEZ PODRA DEDUCIR INDICIOS DE LA CONDUCTA DE LAS PARTES, EL JUEZ SIEMPRE DEBERA CALIFICAR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES Y DE SER EL CASO DEDUCIR INDICIOS DE ELLA.**

Hablo de la omisión del A Quo de valorar la declaración de DANIEL FERNANDO MERCHAN quien Minuto 8:02: Niega que BDA PARTNERS hubiera hecho oferta alguna de compra o interés alguno por las acciones de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ en INTEEGRA S.A.S.

Partiendo de esta negación (conducta procesal de uno de los demandados), revisemos que esta probado en el expediente sobre esta oferta de compra o sobre el interés que los demandados tenían en adquirir las acciones de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ: todas estas pruebas OMITIDAS EN SU VALORACIÓN POR PARTE DEL FALLADOR A QUO

INTERROGATORIO DE PARTE DE WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente a este interrogatorio cuando se le indaga:

Dígale al Despacho si el día 18 de octubre de 2017 se desarrolló una reunión en STARBUCKS de Rosales entre usted el Señor FABIO CUELLAR y el Señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ tendientes a que se concretara una venta de las acciones del Señor RODRIGUEZ a SERGIO GONZALEZ. CONTESTÓ: Tengo en mi memoria una reunión UN CAFÉ que nos tomamos en esos días donde se tocaron algunos temas y SI FUE EN STARBUCKS de Rosales, fue un café que nos tomamos los tres. MINUTO (1.28:37) SI O NO? CONTESTO: ES POSIBLE SI SEÑOR.

¿Solicitó usted o el Señor FABIO CUELLAR al Señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ que la venta de las acciones a BDA PARTNERS S.A.S. o a SERGIO GONZALEZ se hiciera exclusivamente frente a las acciones o participación del Señor RODRIGUEZ? CONTESTO. MINUTO 1.29:50 SI SEÑOR.

Diga como es cierto si o no que la oferta de compra de acciones de BDA PARTERS S.A.S. y/o SERGIO GONZALEZ a CARLOS ANDRES RODRIGUEZ fue declinada, NO ACEPTADA? CONTESTO: Se plantearon varios escenarios

ese día pero como le digo era un tema informal, un café, en donde no hay formalidad sobre ese tipo de decisiones, ante el requerimiento del Despacho MINUTO 1:31.30 CONTESTA. ES CIERTO QUE RESPONDIÓ QUE NO SEÑORÍA.

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente **al INTERROGATORIO DE PARTE DE FABIO ANDRES CUELLAR ROJAS: (MINUTO 1:41.56).**

“ (...) discutimos cual era la opción y que cosas positivas podría traer esa posibilidad, SERGIO nos puso sobre la mesa una oferta encima no tenemos una oferta escrita firmal sino verbal, por una participación de la empresa y particularmente YO NO estaba de acuerdo con que entrara un tercero que llevara parte de mi participación en la sociedad, porque este era en su momento mi plan A B C, entonces lo que yo entendía como una oportunidad era que si, que este tercero tiene un nivel de experiencia y de NETWORKING capas de ayudarnos a nuestro desempeño comercial, **pero en su momento lo dije me parecía que CARLOS ANDRES que era el socio inversionista en el momento cediera parte de su propiedad para que este tercero pudiera entrar y ayudarnos a hacer crecer la empresa.** (MINUTO 1.56.37), en conclusión el Despacho OMITE valorar una CONFESIÓN evidente realizada por este demandado.

“ (...) Como les digo no hubo una carta de intención, una oferta por escrito no estoy seguro si fue en esa sentada en BLACKBUSTER que yo estoy en mi cabeza que fue en JUAN VALDES pero eso es lo mas irrelevante del mundo, se le expuso a CARLOS ANDRES la opción, **opción que el DESCARTO y que dijo que él estaría de acuerdo de la entrada siempre y cuando todos vendiéramos por partes iguales la parte en que entrara SERGIO, ahí mi decisión y lo que se discutió posteriormente es que yo no estaba dispuesto y hablo por mi, yo no estaba dispuesto a ceder mi participación en este momento, y ahí se cerro el tema de la oferta. (MINUTO 1:57.20).** Como le digo no hubo una oferta formal no hubo un proceso de negociación como usted pregunta, ese fue el desarrollo de unas conversaciones.

“Diga como es cierto si o no que finalmente esa oferta verbal que usted mencionó en su respuesta anterior fue DECLINADA por ustedes por los tres socios. CONTESTÓ: SI MINUTO (1.58:02)”. **Omite valorar el Despacho en la sentencia recurrida una nueva CONFESIÓN.**

“ (...) Explíqueme a este Despacho por qué razón considera usted que para usted no era una opción frente a la venta de su participación, pero que usted si consideraba justo que el que tuviera que vender fuera el Señor RODRIGUEZ por qué razón,

explíqueme al Despacho. CONTESTÓ **MINUTO 1:58:29**. Porque una sociedad por definición esta para sumar, cuando un actor que tiene una propuesta para sumar hace una propuesta me parece bien escucharla, mi entendimiento es que había una posibilidad de sumar conocimiento, de sumar experiencia y por eso yo estaba de acuerdo con buscar una opción como se planteo de la entrada de esta persona. NUEVAMENTE CONFIESA, y nuevamente es OMITIDO por parte del Despacho valorar esta prueba.

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al **INTERROGATORIO QUE HACE EL DR PINILLA A CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ: INICIA MINUTO 28:00**

Minuto 33:27 Se le pregunta sobre como fue el interés de SERGIO GUZMAN por adquirir una participación en la compañía y contesta: Después de que WILLIAM le informa que la compañía estaba muy mal y en especial porque tenía mas de 1.000 MILLONES en la compañía invertidos, con lo que estaba FONDIANDO la operación de la Compañía, lo cual señala le tenía en una gran preocupación, entonces le dicen que hay la posibilidad de un nuevo socio en la compañía para generar negocios y me dicen de SERGIO y relata como a través de una llamada telefónica WILLIAM le informa que él y FABIO creen que CARLOS ANDRES debía de vender parte de su participación, a lo cual quede extrañado mas de que él se lo hubiera dicho, (...) relata como WILLIAM (35:12) le envía un correo electrónico de un modelo de negocio con el que él había avanzado con SERGIO GONZALEZ él ahí mismo dice que él se va a hacer a un lado porque él ya avanzó lo suficiente y que FABIO y Yo (dice CAR), deben seguir con la decisión por lo cual hace una reunión para discutir ese escenario de venta.

MINUTO 35:33 Relata como se reunieron en STARBUCKS los tres y el asesor financiero, relata como estaba extrañado con el requerimiento de que CARLOS ANDRES vendiera su parte, porque relata el demandante como le parecía lógico buscar un aliado estratégico siempre y cuando compartieran el riesgo los tres (3),

MINUTO 36:08 Relata como CARLOS ANDRES propuso que se venda la cantidad que ellos estaban inicialmente proponiendo a los cual FABIO CUELLAR por supuesto contesta que el NO está interesado en vender, y relata como ahí se acabó la conversación.

Ese fue el día en que formalmente se toco el tema de la negociación e informa al Despacho que tiene dicho correo electrónico, y además señala (MINUTO 36:40) como se hizo la reunión FORMAL, SE TOCA EL TEMA Y SE DESCARTA.

MINUTO 41:55 Pregunta el Dr. PINILLA si hubo una oferta **POR ESCRITO** de acuerdo a los estatutos?: INDICANDO EL NUMERO DE ACCIONES Y SU VALOR?

MINUTO 42:46. Yo tengo el correo en donde WILLIAM GUTIERREZ nos lo pasa a FABIO y a mi, en donde esta, el valor intrínseco de las acciones, el porcentaje de ahí saca un porcentaje un valor aproximado de venta, y unos porcentajes que estaría dispuesto a comprar o nosotros o él WILLIAM porque era la percepción de él a CEDER frente a una posible venta de acciones, ese es el único documento que yo tengo por escrito.

Minuto 45.02 Se le pregunta si la reunión fue formal, CARLOS ANDRES contesta tan formal fue que yo acudí con mi asesor financiero, MINUTO 45:15 es muy importante cuando señala que cuando se sienta WILLIAM en su calidad de representante legal que era quien me manejaba el dinero de la compañía con una persona que conozco, que no tengo ni idea quien es y de un momento a otro me dice ya hicimos el modelo, ya tenemos un avalúo, hemos estado trabajando y tenemos un valor de la Compañía para mi eso podía ser 100 o 10.000 no tenía idea, por eso el asesor financiero pide algunos detalles, para CARLOS ANDRES si tuvo formalidad.

MINUTO 46:21 Entonces no hubo una decisión de asamblea de accionistas que negara es posibilidad de venta de las acciones con el Señor SERGIO?: Para mi hubo una citación a una reunión en la que los 3 socios estuvimos de acuerdo, previamente a esa reunión WILLIAM en su calidad de representante legal nos entrega una propuesta, un modelo de negocio para analizar y discutir en esta reunión, a esa reunión yo voy con mi asesor financiero y los 3 socios, el 100% de la sociedad de la compañía, los 3 accionistas tomamos una decisión en conjunto de que NO SE VA A VENDER ABSOLUTAMENTE NADA AL SEÑOR SERGIO GONZALEZ.

En este orden de ideas la prueba aducida válida y legalmente, fue omitida valorar por el Fallador A Quo en la sentencia omisión probatoria en su valoración que era una prueba trascendental que se debe valorar en conjunto con la documental correo electrónico que obra en el expediente de fecha 11 de octubre de 2017 remitido por WILLIAM GUTIERREZ a FABIO ANDRES CUELLAR Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, a este proceso nos permite CONCLUIR:

1. Que efectivamente para octubre de 2018 se presentó un interés de compra de acciones por parte de SERGIO GONZALEZ.

2. Que se adelantaron toda una serie de actos reales tendientes a que se hiciera el negocio, como proyecciones, avalúos etc.

Correo electrónico que tampoco fue objeto de valoración probatoria por parte del Juzgador A Quo.

LA MÁS IMPORTANTE: Que FABIO CUELLAR, WILLIAM GUTIERREZ Y SERGIO GONZALEZ tenían un interés particular **CONFESADO** de una parte para que SERGIO GONZALEZ adquiriera las acciones de INTEEGRA S.A.S. y de otro lado de que el que tenía que vender era CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, aspecto que va a ser TRASCENDENTAL en la acreditación de porque si para el momento en que ya estaba en ejecución el ACUERDO CARTA DE ENTENDIMIENTO 1º de febrero de 2018, existía una situación, UN INTERES PARTICULAR que NUBLÓ EL JUICIO OBJETIVO DE LOS ADMINISTRADORES, pero como el Despacho A Quo a ninguna prueba se refirió en su sentencia, a ninguna increíblemente Honorable Magistrado teniendo un caudal probatorio abundante que le permitía verificar las ilegítimas conductas de los demandados, a pesar de ello el A Quo decide ninguna valoración probatoria realizar en la sentencia con el argumento que en la demanda no se habló de ocultamiento de información para desde allí incurrir en una evidente FALTA DE MOTIVACIÓN de la sentencia desde lo probatorio y desde lo sustancial que claramente hace que esa sentencia producto de una OMISIÓN SISTEMÁTICA del Fallador pueda haber sido proferida en la forma en que se debía proferir, esto es, sancionando las conductas cometidas por este grupo de empresarios de alto perfil y posición económica que obraron de manera desleal y de mala fe para lucrarse en perjuicio del demandante de sus conductas ilegítimas.

Se omitió valorar por el A quo que los demandados tenían un CONFESADO INTERES en sacar de la Sociedad a CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, para ello diseñaron una trama, una novela, en la cual la empresa INTEEGRA estaba en un inminente riesgo de quiebra:

Es por ello que Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba en donde CARLOS ANDRES RODRIGUEZ narra con claridad en el MINUTO 47:48 En sus palabras: porque considera que hay un CONFLICTO DE INTERES por haber firmado un contrato con BDA PARTNERS: (...):

La Compañía hace su Asamblea y no hay absolutamente nada nuevo en la compañía, solo algo de preocupación al cierre del año porque aunque había cumplido, no se le veía un futuro muy bueno, entre marzo y abril vuelven a retomar el tema de que la Compañía esta muy mal, y que necesitábamos hacer algo, **en el**

mes de mayo ellos me citan a una reunión formal en los ANDES, a UNIANDINOS en donde nos sentamos y me muestran un panorama de la Compañía prácticamente sin negocios, super negativo y me dicen muy directamente nosotros lo que queremos es que usted nos venda la compañía y nosotros seguir adelante con esta compañía porque esta muy mal.

HONORABLE MAGISTRADO: COMO DICEN POR AHÍ. No podemos tapar el sol con las manos, revisemos las reglas de la experiencia y los principios de razonabilidad.

¿Qué empresario tiene un INTERES TAN REITERATIVO de comprar una Compañía que esta a punto de la quiebra?

Bajo las reglas de la SANA CRITICA, LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CONJUNTO, QUE OMITIÓ realizar el juzgador A Quo ESTA PROBADO que FABIO CUELLAR, WILLIAM GUTIERREZ Y SERGIO GONZALEZ tenían un interés particular **CONFESADO** para el momento en que ya estaba en ejecución el ACUERDO CARTA DE ENTENDIMIENTO 1º de febrero de 2018, existía UN INTERES PARTICULAR QUE NUBLÓ EL JUICIO OBJETIVO DE LOS ADMINISTRADORES.

COMO FABIO CUELLAR, WILLIAM GUTIERREZ Y SERGIO GONZALEZ **USARON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA CON EL FIN DE OBTENER PROVECHO PROPIO.**

Con otra conducta que se DESCRIBE EN LA CÍRCULAR BASICA JURÍDICA DE LA SUPERINTEBDENCIA EN LA PÁGINA 43 ÚLTIMA PARTE:

Allí se describen las conductas que estructuran EVENTOS DE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: (CONDUCTA ENLISTADA EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 222 DE 1995 dentro de los DEBERES que deben cumplir los ADMINISTRADORES.

Dicho de otra manera, si los ADMINISTRADORES DEBEN Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, LA SUPERINTENDENCIA EN LA CITADA CÍRCULAR nos ACLARA cuáles son las conductas que NO PUEDEN COMETER LOS ADMINISTRADORES so pena de incurrir en la violación de este deber, es así como la Circular señala:

“a. ALGUNOS EVENTOS DE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.”

- ii. Uso de información privilegiada con el fin de obtener provecho propio.
- iii. Ocultamiento de información privilegiada en beneficio propio o de terceros.

Lo cual supone en palabras de la Superintendencia:

“Usarla solo para si y por abstención en perjuicio de la Sociedad para estimular beneficio propio o de terceros.”

ENTONCES HONORABLE MAGISTRADO EMPEZAMOS A HABLAR DE UNA CONDUCTA QUE VA A SER TRASCENDENTAL EN LA DECISIÓN FINAL QUE SE ADOpte QUE ES LA DE **“OCULTAR INFORMACIÓN PARA BENEFICIO PROPIO”** como una CONDUCTA de las que la SUPERINTENDENCIA CALIFICA COMO DENTRO DE LAS CUALES LOS ADMINISTRADORES DEBEN ABSTENERSE DE REALIZARLA SO PENA DE QUE SE ESTRUCTURE LA CONDUCTA DEL NUMERAL 5º DEL PLURICITADO ARTÍCULO 23 DE LA LEY 222 DE 1995.

Así las cosas, por supuesto, debemos probar a su Despacho si en realidad se PROBÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA QUE FABIO CUELLAR, WILLIAM GUTIERREZ Y SERGIO GONZALEZ OCULTARON INFORMACIÓN AL DEMANDANTE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ y que con esa conducta BUSCARON UN BENEFICIO PARA ELLOS EN PERJUICIO OBVIO DEL DEMANDANTE ASÍ:

HAGAMOS UN ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE EL FALLADOR A QUO OMITIÓ REALIZAR DE DONDE SE PUEDE ESTABLECER LA CONDUCTA ENDILGADA así:

Ya se acreditó con lujo que efectivamente existía un interés CONFESADO de parte de FABIO CUELLAR, WILLIAM GUTIERREZ Y SERGIO GONZALEZ para adquirir la participación social de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ.

Ante su decisión de NO vender sus acciones, se diseñó la estrategia para PRESIONAR la salida del socio CARLOS ANDRES y que vendiera sus acciones, por supuesto a un **PRECIO IRRISORIO**, que no se compensara con el VALOR REAL de las acciones, veamos como se EJECUTO ESTE PLAN ILEGAL PARA HACER QUE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VENDIERA SUS ACCIONES a un

PRECIO IRRISORIO, UTILIZANDO PARA ELLO EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PARA BENEFICIO DE LOS DEMANDADOS:

INTERROGATORIO DE PARTE DE WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ solicitado por el DEMANDANTE:

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente a este interrogatorio cuando en el **MINUTO 1.18:27**. Diga cómo es cierto sí o no que para el momento de la Asamblea que se llevó cabo el día 13 de febrero de 2018, usted ya le había informado al accionista CARLOS ANDRES RODRIGUEZ de la existencia de UNA CARTA DE ENTENDIMIENTO, con la empresa BDA PARTNERS S.A.S. en donde se le entregaba a esta Compañía el 25% de las utilidades de INTEGRA S.A.S.? MINUTO 1.20.58 EVADE LA PREGUNTA PORQUE NO CONTESTA SI O NO.

CONTESTA. En ningún momento se le han entregado las utilidades de la compañía como menciona el Sr. USECHE tengo en mi memoria que ese acuerdo se firmo el día 14, entonces seguramente y esto pude ser un tema de memoria, me remito a las pruebas y es el día 14 se firmo un documento. **DESPACHO:** Señor GUTIERREZ eso quiere decir que para el día de la reunión asamblearia se habría puesto en conocimiento o no del demandante la celebración del negocio jurídico que aquí se controvierte, CONTESTO: **NO SEÑORA** eso no está en el acta efectivamente. (MINUTO 1.21:44).

DR USECHE: La pregunta no es si esta en el acta, es si usted le puso de presente al Señor RODRIGUEZ el ACUERDO, usted como representante legal SI o NO. CONTESTO: (MINUTO 1:21.57). Tranquilo Abogado, le estoy diciendo **NO SEÑOR**. (MINUTO 1.22.02).

Como es posible Honorable Magistrado que una CONFESIÓN de este tamaño no sea objeto de valoración, si quiera de mención en la sentencia impugnada, NOTESE SEÑORÍA, que para esa fecha ya estaba en EJECUCIÓN el citado ACUERDO DE ENTENDIMIENTO así lo CONFESO FABIO CUELLAR:

Dígale a este Despacho si para el 13 de febrero de 2018 de acuerdo con el documento obrante a folio 38 vuelto ya se estaba ejecutando el contrato que se denomina CARTA DE ENTENDIMIENTO ACUERDO COMERCIAL entre la firma BDA PARTNERS S.A.S. E INTEGRA S.A.S. CONTESTÓ: El contrato TIENE UNA VIGENCIA SEGÚN LO QUE CONOZCO desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 1º de junio de 2019 (MINUTO 1:46.29).

Dígale a este Despacho si participo usted en la asamblea de accionistas que se llevo a cabo el día 13 de febrero de 2018, CONTESTÓ: Tengo que revisar el acta porque no lo tengo en la memoria 29 y 30 esta la firma yo fui Presidente de la Asamblea o sea que si estuve. (MINUTO 1:47:30).

Dr FABIO en su calidad de Presidente de la Asamblea informo usted, diga como es cierto si o no, si informo usted al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ que ya se estaba ejecutando un ACUERDO COMERCIAL con la Firma BDA PARTNERS desde el 1º de febrero de 2018. **CONTESTÓ: NO, NO LE INFORMÉ (MINUTO 1.48:06).**

¿Explíqueme a este Despacho por qué razón usted no le informo Sr FABIO?

“Porque las facultades que tienen los administradores en este caso los representantes y de acuerdo con los estatutos de la compañía en la reunión ordinaria de asambleas se revisa informes que hacen parte del día orden día como el informe de la gerencia, el informe de la revisoría, haciendo caso a la orden del día, ningún tema adicional a ese”.

Esta CONDUCTA DE OCULTAR ESTA INFORMACIÓN no se quedo hasta el mes de febrero de 2018 Señoría, esta INFORMACIÓN TRASCENDENTAL por la entrega de UTILIDADES NETAS DE LA COMPAÑÍA que tiene implícito el negocio permaneció **OCULTA para CARLOS ANDRES RODRIGUEZ** hasta el mes de Septiembre de 2018, ES DECIR POR MÁS DE 7 MESES, hecho nuevamente confesado por los demandados así:

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al interrogatorio de parte de FABIO ANDRES CUELLAR:

“Explíqueme a este Despacho como le informan ustedes al sr RODRIGUEZ de la existencia de este ACUERDO con BDA PARTNERS. CONTESTO: No recuerdo la forma como se lo informamos ni la fecha exacta, recuerdo que cuando estábamos en el proceso de negociación y de firma con TELEFONICA nos reunimos con CARLOS ANDRES y le contamos de la opción del contrato con TELEFONICA,(...) NO LE TENGO EL MINUTO EXACTO PERO LO PUEDE UBICAR SEÑORÍA SOBRE EL 1.50.00 MAS O MENOS.

WILLIAM GUTIERREZ. PARA ESTABLECER LOS TIEMPOS, YA SABEMOS QUE HASTA ESTE MOMENTO SE LE SEGUIA OCULTANDO LA INFORMACIÓN A CARLOS ANDRES RODRIGUEZ:

Minuto 40:20 ¿Cómo funciona la relación con INTEEGRA S.A.S. aquí?

CONTESTÓ: **MINUTO 40:24** INTEEGRA es socio en NETCOL es dueño del 50% de la Sociedad.

DESPACHO: Este negocio jurídico entre TELEFONICA Y NETCOL se celebró en que año: **MINUTO 40:44**: LA OPERACIÓN comienza en septiembre del año 2018, **es decir 7 meses después de la firma de nuestro ACUERDO**, y el contrato se firmó en agosto 1 mes antes de entrar en operación o sea 6 meses después de la firma del acuerdo.

Que razones tuvo usted Señor FABIO para omitir informarle al Señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ de la existencia de ese contrato con BDA y de ese contrato con TELEFONICA. CONTESTÓ: **MINUTO 2:01.07**. Para mi en su ejercicio laboral en su momento, era una de tantas estrategias comerciales que se hacían en el día a día de la empresa y no solo en ese año sino durante toda la vida de la compañía, gestiones comerciales que derivaron o no en negocios, en este tipo de empresas el hit rate esta por alrededor de un 7% para uno lograr hacer un negocio tiene que hacer 70 ofertas, entonces si yo tengo que informar todos los socios o a los entes de las cosas que yo hago todos los días me imagino que lo tendría claro en los estatutos y en el reglamento de mi puesto de trabajo de mi cargo, pero eso no era así, tal y como no pedía permiso para presentar una cotización o para vender un fusible, tampoco lo tenía para buscar unas gestiones comerciales que se han hecho y que se hicieron y que en cualquier empresa del mundo se siguen haciendo, porque si uno se queda quieto, esperando que otros hagan el trabajo se queda toda la vida quieto. Esa es la razón yo no tuve una OMISIÓN particular simplemente esto que para el que no conoce puede sonar extraordinario, para mi era un día en mi oficina.

COSAS DEL DÍA A DÍA PARA EL SEÑOR CUELLAR:

1. ENTREGAR EN VIRTUD DE UN CONTRATO EL 25% D ELAS UTILIDADES NETAS DE LOS NEGOCIOS MAS IMPORTANTES DE LA COMPAÑÍA A UN TERCERO.
2. LA NEGOCIACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO QUE SUPERABA PARA EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA LOS 51 Y UN MIL MILLONES DE PESOS.

COSAS DEL DÍA A DÍA HONORABLE MAGISTRADO, YO QUISIERA TENER ESE DÍA A DÍA, PERO SIGAMOS.

SOBRE LA CUANTÍA del contrato esta acreditada en CONFESIÓN de WILLIAM GUTIERREZ que ojala y sea esa porque decirle mentiras a los jueces es un delito, ya podremos verificar si esa es la cuantía de ese contrato, pero digamos por ahora lo que CONFESO el demandado y que OMITIÓ VALORAR el Juez A Quo:

“Dígale a este Despacho la cuantía aproximada no tiene que ser exacta Dígale a este Despacho la cuantía aproximada no tiene que ser exacta del contrato suscrito entre NETCOL compuesta por INTEGRAL Y TS GROUP S.A.S. con la Sociedad TELEFONICA, DIRECT TV, CLARO? El DESPACHO ante la objeción del abogado a esta pregunta le interroga DESPACHO: En el marco de la ejecución del contrato con BDA que contratos se suscribieron? MINUTO 1:36.28. CONTESTÓ. Se hicieron presentaciones en 3 compañías y se suscribió el negocio TELEFONICA. (MINUTO 1.36:36).

DESPACHO MINUTO 1.36.44 Este negocio con TELEFONICA ascendió a la suma de? Es un contrato de CUANTIA INDETERMINADA y el número Señora Juez puede estar **cercano a los 51 MIL MILLONES DE PESOS**. (MINUTO 1:36.54). Acepta además que tuvieron reuniones con AVANTEL Y ATC.

PERO LA PRUEBA QUE ES COINCIDENTE CON LAS CONFESIONES DE INTERROGATORIOS DE PARTE DE CUELLAR Y GUTIERREZ ES EL INTERROGATORIO DE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ: **PRUEBAS TAMPOCO VALORADAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA:**

“MINUTO 49:00 CONTINUA: Después de esto yo salgo absolutamente preocupado, pero por la relación que yo tenía con WILLIAM le dije: “si usted como hermano mío me pide que yo venda mi parte, no le voy a decir que no”, desde ahí desde mayo, junio y julio empezamos y empiezo yo a solicitar una información para entregarle a mi asesor financiero para mirar un posible avalúo de la compañía (...), después de un viaje me voy a sentar con ellos a hablar de la posible venta de las acciones de la compañía, esa reunión se cancela, como se aplaza una semana, en esa semana es mi asesor financiero el que me dice que me tiene una sorpresa gigante, que la compañía no estaba quebrada, que como el se imaginaba la compañía se había ganado un negocio muy grande, que el no sabía exactamente cual era el negocio, que lo único que sabía eran dos cosas:

1. Que había una empresa que se llamaba NETCOL. Que INTEEGRA con NETCOL porque pensaban que era un CONSORCIO se había ganado un contrato no como habían dicho hasta ahorita que son 51 MIL MILLONES DE PESOS hasta ahora porque falta un año y tres meses que era de mas de 80 MIL MILLONES DE PESOS y que la compañía no estaba quebrada como ellos habían dicho.
2. Que se estaba adelantando un proceso de contratación gigante en unas oficinas en un coworking diferente a la compañía.

CONTINUA EN EL MINUTO 50:52: Yo fui a la compañía 3 veces, la última vez el 3 de agosto, (OJO LAS FECHAS SEÑORÍA PORQUE TODO ES COINCIDENTE) el día que nos reunimos fui a la compañía y había una persona a las 4 de la tarde, que estaba super preocupada porque yo estaba en la compañía, ¿usted que hace acá don carlos, ya vamos a cerrar, estoy yo solita!, me voy a una reunión con ellos y ellos me siguen hablando del mismo panorama negativo, yo le doy tanto la oportunidad a mi amigo (lo quiero recalcar dice CARLOS ANDRES), MINUTO 51.18, que salgo con el con mi esposa y mis hijos a la casa de él con su esposa y sus hijos a hablar durante más de dos horas, a darle la oportunidad de que él me cuente lo que yo ya sabía, que había un negocio por detrás, es hasta el 21 de agosto que hacemos una reunión formal que nos sentamos y me cuentan ellos tenemos algo que decirle:

“la compañía vale un poquitico más, porque tiene un contrato con NETCOL, a lo cual yo quedo si claro yo ya tenía conocimiento de ese contrato me extraña que no me lo hayan dicho, como no me lo han dicho necesito que me entreguen lo que me pidió el asesor financiero, que convenios se han firmado, que pagos se han hecho, que tipo de contratos tienen, unos temas financieros que él en esos momentos le hizo a WILLIAM GUTIERREZ, es esa misma tarde que me entero el 21 de agosto de ese año, me llega un correo electrónico con diferente información, entre esa información aparece un acuerdo, **UNA CARTA DE ENTENDIMIENTO**, que es cuando yo me entero de que existe un acuerdo con SERGIO, para mi fue algo absolutamente increíble, yo enseguida llamo a WILLIAM y les digo, venga! Este SERGIO que ustedes están diciendo acá es el mismo SERGIO que los tres dijimos que no le íbamos a vender nada, MIMUNTO (52:47), ustedes me están diciendo en este momento que tenemos un contrato millonario y que el 25% de mi dinero, del suyo y del suyo, lo tengo que entregar a este Señor SERGIO al que yo y los 3 dijimos que NO.

MINUTO 53:01. Ahí fue cuando me dijeron SI SEÑOR, aparte de eso ustedes le pagaron a SERGIO durante tres meses por una labor comercial, al mismo Señor que dijimos que no le íbamos a vender, SI, y ahí empieza para mí formalmente los problemas por los cuales llegamos a esta demanda, por eso hago esta historia un poco larga para que ustedes entiendan porque se llega a esta demanda, no es porque WILLIAM en una reunión que para usted no fue oficial nos hizo una propuestica, y no fue asamblea de negocios, ni de nada y porque ellos también tuvieron una super buena voluntad para hacerme ganar dinero que no hay, porque me lo han dicho en esta reunión, que NO HAY SINO PÉRDIDAS.

Es muy IMPORTANTE ACLARAR que como lo señala la prueba para este momento en que se OCULTA LA INFORMACIÓN del ACUERDO CON BDA Y DE LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO MULTIMILLONARIO, sabemos que para FABIO CUELLAR contratos de **51 MIL MILLONES DE PESOS SON ASUNTOS DEL DÍA A DÍA**, pero para cualquier Compañía en Colombia y en el mundo un contrato de **15 MILLONES DE DOLARES** de pronto resulta importante, pero continuemos.

Para ese momento es de TRASCENDENTAL RELEVANCIA que se estaba ADELANTANDO UNA NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACIÓN DE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, HECHO DE UNA IMPORTANCIA DE UNA RELEVANCIA PROBATORIA, porque es en donde EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN Y EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA se tornan EVIDENTES por la sencilla razón, estando en medio dicha negociación de acciones, EL VALOR DE LA PARTICIPACIÓN DE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ era **DIAMETRALMENTE DIFERENTE** conociendo estos dos NEGOCIOS JURÍDICOS, **LO que los tres demandados buscaban era COMPRAR LA PARTICIPACIÓN DE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ a un PRECIO IRRISORIO,** ACREDITANDO YA SIN LUGAR A DUDAS que en toda esta desarrollo del ACUERDO CON BDA y el contrato que va de la mano con TELEFONICA estaba, **nublado, obstruído, PERMEADO el juicio objetivo de los administradores,** QUE lo único que buscaban de manera casi que desesperada era ADQUIRIR LAS ACCIONES DE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ a un PRECIO IRRISORIO.

De esta manera queda también ACREDITADO el elemento de que EXISTIÓ UN BENEFICIO para estas TRES PERSONAS, CLARO, en grado de tentativa porque lo que nunca imaginaron en su PLAN para adueñarse de las acciones de CARLOS ANDRES por un PRECIO IRRISORIO, era que iban a necesitar de CARLOS ANDRES **para las garantías para que el Banco desembolsara los miles de millones para poder empezar la operación** y tampoco imaginaron en su ecuación

y diseño del plan que CARLOS ANDRES iba a enterarse por terceras personas de la existencia del contrato con TELEFONICA por 51 MIL MILLONES DE PESOS.

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al interrogatorio de parte de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ.

Minuto 56.10 pregunta Cómo es que la suscripción de este contrato CARTA DE ENTENDIMIENTO, nubló, obstruyó, el juicio objetivo de los administradores para el funcionamiento de la Compañía: MINUTO 56:21. CONTESTÓ: Como debo responderle a algo que en verdad NO SUPE, desde octubre hasta el 21 de septiembre, corrige de agosto, hasta el 21 de agosto NO SUPE ABSOLUTAMENTE NADA DE LO QUE PASO CON LA COMPAÑÍA, Si su pregunta es muy puntual se la voy a responder puntual: MINUTO 56:52 “Yo no puedo saber durante ese tiempo en el cual me están OCULTANDO INFORMACIÓN si siendo desleales conmigo y ocultándome información, no se si ellos están nublados o no, quisiera pensar que SI, que por estar nublados es QUE ME OCULTARON LA INFORMACIÓN.

Y VIENEN LOS BENEFICIOS PROBADOS TAMBIÉN POR INTERROGATORIO DE PARTE QUE NO FUE VALORADO POR EL FALLADOR A QUO ASÍ:

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al interrogatorio de parte de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ:

MINUTO 57:09. PREGUNTA: Cómo es que los administradores tenían personalmente un interés diferente a ser socio y gerente de la compañía, sino que ellos personalmente tenían un interés en suscribir este contrato. SE LA EXPLICA.

MINUTO 57:55 Como le repito ahora lo que yo he estado evidenciando de los salarios de ellos, de la alianza con NETCOL ahora de lo que he estado pasando, no he comentado lo del acuerdo de accionistas me gustaría comentarlo, de como ha mejorado su calidad de vida, lo cual me alegra, pero todo, a costas y OCULTANDOME LA VERDAD a mi, y todo arrancó gracias a este documento acuerdo que hicieron con SERGIO, yo creo que eso es un conflicto de interés, yo como socio de esta compañía lo que facturaba entre TRES MIL o CINCO MIL MILLONES DE PESOS, recibía 200, 300 millones de pesos, me pagaban unos intereses, me pagaban un empleado, me pagaban un seguro de vida, me pagaban el celular mío, en este momento tengo CERO, la compañía aparentemente esta en rojo, mi deuda quedo bloqueada, no me responden por mi deuda, ese seguro de vida fue suspendido, celular lo estoy pagando yo, mi empleado me lo cancelaron, la tarjeta de crédito fue cancelada, y ellos no han hecho mas que mejorar su calidad

de vida absolutamente, lo cual le digo, me alegra, pero para mí, ahí hay un conflicto de interés porque dos socios están absolutamente beneficiados económicamente y el tercer socio esta perjudicado económicamente, y le voy a decir algo mas grave y mas preocupante para mí:

MINUTO 59: 33. Durante muchos años esta compañía vivió de mi dinero, no se si eso se llame capitalista o no, es decir, los salarios de WILLIAM Y FABIO se pagaban de mi bolsillo, nuestro principal cliente AZTECA nos llevo a deber más de 1.500 MILLONES DE PESOS, vencidos más de 6 meses, y con que se estaba pagando la compañía con MI DINERO, que lo respaldaba mi patrimonio familiar, cuando empezó este problema, ellos me salen con la sorpresa de que tenía que respaldarles unos pagares por 6 mil millones de pesos para arrancar con este contrato que se habían ganado gracias al acuerdo con SERGIO, me dicen firmeme estos pagares, MINUTO 1:00:23 ME AMENAZAN que sino firmo esos pagares se incumple el contrato con NETCOL un contrato que tenía 20 MIL MILLONES DE PESOS EN CLAUSULAS, de ahí es que yo les digo no puedo firmar nada, ahí surge una negociación que duro más de 1 mes para llegar a algo que llamamos el ACUERDO DE ACCIONISTAS (MINUTO 1:00:43), que para mi sería fundamental que la Señora Juez lo tuviera en su poder, (EN ESE MOMENTO POR LA RELEVANCIA PROBATORIA DEL DOCUMENTO, EL ABOGADO MUY HABILMENTE INTERRUMPE A CARLOS ANDRES) (MINUTO 1:00.51), sería fundamental porque para yo terminar mi historia (perdón), en ese acuerdo de accionistas se esta poniendo por escrito todo lo que estoy diciendo, que WILLIAM Y FABIO nos reunimos tal día y dijeron que no a la venta, SI, que firmaron la CARTA DE ENTENDIMIENTO con el Señor SERGIO de BDA PARTNERS (SÍ), en ese documento de ACUERDO DE ACCIONISTAS se esta aceptando absolutamente **todo esto, todo esto**, (MINUTO 1:01:18), esto fue una exigencia para mi aparte de no recibir hoy en día nada, de tener en rojo la compañía para mi, para mí, estoy respaldando con el patrimonio de mi familia estos contratos con los que ellos se están lucrando, hay conflicto de interés y para demostrar lo que estoy diciendo me encantaría aquí tengo el documento firmado y notariado, aprobado en una asamblea de accionistas y como usted me dijo ahorita en una asamblea legal, con informe, con presidente y con acta enviada por WILLIAM y firmada de asamblea de accionistas, donde se esta plasmando todo este ACUERDO DE ACCIONISTAS se esta diciendo y están aceptando ellos, no solamente que no me habían contado de los contratos sino que se firmo un acuerdo con SERGIO que era la misma persona que habíamos rechazado meses antes.

PERJUICIO PARA EL SOCIO Y PARA LA COMPAÑÍA: Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al interrogatorio de parte que acredita estos perjuicios:

MINUTO 1.03.01 Indique que clase de perjuicio ha tenido la Compañía por la celebración de la CARTA DE ENTENDIMIENTO entre INTEEGRA Y BDA PARTNERS.

“Vuelvo y le digo que me encantaría de corazón me encantaría poderle responder cien por ciento seguro a esta pregunta MINUTO 1.03:15: No puedo responderla cien por ciento seguro sino con mi opinión de lo poco que he visualizado, porque yo no se que ha pasado con la compañía en estos DOS último años, dos años y medio del funcionamiento. En qué ha perjudicado a la Compañía (continua CARLOS ANDRES), vuelvo y le cuento si usted, si yo pongo en una balanza CINCO MIL MILLONES que nos daban utilidad a los 3 socios que pagaban intereses a los socios que prestábamos plata, porque WILLIAM con el paso de los años empezó a prestar la utilidad suya de la compañía, entre esos CINCO MIL que nos daba plata, que nos daba dinero (perdón), unos beneficios que teníamos los tres socios, a pasar a 50 MIL MILLONES que es solamente para mi un riesgo y si en este momento no lo se, pero están diciendo en esta audiencia que esta en CERO UTILIDAD, para mi un proyecto de 51 Y UN MIL MILLONES que seguramente se va a cerrar en mas MILLONES y me lo dicen HOY esta en rojo y yo lo tengo respaldado con el patrimonio de mi familia con la casa en donde vivo de mi esposa y de mis hijos, y aparte de eso ellos si han mejorado su calidad de vida, tienen unos beneficios grandes, son los administradores de todos estos contratos, porque allá están en la oficina manejando todos estos contratos, entonces cuando usted me dice ha tenido un perjuicio la compañía para mi SI, yo soy un socio y he tenido un grandísimo perjuicio, CERO UTILIDAD antes teníamos utilidad, CINCO MIL MILLONES DE CONTRATO ahorita tenemos CIAN MIL O CIENTO CINCUENTA MIL porque no lo se, según lo que tengo entendido estamos por el orden de los 200 MIL MILLONES y yo solamente en que estoy, en rojo, y con pagares firmados, por un contrato que me dicen hoy esta en CERO UTILIDAD imagínese lo preocupado que estoy, entonces cual es mi percepción SI ha tenido un perjuicio absoluto, porque este convenio con SERGIO que fue gracias eso que lograron estos contratos con NETCOL, CON TELEFONICA y todo lo que ha salido me ha perjudicado a mi como dueño MUCHISIMO, o sea la compañía para mí de lo poco que se, SI LA HA PERJUDICADO MUCHISIMO.

1. No se le informó a CARLOS ANDRES RODRIGUEZ del ACUERDO cuando lo negociaron.
2. SE LE OCULTO del mismo durante la suscripción.

3. SE LE OCULTO en la Asamblea de febrero 13 de 2018 en donde CONFIESAN además no solo su participación en la misma sino como FABIO CUELLAR fue Presidente de la misma.
4. SE LE OCULTO hasta el mes de agosto o septiembre que firman un MULTIMILLONARIO CONTRATO en donde aquí se CONFIESA supera los 51 MIL MILLONES DE PESOS.
5. SE LE OCULTÓ LA suscripción del contrato que es normal para CUELLAR del día a día de 51 MIL MILLONES CON TELEFONICA y solo se le informa porque necesitaban su firma para que con su patrimonio garantizara la operación, necesitaban 6 mil millones para empezar y el banco no los desembolsaba si CARLOS ANDRES no firmaba porque era quien podía aportar las garantías.
6. SE LE OCULTA LA suscripción del ACUERDO CON BDA en donde BDA iba a obtener el 25% de las utilidades netas por ejemplo verbo y gracias de un contrato de 15 MILLONES DE DOLARES SIN ASUMIR RIESGO ALGUNO, esto no lo dice quien presenta estas humildes alegaciones lo dice el propio Representante Legal de BDA cuando señala:

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al interrogatorio de SERGIO GONZALEZ Minuto 11:06: Se le pregunta que cuál es el riesgo que BDA PARTNERS asumió para obtener el 25% de las utilidades netas de cada negocio y la respuesta es muy diciente y **CONFIESA: NINGUNO, NO EVIDENCIO NINGUNO.**

BUENISIMO HONORABLE MAGISTRADO: NO ASUMO NINGUN RIESGO y puedo obtener el 25% de las UTILIDADES NETAS de un negocio de **15 MILLONES DE DOLARES APROXIMADAMENTE,** temas del día a día SEÑORÍA. NORMALES en esta clase de negocios para los demandados.

Todas estas pruebas deben estudiarse en conjunto con **la documental que el A Quo OMITIÓ valorar** prueba denominada ACUERDO DE ACCIONISTAS, que hace un completo relato de lo acontecido, de conductas ABUSIVAS de los demandados CUELLAR Y GUTIERREZ **sobre como se incrementan sus salarios en contravía de la BUENA FE Y LA LEALTAD,** pero además como hasta ese momento se le pone de presente al socio CARLOS ANDRES RODRIGUEZ el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO CON BDA y LO FIRMAN LOS DEMANDADOS CUELLAR Y GUTIERREZ, prueba que le permite advertir al despacho y llegar a la conclusión de que en este proceso esta **PROBADO SIN LUGAR A DUDAS como estaba NUBLADO, OBSTRUIDO, PERMEADO EL JUICIO OBJETIVO DE LOS ADMINISTRADORES.**

En dicho documento no solo se deja por escrito con firma por parte de CUELLAR Y GUTIERREZ sino que dicho documento no ha sido tachado a la fecha por los demandados, a pesar que su Apoderado cuando interpuso recurso de reposición porque se decretó esta prueba por el Despacho MINUTO 1:15:52 afirma que son hechos que no tienen nada que ver con este proceso, LA REALIDAD MUESTRA ALGO TOTALMENTE DIFERENTE y los propios interrogatorios en donde se CONFIESA como estaba NUBLADO, OBSTRUIDO, PERMEADO EL JUICIO OBJETIVO DE LOS ADMINISTRADORES NO SON UNA “ANDANADA DE PREGUNTAS MALINTENCIONADAS DE LA CONTRAPARTE MINUTO (1:41:22) ABOGADO PINILLA.

REPASO A ALGUNOS INDICIOS: PRUEBAS NO VALORADAS EN LA SENTENCIA NI SIQUIERA MENCIONADAS:

1. Se suscribió un ACUERDO DE ENTENDIMIENTO oculto para CARLOS ANDRES RODRIGUEZ hasta después de más de 6 meses de firmado.
2. Este ACUERDO DE ENTENDIMIENTO va ligado como una madre que lleva en el vientre a su hijo con EL CONTRATO SUSCRITO CON TELEFONICA, CONTRATO que también fue OCULTO para CARLOS ANDRES RODRIGUEZ como por diferentes medios de prueba se acreditó.
3. Ese contrato de más de 51 MIL MILLONES DE PESOS obviamente no ha dado UTILIDAD.

Esta afirmación nace de los propios interrogatorios de parte que no se valoran en la Sentencia objeto de recurso así:

1. ES UN NEGOCIO QUE SE GESTIONA POR BDA PARTNERS EN EJECUCION DEL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO ASÍ LO CONFIESA EL R.L. DE BDA PARTNERS DR MERCHAN:

En el MINUTO 21:59 CONFIESA **y dice que SI** BDA PARTNERS intermedio la obtención de un contrato con TELEFONICA por 51 MIL MILLONES DE PESOS. ACLARA: Logramos que la empresa INTEEGRA tuviera conversaciones y negociaciones que posteriormente se concretaron en un negocio en el cual directamente no intervenimos nosotros pero si logramos que las partes llegaran a un acuerdo comercial y finalmente llegaran a un acuerdo, así como lo hicieron con AVANTEL y lo hicieron con la otra Sociedad.

MINUTO 24:07 Se le pregunta si recibieron pago por esa gestión: Primero evade la pregunta remitiéndose a señalar que recibieron el pago del anticipo de 5 millones del numeral 1º del punto forma de pago, adicionalmente no se recibió ningún otro pago adicional porque las condiciones No se dieron

EL NEGOCIO, OBVIO NO TIENE UTILIDAD:

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al interrogatorio de GUTIERREZ:

Cuando se le cuestiona por el Despacho si era un valor fijo y un valor variable del 25% sobre los negocios que se consiguieran, en el **MINUTO 38:25** el Señor WILLIAM ACLARA "**NO SU SEÑORIA SOBRE LA UTILIDAD**". Sobre la UTILIDAD de esos contratos en particular SI SEÑORA.

MINUTO 38:45, quisiera saber si aparte del pago correspondiente a lo 15 millones se pagaron otras sumas adicionales? CONTESTO WILLIAM GUTIERREZ: **El negocio que logramos sacar adelante entre las partes no genero y no tiene perspectiva de generar ningún tipo de utilidad es un negocio que en este momento esta sin UTILIDAD entonces NO SEÑORA**, NO SE HA GENERADO NINGUN PAGO ADICIONAL a la porción fija de nuestro ACUERDO.

DESPACHO MINUTO 39:29: ESE negocio al que usted me hace referencia en que consistió y con quienes se celebró? CONTESTÓ: Es un negocio que no genera INTEEGRA de manera directa sino INTEEGRA como parte de una Sociedad y esta Sociedad se llama NETCOL S.A.S. y NETCOL es quien firma un contrato con la empresa TELEFONICA.

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al interrogatorio de MERCHAN:

MINUTO 24:07 Se le pregunta si recibieron pago por esa gestión: Primero evade la pregunta remitiéndose a señalar que recibieron el pago del anticipo de 5 millones del numeral 1º del punto forma de pago, adicionalmente no se recibió ningún otro pago adicional porque las condiciones No se dieron.... SON LAS MONJITAS DE LA CARIDAD LO HICIERON GRATIS...

MINUTO 25:29: Entonces porque no cobraron lo pactado en el contrato por qué razón? RESPUESTA **PORQUE EL CONTRATO NO DIO UTILIDAD.**

MINUTO 25:53 Como quiera que usted conoce que el contrato NO DIO UTILIDAD entonces explique cuales son los ingresos y gastos del contrato, para establecer cuál ha sido LA PÉRDIDA? CONTESTO: MINUTO 26:12 NO SE, si ha existido pérdida realmente, lo cierto es que de acuerdo con lo **informado por INTEEGRA**, el negocio a la fecha no genero utilidades y en razón a que no ha generado utilidades y por lo mismo tampoco se ha generado la obligación de pago a favor de BDA y en razón a que no se dio esa utilidad fue que decidimos finalizar el contrato con INTEEGRA porque no estaba generando ningún beneficio económico para BDA.

MINUTO 27:22 Afirma que al indagar (NO DICE A QUIEN), por el resultado del negocio nos señalan que al 60% no había generado utilidad, y al obtener esa respuesta se decide liquidar el negocio.

Entonces el contrato **NO DA UTILIDAD**, lo cual a la luz de la costumbre mercantil, de las reglas de la experiencia y la razonabilidad CLARO ES LO QUE NORMALMENTE PASA EN ESTA CLASE DE NEGOCIOS, las empresas que celebran contratos por más de 15 millones de dólares NO DAN UTILIDAD eso es lo que nos demuestran las reglas de la experiencia y la razonabilidad.

COMO LE HARÍA DE BIEN A ESTE PROCESO HONORABLE MAGISTRADO QUE USTED SOLICITARA LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE ESE CONTRATO A NETCOL S.A.S. Y A INTEEGRA S.A.S. EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS.

ADEMAS TENIENDO EN CUENTA QUE EL DESPACHO CUÁNDO SE PRONUNCIO SOBRE ESTA PRUEBA SEÑALÓ:

Minuto 1.10:40 DESPACHO niega la prueba solicitada sobre UN BALANCE GENERAL DE ESE CONTRATO y P Y G que acrediten las enormes pérdidas del contrato con TELEFONICA, en este momento la voy a negar, porque esta no es la oportunidad procesal para solicitar pruebas y en segundo lugar porque el Despacho en este momento en particular todavía no considera que es una prueba necesaria para fallar, entiendo la relación que existe entre este contrato pero también no podemos perder de vista el objeto de este litigio.

AHORA BIEN (MINUTO 1.10.44), quiero dejar la siguiente claridad si después de practicar los interrogatorios de parte, después de escuchar el testimonio del señor SERGIO GONZALEZ, después de recibir los documentos que hemos requerido a BDA PARTNERS S.A.S. y a INTEEGRA S.A.S este despacho considera que necesita información adicional respecto del contrato que se celebró con

TELEFONICA y al cual nos hizo referencia el señor WILLIAM GUTIERREZ, durante su interrogatorio OFICIOSO pues este Despacho DE OFICIO procederá a decretar las correspondientes pruebas

4. Pero además de NO DAR UTILIDAD si resulta por lo menos CURIOSO que una empresa que puede aspirar a facturar unos miles de millones derivados de un contrato que cumplió en su objeto, es decir, NADIE PUEDE DECIR QUE BDA NO HIZO UNA GESTIÓN que yo he pensado y no dudo en CALIFICAR DE IMPECABLE, DE MONUMENTAL, ESPECTACULAR, APOTEOSICA, RENUNCIE cobrar el producto de su trabajo con el simple DICHO de su contratante que le señala que ese negocio de más de 15 MILLONES DE DOLARES **NO DA UTILIDAD**, entonces ellos BDA ACEPTA esta situación SIN NINGUN SOPORTE y deciden TERMINAR EL CONTRATO. **NUEVO INDICIO PARA SER VALORADO POR EL DESPACHO.**

PERO VOLVAMOS A LA GESTIÓN COMERCIAL DE BDA PARTNERS S.A.S.:

La hemos calificado de IMPECABLE, DE MONUMENTAL, ESPECTACULAR, APOTEOSICA, solo comparable con la genialidad de Monet o Botero, UNA VERDADERA OBRA DE ARTE desde el punto de vista del contrato de INTERMEDIACIÓN y paso a explicar porque:

CUELLAR explico con lujo de detalles como en el negocio de las telecomunicaciones en el momento de presentar una oferta se analizan todas las condiciones del oferente, así lo señaló el DR CUELLAR.

“(...) cuando uno esta al tanto de este tipo de negocios tiene que buscar opciones de sentarse con las empresas, presentar su experiencia, su certificación de calidad, las ventas que ha tenido en los últimos años, sus capacidades técnicas, la forma en que usted que cuida los procesos técnicos y operativos, y básicamente usted necesita tener la llegada de por lo menos a las áreas de toma de decisiones y a las áreas de compras (...)”

“**En el BE TO BE**, no se si tenga al tanto que significa BE TO BE, eso significa una relación de negocios contra negocios, la forma de dar a conocer una empresa tiene una formalidad y unas oportunidades que son muy difíciles de conseguir, entonces para sentarse con este tipo de personas tiene uno que sentarse y pensar que va a decir que tiene que decir, cuales son sus diferenciadores y cual es la oferta d valor que uno esta dando (...)”

ENTONCES COMO NO VAMOS A CATALOGAR LA GESTIÓN DE BDA PARTNERS, DEL DR SERGIO GONZALEZ DE IMPECABLE, DE MONUMENTAL, ESPECTACULAR, APOTEOSICA, UNA VERDADERO OBRA DE ARTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN, SI LOGRÓ que una empresa que se llama NETCOL con 1 mes de creada aproximadamente se le adjudicara este contrato que supero los 51 MIL MILLONES DE PESOS.

Lo mejor es la respuesta de algunos de los demandados ante este hecho:

Omitió el Fallador A Quo valorar la prueba frente al interrogatorio de parte de GUTIERREZ:

Teniendo en cuenta que este contrato TELEFONICA gestionado por BDA PARTNERS como usted lo ha mencionado en diferentes respuestas, de 51 MIL MILLONES como usted lo menciona en respuesta anterior aproximadamente, la estaba ejecutando una de la Multinacionales más grandes del mundo WIWEI, que vio TELEFONICA en una empresa que se había creado hacía 1 mes y 2 días para adjudicar ese contrato a esta UNION TEMPORAL o este CONSORCIO, a NETCOL. MINUTO 1.40:20. Básicamente ... Creo que es una respuesta que debe dar TELEFONICA yo no sabía que contestarle a criterio de un tercero. Sr. USECHE.

En sus 16 años de experiencia (una persona, se nota, muy conocedora del sector), dígame a este despacho que aspectos técnicos considera usted que tuvo en cuenta la firma TELEFONICA para adjudicar este contrato a NETCOL una empresa constituida 1 mes y dos días antes por un valor de 51 MIL MILLONES. CONTESTO: Una empresa de estas toma la decisión porque tiene la mejor oferta técnica y económica que tiene en el mercado. (MINUTO 1:45:33). Una empresa busca en el mercado cuando sale a buscar cubrir una necesidad técnica, es un principio de negocios que uno toma decisiones de acuerdo a una lógica económica y técnica, esa es la respuesta.

UNAS RESPUESTAS BASTANTE CONVINCENTES, a la luz de las reglas de la experiencia y la sana critica.

Y DESPUES DE ANALIZARLAS REITERO AL DESPACHO, COMO SE EVIDENCIA OTRO INDICIO DE LO FEO QUE HUELE TODO ESTE PROCESO.

Pero bueno eso será un asunto que se deberá ventilar en otras instancias pero para efectos de este proceso OTRO INDICIO MAS de unos manejos que no resultan nada RAZONABLES bajo las reglas de la experiencia y la costumbre mercantil.

CONFLICTO DE INTERES:

No voy a hacer todo el análisis probatorio que ya realicé y que el fallador A Quo omitió valorar en la sentencia objeto de recurso:

Pero Si DOS SOCIOS tienen un interés además **CONFESADO** de sacar de una sociedad al socio mayoritario, además le OCULTAN INFORMACIÓN, LE OCULTAN LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE 51 MIL MILLONES DE PESOS, en ese marco tratan de negociar su participación con EL OCULTAMIENTO DE ESA INFORMACIÓN, pues es evidente el CONFLICTO DE INTERES no solo frente a la negociación de las acciones que se venía adelantando desde octubre de 2017 por la MALA FE con que se adelantó todo el proceso, sino en la suscripción de un acuerdo de entendimiento que tiene TODOS LOS INDICIOS que llevan al Despacho a concluir que es un ACUERDO que se suscribió para tener como herramienta para por allí poder DESVIAR LAS POSIBLES UTILIDADES DE ESTE MULTIMILLONARIO NEGOCIO y así defraudar el patrimonio de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, porque no es normal ni obedece a las reglas de la experiencia y la costumbre mercantil la forma de obrar de todos los DEMANDADOS involucrados en esta demanda judicial.

EXISTIÓ UN CONFLICTO DE INTERES: Porque la voluntad de los DEMANDADOS nunca fue celebrar un ACUERDO DE ENTENDIMIENTO para SUMAR A LA COMPAÑÍA, la voluntad de los DEMANDADOS era crear un mecanismo para OCULTAR INFORMACIÓN A CARLOS ANDRES RODRIGUEZ para continuar unas negociaciones de compra de sus acciones y que las mismas las vendiera a PRECIO IRRISORIO porque en sentir del **Dr. CUELLAR eso era lo justo.**

Por eso cuando suscribieron el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y DURANTE LA EJECUCIÓN DEL MISMO, estaba NUBLADO, OBSTRUIDO, PERMEADO EL JUICIO OBJETIVO DE LOS ADMINISTRADORES DEMANDADOS y por lo mismo estaban inmersos en un CONFLICTO DE INTERES que sumado a la MALA FE y su conducta de OCULTAR INFORMACIÓN (CONFESADA), hacía que los mismos por estar inmersos en ese CONFLICTO DE INTERES no pudieran ni debieran suscribir y ejecutar ese ACUERDO DE ENTENDIMIENTO de la forma en que lo hicieron, porque con esa conducta claramente violentaron la ley 222 de 1995 en su artículo 23.

La verdad y a título de CONCLUSIÓN se tiene que la sentencia recurrida incurre en graves y evidentes yerros de hecho y de derecho derivados de partir de un supuesto equivocado, como lo es haber afirmado que en la demanda no se había presentado el cargo de conflicto de interés por ocultamiento de información privilegiada y además por una OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA a todas luces sistemática, que le permiten a la justicia sin duda alguna, establecer como esta más que acreditada y confesada la existencia de las conductas que estructuran conflicto de interés y ocultamiento de información privilegiada, sin perjuicio que se prueba con todo el caudal probatorio omitido valorar por el A Quo en la sentencia, las probadas y confesadas conductas cuando suscribieron el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y DURANTE LA EJECUCIÓN DEL MISMO, que acreditan sin lugar a dudas que estaba NUBLADO, OBSTRUIDO y PERMEADO EL JUICIO OBJETIVO DE LOS ADMINISTRADORES DEMANDADOS, contrario a lo afirmado por el Despacho en la sentencia objeto de recurso.

Son todas las anteriores consideraciones las que me llevan a solicitar a la Honorable Magistrado del Tribunal de Bogotá Sala Civil, la siguiente,

PETICIÓN:

1. **REVOCAR** en su integridad la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por **EL GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA II DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.
2. Que en su lugar se declare la responsabilidad de los administradores **WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ, FABIO ANDRES CUELLAR ROJAS, Y SERGIO GONZALEZ** en los términos solicitados en la demanda, esto es, según el artículo 23 de la ley 222 de 1995.
3. Que se imponga las respectivas sanciones en los términos ordenados por la ley contra los administradores WILLIAM ROBERTO GUTIERREZ, FABIO ANDRES CUELLAR ROJAS, Y SERGIO GONZALEZ INHABILITANDOSELES para ejercer el comercio, tal y como lo permite el ordenamiento comercial para esta clase de procesos, por ser esta una de las sanciones establecidas en la ley 222 de 1995 por estas conductas.
4. Que como consecuencia se declare la NULIDAD absoluta del negocio jurídico ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, suscrita entre INTEEGRA S.A.S. y B.D.A. PARTNERS S.A.S., de manera que las utilidades que le

corresponderían al demandante no sean impactadas por el negocio jurídico objetado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aprobado por la Asamblea General de accionistas.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

NOTIFICACIONES:

1. El demandante es el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.711.245, mayor de edad, identificado con la CC No. 7.711.245 de Neiva (Huila), con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia en la Calle 4 # 17-115, Entre Pinos, Apto 2301, dirección de correo electrónico **insumaq@yahoo.com**
2. La empresa **INTEEGRA SAS** de NIT 900.550.189-7, con domicilio en Bogotá, Sociedad legalmente constituida mediante documento privado de agosto de 2012, inscrita bajo el No. 01662435 del libro IX, con domicilio en la CR 49B 91 90 en la ciudad de Bogotá D.C., E-mail de Notificación Judicial: **representantelegal@inteegra.co**, representada legalmente por **DIEGO JAVIER GAITAN**, mayor de edad, identificado con C.C. 79.796.299 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, y dirección de notificaciones en la Carrera 49B No. 91 - 90 en la ciudad de Bogotá D.C.
3. **WILLIAM ROBERTO GUTIÉRREZ BOTERO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.949.624, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Calle 103 A No. 21-54 de la ciudad de Bogotá D.C. y, wgutierrez@inteegra.co, celular: 3176696826.
4. **FABIO ANDRES CUELLAR ROJAS**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.024.188, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Calle 103 A # 21-54 de la ciudad de Bogotá D.C y fcuellar@inteegra.co, celular: 3124573371.
5. **BDA PARTNERS S.A.S. Y/O SERGIO GONZALEZ**: En caso de requerirse la vinculación de esta sociedad, se anexa certificado de existencia de BDA PARTNERS S.A.S., cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá en la cra. 7 No. 132 -45 of 105, correo electrónico: Sergio.gonzalez@bdapartnersgroup.com

6. **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS,**
andres.murcia@asesoresenderecho.net

Atentamente,



CARLOS FELIPE USECHE GARCIA.
C.C. No. 79.751.666 de Bogotá.
T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL -

E.

S.

D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2017-0080

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA FERQUIN JK S.A.S., YOTROS

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS CONCRETOS
contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, como se
señalaron al momento de interponer el recurso de apelación y
sobre los que versara la sustentación ante el Superior.**

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'628.700 de Guayatá, portadora de la T.P. No. 122.205 del C.S. de la J., en mi calidad de curadora ad-litem de la entidad demandada COMERCIALIZADORA FERQUIN JK S.A.S. y del señor JOSE FERNANDO QUINTANA GONZALEZ demandados dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito precisar y hacer mención sobre los reparos concretos a la sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil del circuito de Bogotá, D.C.

Sustentación

PRIMERO.- Se incurrió en el fallo en una debida interpretación tanto de la ley **procesal** como de la ley **sustancial**, al no computar debidamente los términos de las diferentes actuaciones, esgrimiendo una presunta solidaridad entre los demandados para efecto de las notificaciones, que no contempla nuestro ordenamiento civil, y a más de lo anterior, flexibilizando los términos de la prescripción, so pretexto, del modo como se comporta en la actualidad el nombramiento y notificación de los auxiliares de la justicia y concretamente en el caso de los curadores ad-litem.

Insisto ante el Superior que fueron presentados con la demanda 4 documentos que fueron presentados como títulos valores pagarés, así:

1.- El pagaré No. 0631306830-8, en el cual consta una (1) obligación, por la suma de \$360.000.000,00 M/cte., con fecha de vencimiento final el 10 de febrero de 2019.

2.- El pagaré No. 110063145940, en el cual consta una (1) obligación, por la suma de \$ 19'866.122,00 M/cte., con fecha de exigibilidad de la obligación el 14 de abril de 2016, luego el fenómeno prescriptivo ocurrió el 14 de abril de 2019.

3.- El pagaré No. 0631306236-9, en el cual consta una (1) obligación, por la suma de \$ 500.000.000,00 M/cte., con fecha de vencimiento final de la obligación el 11 de abril de 2017.

Los pagarés Nos. 0631306830-8 Y 110063145940 antes relacionados fueron presentados con la demanda el día 3 de marzo de 2017, librándose el respectivo mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, notificado por estado el 21 de marzo de 2017 y mediante reforma de demanda presentada el 14 de septiembre de 2017, libro orden de pago por auto de fecha 6 de octubre de 2017, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, se incluyó una nueva pretensión de la obligación contenida en el pagaré No. 110063145940, esto es, dentro del término legal y sin que se hubiera presentado el fenómeno de la prescripción, **pero al no darse estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P.**, operó el fenómeno prescriptivo lo cual planteo ante el *a-quo* como mecanismo en defensa de la parte que represento como curadora ad litem.

Ahora bien, como quiera que se profirió mandamiento de pago con fecha 17 de marzo de 2017, el cual fue notificado por estado a la parte actora el 21 de mismo mes y año, **pero como dicha providencia solo fue notificada a la suscrita hasta el día 17 de julio de 2019**, se causó el fenómeno prescriptivo para la obligación contenida en el pagaré No. 110063145940 toda vez que la misma se hizo exigible el 15 de abril de 2016, pues la notificación no se realizó dentro del año que ordena el artículo 94 del C. G. del P.

Prescribe la ley comercial con relación a la acción cambiaria que se deriva del pagaré, norma especial contenida en el artículo 789 de dicha codificación, que señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.". **Término que es imperativo** y no da lugar a que se hagan las interpretaciones personales como las que señaló el Juzgador en la providencia que es objeto de apelación, pues si los términos se extienden a interpretación del juzgador, se acaba de tajo

con lo ordenado por el legislador y se rompe de tajo el principio de la seguridad jurídica, ya que tanto las normas sustanciales como procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y de manera alguna pueden modificarse por los funcionarios judiciales ni por los particulares, ya que la solidaridad de que se predica no esta consignada en la ley, por tanto es inaceptable que los términos de prescripción se extiendan al capricho de los administradores de justicia como aconteció en el caso materia de estudio, por ende, la excepción de prescripción considero esta llamada a prosperar.

SEGUNDO.- Aún cuando los documentos base de la presente acción ejecutiva fueron presentados como títulos valores, el juzgado incurrió en error al tenerlos como tales, cuando en verdad adolecen de las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de comercio.

Se aplicó para su análisis un híbrido entre la ley comercial y la ley civil, so pretexto que de que si ellos dejaran de ser títulos valores, les daría el alcance de títulos ejecutivos por las razones allí esgrimidas, luego entonces en la sentencia se incurrió en error de hecho y de derecho, toda vez que la parte ejecutante presentó la demanda como títulos valores, y por ende es ese tratamiento el que se les debe dar y exigir de ellos el carácter formal que deben contener y que exige nuestro ordenamiento comercial, pues con dicha interpretación se acaba con el estudio de los **títulos valores**, ya que o son títulos valores y donde quedo la formalidad de los mismos. Cuestión que debe ser estudiada en la sentencia de segunda instancia para dar paso al estudio de la falta de exigibilidad en consideración los pagarés no son claros en cuanto a su exigibilidad y adolecen de fechas del pago de las cuotas, no se adujo constancia de fecha de desembolso ni se plan de pagos, que ha debido incorporarse en el contenido de dichos documentos, entonces con los poderes que la ley le otorga a los magistrados deben pronunciarse a este respecto, ya que la tesis expuesta por el juzgador es violatoria del principio de la seguridad jurídica.

Pues debe tenerse de presente que en lo concerniente al título valor denominado pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, señala las menciones que éste forzosamente debe contener y para tal efecto exige que además de los que establece el artículo 621 de la misma codificación, debe indicar 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. En cuanto a este último requisito y por expresa remisión del artículo 711 de este ordenamiento se autoriza para ser girado, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 673 ejúsdem, esto es, a) A

la vista, b) A un día cierto, sea determinado o no, c) Con vencimientos ciertos y sucesivos y d) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

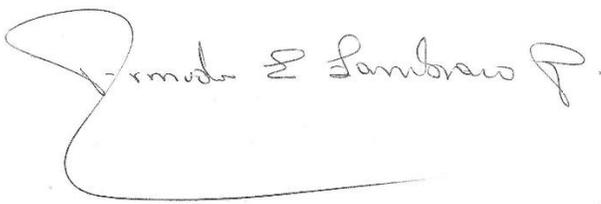
La obligación es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda, por ende, la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

Así las cosas, y como quiera que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable para fijar entre otras cosas, el término exacto de la existencia cambiaria del título, en orden de precisar el momento en que se torna exigible la obligación, debe procederse de acuerdo con lo que literalmente se haya escrito en el documento.

Es del caso considerar que en cuanto hace relación a este punto ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en numerosas decisiones ha sostenido que no le es dado al Juzgador en caso de duda hacer deducciones e inferencias personales, pues debemos atenernos a lo literalmente plasmado en el título. (Entre ellas sentencia del 5 de marzo de 2001, Magistrada Ponente, doctora Clara Beatriz Cortés de Aramburo, ejecutivo de la Cooperativa de Financiamiento Comercial S.A. "Sufinanciamiento" contra Henry Gallo Suárez.).

Así las cosas dejo sustentado dentro del término oportuno el recurso de apelación de la sentencia proferida por el a-quo, solicitando se sirva revocar y despachar favorablemente las defensas en tal sentido planteadas.

Cordialmente,



ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO

C. C. No. 23'628.700 de Guayatá – Boyacá

T. P. No. 122.205 del C. S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-
Magistrada Ponente
Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E.S.D.

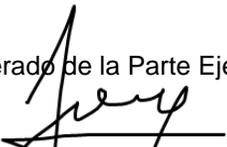
REF: Proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA

Rad. 11001310300720170051801

JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, manifestó que interpongo recurso de reposición contra la providencia que dispuso declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

1. No tuvo en cuenta el Despacho que el proceso fue objeto de suspensión de tiempo atrás, la penúltima de ellas solicitada mediante memorial del 14 de septiembre de 2020
2. Esa suspensión se presentó al Despacho en desarrollo de lo previsto en el Num. 2 del art. 161 del CGP.
3. No hubo pronunciamiento de oficio del Despacho sobre la reanudación del proceso, en la forma ordenada por el art. 163 del CGP, luego ha de reputarse que el proceso continuaba suspendido. Siendo ello así, no corrieron términos y en ese escenario era imposible que se procediera a sustentar el recurso de apelación, de suerte que no podía declararse desierto el recurso.
4. Además, el 18 de febrero de 2021 a las 16:23 hrs, sin que hubiera decisión de reanudación y previo a la expedición y notificación del auto objeto del presente recurso, las partes presentaron mediante correo electrónico una solicitud conjunta de suspensión del proceso hasta el 16 de mayo de 2021, con los mismos efectos del Num. 2 del art. 161 del CGP.
5. Como "*La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...*", no podía expedirse ni notificarse la decisión objeto de impugnación.
6. En ese orden de ideas, solicito al Despacho revocar su decisión y en consecuencia mantener la suspensión del proceso que han solicitado las partes bajo el amparo del Num. 2 del art. 161 del CGP, la última de ellas presentada el 18 de febrero de 2021, antes de que fuera notificado el auto impugnado.

Apoderado de la Parte Ejecutada


JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS
C.C. N° 80.091.407 de Bogotá
T. P. N° 135.826 del C S de la J.

110013103029201800165 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **RICARDO ACOSTA BUTRAGO**

Procedencia : 029 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103029201800165 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Dem andante : ABIGAIL MOLANO

Dem andado : CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO

Fecha de reparto : 25/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
25/02/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103029201800165 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

RICARDO A COSTA BUITRAGO

013

1340

25/02/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

94942

ABIGAIL MOLANO

DEMANDANTE

52095471.

CARMEN CONSTANZA CHAVES ZAMUDIO

DEMANDADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE
TEL: 3421340. Email. ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fecha: 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 0133

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA CIVIL
CIUDAD

PROCESO No. 110013103029201800165-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

TIPO DE RECURSO: QUEJA

EFFECTO DEL RECURSO: SIN EFECTO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13/10/2020

CARPETA DIGITAL No. 1.

ORDEN DE DOCUMENTO No. 13 PAGINA: 528

NÚMERO DE CARPETAS DIGITALES 1 CON 562 PÁGINAS.

REFERENCIA: DEMANDANTE: ABIGAIL MOLANO C.C. No. 23.256.497 Y ALFOSNO CUERVO PAEZ

DEMANDADO: CARMEN CONSTANZA CHAVEZ ZAMUDIO C.C. NO. 52.095.471 Y JORGE ENRIQUE CHAVEZ ZAMUDIO C.C. No. 79.400.315

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. CON ANTERIORIDAD CONOCIO

OBSERVACIONES: (Si en el expediente obran TÍTULOS VALORES favor relacionarlos indicando folio y cuaderno de ubicación): _____

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 029 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dacd76abbcbac90c152709e41e9e169a3db0f4287b70f44ab7f01283ce47b81a

Documento generado en 19/02/2021 11:34:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

I | 110013103035200100565 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 035 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103035200100565 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Dem andante : TURISMO NOVEL LTDA

Dem andado : EDGARDO CORRALES GUERRERO

Fecha de reparto : 25/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
25/02/2021

PAGINA

1

Proceso Numero

110013103035200100565 03

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARADO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

017

1288

25/02/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PORTE

118158

EDGARDO CORRALES GUERRERO

DEMANDADO

8400243884

TURISMO NOVEL LIDA

DEMANDANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103035200100565 **02**
Clase: ORDINARIO
Demandante: TURISMO NOLVEL LTDA.
Demandado: EDGARDO CORRALES GUERRERO y otros

Comoquiera que aquí, además de la apelación del auto que rechazó la oposición, hay que resolver **dos recursos de queja** que el apoderado del opositor formuló contra decisiones proferidas en el curso de la diligencia evacuada el 16 de diciembre de 2020, antes de adoptar cualquier determinación, por secretaría ábranse cuadernos separados (con los radicados “03” y “04”) a dichos recursos de **queja**, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

CÚMPLASE

(3)

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c2ffa99115625057d847239b9737223a9f7787f3a9cd92d318e8e6bca94976

Documento generado en 24/02/2021 02:28:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorable Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: IMPORTADORA CIBELES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: KOLDO MIRANDA GIMENO

RADICADO: 11001310303620190021101

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARARCIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, formulo recurso de súplica contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021 notificado por estado del 22 de febrero 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

En síntesis, el auto recurrido declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por no haber sido sustentado en debida forma, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quedó en firme el auto que negó las pruebas en segunda instancia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

El presente recurso esta contemplado en el artículo 331 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Teniendo en cuenta que el auto recurrido declara desierto el recurso de apelación, esta providencia pone fin al presente proceso y por su naturaleza es apelable según el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)"

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada respeta las decisiones del despacho pero no está de acuerdo con el auto recurrido porque declarar desierto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia devino de una confusión invencible que se generó mediante el último inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2021, por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas por las partes en segunda instancia.

En tal sentido, me permito citar el último inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2021:

*"Las anteriores constituyen potísimas razones para desestimar la solicitud probatoria de ambas partes. **En firme este auto reingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.**" (Negrilla y subrayado personal).*

Teniendo en cuenta que el Honorable Magistrado ordenó reingresar el proceso al despacho una vez quedara **"en firme"** el auto del 4 de febrero de 2021, hecho que se configuró el 11 de febrero siguiente, la parte demandada no podía dar cumplimiento al penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque precisamente para el primer día de los cinco con que contaba la parte demandada para sustentar su recurso, el proceso debió haber ingresado al despacho **"para continuar con el trámite de la segunda instancia"** según lo resuelto en la providencia que se acaba de transcribir.

En otras palabras, al haberse ordenado el reingreso del proceso al despacho una vez quedara en firme el auto del 4 de febrero de 2021, la parte demandada estaba a la espera de las decisiones que el despacho tomara para proceder a sustentar su recurso de apelación, una vez el proceso saliera del despacho.

Nótese que para la parte demandada si el despacho ordenó ingresar el proceso en el momento en que la providencia que negó las pruebas quedó en firme, esto es, el 11 de febrero de 2021, antes de iniciar el computo de los términos del penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, era porque aparentemente iba a tomar alguna decisión, como por ejemplo: Medidas de sanidad del proceso, decretar pruebas de oficio, citar a las partes a la audiencia de alegaciones y fallo, o solicitar que las partes presentaran sus alegatos por escrito.

La parte demandada se sometió a las órdenes del Honorable Magistrado como director del proceso, y estaba segura que no estaban corriendo los términos del penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque además de que se ordenó reingresar el proceso al despacho antes de que se vencieran los términos de sustentación del recurso de apelación, dicho reingreso era "*para continuar con el trámite de la segunda instancia*", y no para decidir de fondo el recurso de apelación, por lo que sorprende la decisión del despacho de declarar desierto el recurso de apelación.

Respetuosamente manifestamos que al declararse desierto el recurso de apelación se entendería que hubo desinterés o desatención por parte de la demandada en el trámite de la segunda instancia, lo cual no es procedente porque se han presentado en términos la solicitud de pruebas en segunda instancia y también el presente recurso dentro de los términos del artículo 331 del Código General del Proceso.

Con el presente recurso la parte demandada acude a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como lo ha expresado el máximo órgano Constitucional en los siguientes términos:

"4o. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide "la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.""¹

La parte demandada insiste en que no puede aplicársele el incumplimiento del penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque existen hechos relevantes que deben ser analizados antes de aplicar la ritualidad de la norma, reiteramos que el término para sustentar el recurso de apelación fue suspendido expresamente por el mismo despacho al haberse ordenado por auto que el proceso reingresara al despacho cuando

¹ Sentencia T-453/18. Expediente T- 6.593.422. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

estuviera en firme el auto del 4 de febrero de 2021, es decir, el 11 de febrero siguiente, antes de que iniciara el computo o se vencieran los 5 días a que se refiere el citado penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Para mayor claridad del despacho, a continuación explico cronológicamente las actuaciones del proceso que dieron lugar a la confusión invencible por parte de la demandada:

1. Por auto de fecha 4 de febrero de 2021 notificado en el estado del 5 de febrero de 2021, se negaron las pruebas en segunda instancia solicitadas por las partes y se ordenó que **"en firme"** esta providencia el proceso se reingresara al despacho.
2. El auto anterior quedó en firme el 11 de febrero de 2021 y en la misma fecha debió ser ingresado al despacho según las órdenes del mismo Honorable Magistrado.
3. El proceso recién ingresó al despacho el 18 de febrero de 2021, fecha para la cual el despacho entendió que habían fenecido los cinco (5) días a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada está consciente de que el proceso debía ingresar el 11 de febrero y solo ingresó hasta el 18 de febrero pero ello no es óbice para entender que solo para esta fecha se cumplieron las órdenes del despacho a que se refiere el último inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2021, porque es de todos conocido que la congestión judicial no permite a los Jueces o Magistrados dar cumplimiento exhaustivo a las normas o a sus órdenes, como en el presente caso, en el cual las partes solicitaron el decreto de pruebas en segunda instancia el pasado 24 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dicha petición de pruebas debía ser resuelta dentro de los cinco (5) días siguientes, lo cual no fue cumplido a raja tabla sino recién hasta el 4 de febrero de 2021, cuando obviamente ya habían transcurrido más de los cinco (5) días a los que se refiere la norma.

Para la demandada el despacho cometió un error involuntario mediante las órdenes del último inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2021, confundiendo el trámite de la apelación que ordena el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 con el trámite de la apelación que ordena el artículo 327 del Código General del Proceso, porque a pesar de que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 contabiliza los términos seguidamente, el Honorable Magistrado ordenó ingresar el proceso al despacho una vez estuviera **"en firme"** el auto que negó las pruebas en segunda instancia, como si aparentemente fuera a citar a las partes a la audiencia alegatos y fallo o para correr traslado para que las partes alegaran de conclusión por escrito, como se hace usualmente en aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso. Es de resaltar que la parte demandada no puede verse perjudicada por lo que consideramos un error involuntario del despacho que generó una confusión

invencible sobre las formas procesales en que se tramitaría el presente recurso de apelación a partir del auto del 4 de febrero de 2021.

La confusión invencible que destaca la demandada es palpable de la simple lectura del último inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2021, porque a pesar de que estamos en vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho no ordenó contabilizar los términos del penúltimo inciso del artículo 14 del citado Decreto o en gracia de discusión, de no haberse referido nada sobre el tema, entonces sí podría entenderse que se debía aplicar taxativamente el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 como ya se había decantado en el auto admisorio del recurso (20 de noviembre de 2020), pero como no sucedió de esa manera y en cambio el Honorable Magistrado ordenó expresamente el reingreso del proceso al despacho una vez "en firme" la providencia del 4 de febrero de 2021, se entendió modificado expresamente el trámite del recurso de apelación.

Existiendo las 2 posiciones contrapuestas del despacho, en la cual se debía dar cumplimiento al penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 pero al mismo tiempo se ordenaba ingresar el proceso al despacho antes de que iniciara o finalizara dicho término para sustentar la apelación de la sentencia, la parte demandada podría haber visto afectado su derecho al debido proceso frente a la parte demandante porque si hubiera presentado su sustentación del 11 al 17 de febrero de 2021 mediante correo electrónico con copia a su contraparte (num. 14, art. 78 del C.G.P.), y en esas mismas fechas el proceso hubiera ingresado al despacho como se ordenó mediante el último inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2021, la parte demandante hubiera tenido una suspensión de términos para recorrer el traslado y ya no serían solo los 5 días a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino que hubieran sido muchos días adicionales en beneficio de parte actora y en detrimento del derecho a la igualdad de la parte pasiva.

En conclusión, acudimos al despacho para que se haga una ponderación objetiva respecto al último inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2021 y se analice en derecho como esas órdenes emanadas del despacho generaron una confusión invencible a la parte demandada sobre las formas procesales en las cuales se iba a sustentar el recurso de apelación.

Existen hechos notorios del por qué la parte demandada no sustentó su recurso de apelación dentro de los términos del penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que resaltamos que no puede aplicarse con extremo rigor la norma procesal por encima del derecho sustancial, pues reiteramos, estábamos a la espera de que se cumplieran las órdenes del despacho y nos sujetamos ellas, debiéndose garantizar ahora el derecho al debido proceso de la demandada revocándose el auto recurrido y corriendo el traslado para sustentar el del recurso de apelación.

Finalmente, en caso de ser rechazado el presente recurso, solicitamos dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito **REVOCAR** el auto recurrido, y en su lugar, fijar fecha para la audiencia de alegaciones y fallo o correr traslado para sustentar el recurso de apelación de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Del Honorable Magistrado,



HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACÍN

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. SALA CIVIL
Honorable Magistrado
Luis Roberto Suarez González
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de GLORIA PATRICIA ANTOLINEZ RUIZ,
contra LEONOR ANTOLINLEZ DE CASANOVA / OTRO.

No. 2011/00124

Sustentación del recurso de Apelación

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.143 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.827 del CSJ, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación, de conformidad con lo solicitado por el Honorable Tribunal, en providencia del 12 de febrero de 2021 así:

El despacho de la señora Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, accedió a la petición presentada por la parte demandada, contenida en la excepción de mérito denominada prescripción, pronunciándose al respecto de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, en lo que se refiere a la sumas de dinero dispuestas en los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2018 referidas a condenas impuestas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 6 de mayo de 2014, así como los intereses legales causados sobre tales emolumentos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. “



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

Sin embargo, el citado artículo 94, estableció: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado el término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Por lo tanto acudiendo a la literalidad del texto del Art 94 del CGP, indica claramente que al demandado se le debe notificar dentro del año, no como lo quiere hacer ver el demandando induciendo a error al administrador de justicia, dado que insinúa que se debe tener como fecha de la notificación cuando el señor o los demandados se notificaron en el despacho, tesis que obviamente es desacertada ante la inseguridad jurídica que puede generar, ya que si se atiende dicha tesis puede demorar a su antojo la notificación con el propósito de sacar un provecho indebido.

Por esta razón la norma es clara, sencilla y de fácil entendimiento, al indicar que es cuando se notifique al demandado, indistintamente si este en su momento o posteriormente atiende el llamado judicial y más si más bien espera la notificación por aviso.

Para demostrar que no es cierta la tesis del excepcionante, y que el demandante notifico a los demandados dentro del término legal, es el documento allegado al recurso y que obra en el expediente en que los demandados recibieron la **notificación personal el 3 de julio de 2019**, con respuesta positiva de la agencia de notificaciones indicando que la persona a notificar **si reside en esa dirección.**

A su vez, el art. 291 del CGP, titula lo siguiente PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL, la cual se llevó a calidad según la norma y lo manifestado por la agencia de notificaciones,

Ahora bien se debe precisar en este evento que la notificación del Art. 291 del CGP, fue positiva, es decir los demandados conocían del proceso y por lo tanto tenían un deber constitucional de acudir al Juzgado para conocer la providencia, se deja constancia que no fue una notificación incierta o que la dirección no existiera, o que la persona a notificar no reside en el lugar a notificar.



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

No obstante a lo anterior referente a la notificación personal, el día **29 DE AGOSTO DE 2019**, LOS DEMANDADOS FUERON NOTIFICADOS POR AVISO, con reporte positivo de que los mismos residen en el lugar de la notificación, para la misma fecha aún se estaba dentro del término de un año, ya que este se cuenta no a partir de la fecha del mandamiento de pago, sino de la fecha de notificación al demandante y con los respectivos fechas de suspensiones de los términos judiciales.

Es de advertir que en esta noticiaron por aviso, se anexa la providencia del mandamiento de pago, la cual fue aportada al despacho y debidamente cotejada.

Se insiste en la mala fe por parte de los demandados, al querer en provecho suyo que pasara el tiempo para acudir al despacho, y generar la presente controversia desconociendo que ya se había notificado personalmente y por aviso, y no acudieron al llamado judicial.

Ahora bien frente a la manifestación del despacho (Juzgado 19 CCto de Bogotá) en el texto de la sentencia se aprecia lo siguiente:

“ En lo que al caso respecta y frente sumas indicadas en precedencia, estas si hicieron exigibles el 20 de mayo de 2004, siendo presentada la demanda el 8 de marzo de 2018, librándose el respectivo mandamiento de pago el día 5 de julio de 2018, notificado por estado el 10 de julio del mismo año, por lo que tenía entonces el extremo actor para notificar dicho proveído a la pasiva hasta el 10 de julio de 2019 para interrumpir el termino prescriptivo, realizando ello hasta el 21 de agosto del año en curso, en concordancia con lo normado en el inciso primero del art. 292 del C.G. del P. configurándose entonces frente a tales emolumentos, así como sus respectivos intereses legales, la figura extintiva de derechos alegada, pues se reitera, el termino de 5 años, vencía el 20 de mayo de 2019 “

Consideraciones del apelante: No deja de ser parcialmente cierto la aseveración que hace referente al indicar que el demandante presento la demanda ejecutiva el 8 de marzo de 2018, toda vez que la misma se presentó entre el mes de enero y febrero del año 2015, la cual fue estudiada por la Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 4 de febrero de 2015 indico:



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

Abro comillas:

“

2.- Ordenar la remisión de la misma, al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, para que sea acumulada al proceso ordinario 2011-00124, y proceda a darle el trámite correspondiente conforme a la norma antes transcrita. “

Cierro comillas.

Apreciación del apelante: Es demasiado importante señalar que en la demanda ejecutiva presentada por este apoderado, se cobraban como pretensiones las sumas indicadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil – en fallo del 6 de mayo de 2014 es decir la suma de \$ 165.612.609,00 , la suma de \$ 35.220.129,00 y la suma de \$ 1.000.000,00

No obstante, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, no le dio curso a la demanda ejecutiva, remitida por el Juzgado 28 civil del Circuito de Bogotá, sino por el contrario impidió legítimamente al ejecutante la administración de justicia, dado que emitió un pronunciamiento a todos los Juzgados de Bogotá, el día 26 de enero de 2015 indicando que:

Oficio circular 224:

“ ... no se podrá iniciar ejecución con sustento en **las sentencias dictadas al interior del presunto asunto, puesto que aquella dictada en segunda instancia fue objeto del recurso extraordinario de casación,..... De ahí que cualquier acción que se intente con tales propósitos deber ser rechazada.**



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

Consideraciones del apelante: No comparto y es completamente inusual que el despacho emitiera semejante circular toda vez que no era cierto, que no podía iniciar las demandas ejecutivas, dado que el demandado no había constituido póliza para suspender los fallos mencionados, es decir la sentencia del mismo Juzgado 19 Civil del Circuito y la del Tribunal, además el despacho, no es el competente para efectuar dicho pronunciamiento, eso le correspondía ejercerlo al demandado al momento de la notificación de la demanda a través del respectivo medio exceptivo, ya fuera una excepción de mérito o excepción previa, pero no le competía al Despacho ordenar que no se podía presentar la demanda y que la misma debía ser rechazada, esta situación por obvias razones perjudico a mi poderdante, y favoreció nuevamente a los demandados quienes levantaron todos sus bienes, enajenándolos a sus hijos para impedir las medidas cautelares que se venían, es decir se insolventaron.

Ahora bien pretende ahora el Despacho aceptar una excepción de la acción de prescripción solicitada por el demandado, sin tener en cuenta que la vacancia judicial y los paros no se cuentan para los efectos de los términos dentro del presente proceso. Desconoce abiertamente lo manifestado por el Consejo de Estado, así:

Abro comillas:

Términos de caducidad se interrumpen durante paro judicial, recuerda Consejo de Estado

23 de Diciembre del 2014

De acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercitarse dentro de los cuatro meses siguientes al día de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.



Sin embargo, cuando eventos extraordinarios les impiden a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para presentar demandas, recursos y demás actos procesales, el conteo de los términos debe hacerse de acuerdo con los artículos 62 del Régimen Político Municipal (Ley 4ª/1913) y el 118 del Código General del Proceso (CGP), indicó la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Según la primera norma, en los plazos cuyo conteo esté señalado en días, deben entenderse suprimidos los feriados y vacantes, a menos que se exprese lo contrario; pero si está expresado en meses y años, deben computarse según el calendario, a menos que el último día sea feriado o vacante, caso en el cual el plazo deberá extenderse hasta el primer día hábil.

Por su parte, la disposición del CGP establece que en los términos contabilizados en días no deben tenerse en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho.

A juicio del alto tribunal, la interpretación armónica de estas normas refuerza la postura según la cual, durante el periodo de paro judicial, no corren los términos legales como consecuencia del cierre de los tribunales y juzgados.

-

“Cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido – en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes– se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores”, sentenció la corporación.

Con ese argumento, la Sección admitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada dos días después del vencimiento del término legal en contra del acto por medio del cual fue sancionado un contribuyente por no suministrar información exógena correspondiente al año gravable 2008.

(Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 25000233700020130030001 (20273), dic. 4/14, C. P. Martha Teresa Briceño De Valencia)

Documento disponible para suscriptores de [Legismóvil](#). [Solicite un demo](#).



Cierro comillas



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

Ahora bien frente a este pronunciamiento y a numerosos más respecto de la vacancia judicial y paros judiciales, en la cuales no se cuentan términos, como en el caso que nos ocupa, ya que durante el periodo comprendido entre el año 2018 al 2019 se presentó: i) vacancia judicial y ii) paro judicial, nos lleva a concluir que la notificación de la demanda se hizo dentro de los términos legales y no como quiere hacer ver el despacho.

Así las cosas el Juez 19 del Circuito de Bogotá, impidió al demandante ejercer la demanda ejecutiva, el demandado se insolventó gracias a ese pronunciamiento y ahora niega la pretensión más cuantiosa perjudicando nuevamente los intereses del demandante.

Y es que en los considerados de la sentencia del 15 de noviembre de 2019 hace ver con meridiana claridad que el Juzgado si sabía que el demandado no había constituido la póliza, en línea de contradicción ahora indica: que dado que el demandado no había constituido la póliza, podía ejecutarlo, tamaña contradicción después que negara el ejercicio de la ejecución cuando legalmente no le correspondía, ahora bien no es cierto que no tuviera en cuenta la sentencia del Tribunal, pues la circular dice: “ **De ahí que cualquier acción que se intente con tales propósitos deberá ser rechazada** “

Señores Magistrados respetuosamente, les solicito revocar la sentencia proferida por la señor Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, del 15 de noviembre de 2019 (numeral Primero del resuelve) en atención a las consideraciones breves que enunciado, las mismas serán sustentadas en su debido momento procesal. En virtud a que la notificación al demandado se realizó dentro de los términos de ley.

Además que presentare escrito complementario dentro del término legal.

**ANEXOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL
TRIBUNAL**



CHINCHILLA OROZCO
— ABOGADOS —

1.- Circular No. 224 del 26 de enero de 2015 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Auto del 4 de febrero de 2015 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

De usted señor Juez, respetuosamente,

JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO
C.C. No. 79.107.143 de Bogotá
T.P. No. 65.827 del CSJ

SEÑOR

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

REF. RADICADO 110013199002-2014-02038-04

DEMANDANTE: INTERBOLSA S.A.

DEMANDADOS: ALESSANDRO CORRIDORI Y OTROS

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE FEBRERO DEL 2020

JORGE FORERO DELGADILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.469.740 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional n° 94.748 de del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y conforme a lo ordenado mediante auto del 15 de Febrero del 2021, con todo respeto acudo ante su Despacho, a presentar sustentación del recurso apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020:

1.- FALTA DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 281 C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del proceso, *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. También señala que, no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

La sentencia proferida por el Despacho no guarda relación alguna entre lo pedido con la condena, veamos:

PRETENSIONES DEL INCIDENTANTE	PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA
<p><i>“1.- Que se declare que, a la fecha de presentación de este incidente, el monto de los perjuicios que con su ilegal conducta el demandado ALESSANDRO CORRIDORI le causó a INVERTACTICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL —la que a su vez produjo un faltante del pasivo externo de esta compañía que debe ser pagado con el patrimonio del incidentado— asciende a la suma de \$40.394.478.796,25 discriminada de la siguiente manera:</i></p> <p><i>1.1.- Por concepto del crédito reconocido a INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MILOCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.512.421.811.68), originada en los saldos que producto del incumplimiento de las operaciones REPO se generaron en favor de la demandante —hoy en día incidentante— y a</i></p>	<p><i>1.- Declarar que el valor al que asciende el pasivo externo faltante de Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista De Bolsa En Liquidación Forzosa Administrativa al que fue condenado por resultar civil y subsidiariamente responsable Alessandro Corridori como representante legal de Invertacticas S,A,S, asciende a la suma de 166 millones 882 millones 335 mil 528 pesos.</i></p> <p><i>2.- Ordenar a Alessandro Corridori que pague con su patrimonio la suma de 166 mil 882 millones 335 mil 528 a los acreedores de Invertacticas S.A.S. en proporción a sus acreencias dentro de las cuales se encuentra el monto de 13 mil 221 millones 929. mil 990 pesos con 84 centavos a favor de la sociedad de Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista De Bolsa En Liquidación Forzosa Administrativa. suma que deberá pagarse de forma preferente respecto de las demás obligaciones</i></p>

<p><i>cargo de la susodicha INVERTÁCTICASS.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.</i></p> <p><i>1.2.- Por concepto de la indexación del dinero enantes indicado, efectuada en el período comprendido entre el 16 de octubre de 2013 y el 4 de diciembre de 2017, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, la suma de \$5.381.810.461,22.</i></p> <p><i>1.3 Por concepto de los intereses moratorios comerciales liquidados sobre la totalidad de los dos rubros ya explicados, esto es, el valor del crédito (\$25.412.811.68) y su indexación (\$5.381.810.461,22), los cuales ascienden a la suma de \$9.500.246.523,35, causados entre el 5 de diciembre de 2017 y hoy 30 de enero de 2019.</i></p> <p><i>1.4 Que se condene al incidentado a pagar las anteriores sumas de dinero causadas a título de perjuicios materiales; y que se le condene igualmente a pagar los intereses de mora que se generen sobre los rubros identificados en los numerales 1.1. y 1.2. (los cuales suman \$30.894.232.272,90), desde el 31 de enero de 2019 y hasta cuando se solucione la obligación en su totalidad, liquidados a las tasas máximas permitidas por la ley.”</i></p>	<p><i>provenientes de la liquidación de Invertacticas S.A.S</i></p> <p><i>3.- Ordenar a Alessandro Corridori que pague con su patrimonio el valor correspondiente a la indexación sobre las sumas de dinero que hace referencia el numeral anterior desde el 1 de octubre de 2014 y hasta la fecha de la sentencia.</i></p> <p><i>4.- Ordenar al liquidador de Invertacticas S,A,S. que adelante todos los trámites necesarios a fin de que se informe debidamente a todos los acreedores de Invertacticas S,A,S, de lo resuelto en la presente providencia con miras a que puedan iniciar las acciones judiciales que correspondan.</i></p> <p><i>5.- Oficiar a la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para informarla de la presente decisión y que forme parte del trámite de liquidación que se adelantó en esta dependencia.</i></p>
--	--

A pesar de que se le pidió el Despacho el rechazo del incidente, toda vez que la acción del artículo 82 de la ley 1116 de 1995, no es una acción de carácter individual, ya que la incidentante está pretendiendo el pago de su propia acreencia, más indexación, más intereses. Su única intención era obtener el reconocimiento de lo adeudado para sí misma y no del pasivo externo de la liquidada, que es el objeto de la acción del artículo 82 Ibidem.

Una cosa bien distinta es que la acción la pueda promover cualquier acreedor de la liquidada, y otra es que se le habilite a reclamarla, para sí mismo y, a pesar de ello el Despacho le dio trámite.

El artículo 281 C.G.P., es taxativo en señalar que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, aquí se observa lo contrario, una completa diferencia entre lo pedido y los concedido.

Por otra parte, el proceso que nos ocupa, se tramita en funciones jurisdiccionales de la entidad, y está sometido al trámite del proceso verbal señalado en el Código General del Proceso, NO es un proceso de carácter laboral y no son funciones administrativas de la Entidad, por lo que no le es posible al Despacho, emitir fallos *ultra petita*, es decir sentencias en la que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias dónde se conceda más cuestiones de las pedidas, tampoco se puede emitir un fallo *extra petita*, es decir, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda y, no puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda. Y es en este sentido como, la sentencia apelada cobija todas las prohibiciones señaladas en la norma.

El debido proceso es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y como garantía, están el derecho de defensa y principio de Contradicción de la Prueba.

El principio de contradicción implica, garantizar a las partes oportunidades para conocer, discutir, controvertir y oponerse a las pretensiones de su contraparte; este principio está hecho para impedir que los jueces dicten fallos inaudita parte, pues al correr el traslado del incidente, el suscrito apoderado hace sus pronunciamientos sobre los hechos planteados en el incidente y sobre las pretensiones, caso distinto ocurrió en el presente incidente por cuanto el Despacho, falla sobre pretensiones y hechos distinto sobre los cuales no tuvo posibilidad de controvertir.

La incidentante, pide para sí misma, por efectos del indebido reconocimiento de la acreencia dentro del proceso de liquidación de Invertacticas S.A.S., el saldo insoluto en la liquidación de unas operaciones repo por la suma de \$25.512'421.811.68, más indexación, más intereses de mora que suman \$40.394'478.796,25, ocultando al Despacho que ya le habían sido entregados, según el acta de 4 de septiembre de 2014 de entrega de los bienes de la liquidada Invertacticas, presentada por el liquidador, la cantidad de \$13.474'080.891,19, (que correspondían al 100% de los activos de la liquidada Invertacticas).

El Despacho emite un fallo totalmente incongruente, *declarando que: "(...) el valor al que asciende el pasivo externo faltante **de Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista De Bolsa En Liquidación Forzosa Administrativa** al que fue condenado por resultar civil y subsidiariamente responsable Alessandro Corridori como representante legal de Invertacticas S,A,S, asciende a la suma de(...). Las negrillas y el subrayado son míos.* Ni fue lo pretendido, ni los hechos fueron los alegados.

2.- EXTINCIÓN DEL DERECHO CONFORME AL ARTICULO 283 C.G.P. Y AUSENCIA DE LIQUIDACIÓN MOTIVADA Y ESPECIFICADA DE LA CUANTÍA.

En sentencia n.º 800-31 del 25 de abril de 2017, el Despacho resolvió de fondo sobre la responsabilidad de mi poderdante, pero guardo silencio respecto de establecer una condena en concreto.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, al desatar el recurso de apelación notificó el fallo por escrito el 4 de diciembre de 2017, **quedando ejecutoriado el 7 de diciembre de 2017**, la incidentante debería haber promovido el incidente de condena mediante escrito que contuviera la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de extinguirse el derecho, conforme lo señalado en el artículo 283 del C.G.P., los 30 días le fenecieron el 6 de febrero de 2018.

Se le dio una ventaja injustificada a la incidentante, por cuánto el Despacho emitió el auto que ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el superior **el 28 de noviembre de 2018, es decir, casi un año después**, es un indebido y explícito favorecimiento a los intereses de la demandante, que le concede casi un año más de plazo, sin ninguna causa justificada, en franca violación a la igualdad de armas y al debido proceso, estando el Juez obligado, a hacer uso de sus poderes para para lograr la igualdad real de las partes (art 4 C.G.P.). Sumado al hecho que se le dio trámite al incidente como acción individual, así mismo, el Despacho le decretó las pruebas de oficio, para corregir la ausencia total de pruebas presentada por la incidentante, etc.

3.- AUSENCIA DE LIQUIDACIÓN MOTIVADA Y ESPECIFICADA DE LA CUANTÍA.

El incidente, debería haber contenido un dictamen pericial, por lo menos, que determinará con absoluta claridad el pasivo externo y actualizado de la liquidada Invertacticas, pero no fue así, como arriba se señaló, la incidentante se ocupó solo de reclamar su acreencia, **además de ocultar descaradamente al Despacho, y bajo la gravedad de Juramento que, de los \$25.512'421.811.68,**

de capital reclamados ya le habían sido entregados, según el acta de 4 de septiembre de 2014 de entrega de los bienes de la liquidada Invertacticas, presentada por el liquidador, la cantidad de \$13.474'080.891,19.

4.- DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA SOCIEDAD INTERBOLSA COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, el Despacho baso su fallo y determinó el valor de lo adeudado como pasivo externo de la sociedad INVERTACTICAS, en la rendición final de cuentas del liquidador presentada el 2 de octubre de 2014, que según dice, incluyó unos estados financieros a septiembre de 2014, es decir, no es la cuenta o balance final actualizado de liquidación, sino, solo un simple balance intermedio, con seis años de diferencia al año en que se celebró la audiencia. Situación que le resta cualquier credibilidad al fallo proferido por el Despacho, ya que el objetivo, debería haber sido establecer en concreto el pasivo de la liquidada Invertacticas, conforme lo ordenó el tribunal. A la fecha de hoy, mil cosas pudieron ocurrir sobre la masa a liquidar, el pasivo o los activos se pudieron incrementar o disminuir, por efectos de créditos postergados o de recuperación de activos, nada más abstracto e impreciso que el fallo emitido.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DE INTERBOLSA COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN Y/O DE LOS ACREEDORES DE INVERTACTICAS.

La Sociedad incidentante, Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en liquidación, se presentó a la liquidación de Invertacticas, reclamando unos saldos insolutos por efectos de la liquidación de unas operaciones respo, con una certificación de su Contador **REINER GARCIA, que como quedó demostrado, contenía una absoluta falsedad, en consecuencia, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia le reconoció a favor de la incidentante la suma de \$26.695'247.678.**

Así mismo presentó demanda ejecutiva, por las mismas obligaciones que indebidamente aquí reclama, la cual correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 2014-00480; y en la demanda, conforme a la pretensión tercera solicitó:

“(…) Con fundamento en los estados financieros de la sociedad INTERBOLSA Comisionista De Bolsa En Liquidación,, al cierre de agosto 31 de 2013 el señor ALESSANDRO CORRIDORI, presenta un saldo a cargo y en favor de la Sociedad Comisionista en Liquidación Forzosa Administrativa, por valor de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 43 CENTAVOS (22.750.680.371.43), como saldo por capital, de obligaciones correspondientes a operaciones incumplidas no resueltas por concepto de operaciones de reporto o repo, como consta en el certificado expedido por el contador de la liquidación, Doctor Reiner García Lozano que se anexa a la presente Demanda.”
negrillas fuera de texto.

Posteriormente, mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, el Juzgado 12 Civil del Circuito, dictó el fallo correspondiente, en donde, entre otras, resolvió: i). Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado. ii) declarar infundada o no probada la objeción por error grave formulada por el demandado iii) Ordenó seguir adelante la ejecución.

La anterior Sentencia fue objeto de recurso de apelación por el suscrito apoderado; mediante auto de 28 de septiembre de 2017, se concedió el en el efecto devolutivo el recurso interpuesto, y previo al pago de las expensas fue remitido el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para sustentación y fallo.

Mediante sentencia de Segunda instancia en audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2018, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Quinta de Decisión Civil, resolvió modificar la sentencia

de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y se modificó la sentencia. En la parte resolutive de la sentencia, el Tribunal decidió:

1. Revocar parcialmente el ordinal 1 de la sentencia del 31 de agosto de 2017, por el Juzgado 12 civil del circuito de Bogotá y declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, en consecuencia,
2. Modificó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, conforme a las argumentaciones expuestas, para seguir adelante con la ejecución, por la suma de ochocientos ochenta millones quinientos setenta mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cero seis centavos \$ 880'570.364,06 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

Visto lo anterior, por tratarse de misma obligación aquí reclamada indebidamente, ateniéndonos claro está al tenor literal del incidente, es inexistente por la cuantía pretendida, conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, y sería ilegal e ilegítimo conceder lo pretendido por el incidentante sumado al hecho de que ya le fueron entregados de la liquidación de Invertacticas **\$13.474'080.891,19. Cuando solo le deberían haber reconocido \$ 880.570.364,06.**

6.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA SOCIEDAD INTERBOLSA COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN.

Por otra parte, no pretenderá la sociedad Interbolsa Comisionista de Bolsa en Liquidación que, lo pretendido en el incidente sea para su propio peculio, si bien la demanda en los términos del art 82 de la ley 1116 de 1995, la puede promover cualquiera de los acreedores de la deudora, lo que indica la norma, es que, es para todos los acreedores de la concursada, conforme a la prelación legal de los créditos.

7.- Por último, y no menos importante me permito indicarle al Honorable Despacho, que si bien el auto que admite la apelación fue proferido el día 12 de Febrero del 2021 y notificado por estado el 15 de Febrero de la misma anualidad, la sentencia se profirió el día 20 de Febrero del año 2020, misma fecha en que fue concedido el recurso de apelación, y en la cual aún no se encontraba vigente el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, por lo que a la presente apelación debería dársele el tramite establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Sin ser otro el motivo,

Cordialmente,



JORGE FORERO DELGADILLO

C.C. No. 79.469.740 de Bogotá

T.P. No. 94.748 del C. S. de la J.

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Sala Civil. Dr Jose Alfonso Isaza Davila.

E. S. D.

REF: PERTENENCIA DE CAMPO ELIAS RIAÑO CASTELLANOS contra PEDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS. RAD. 2015 – 00456. ORIGEN 29 C.CTO

JAIME SANABRIA PARADA, Mayor de edad, domiciliado y residente de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 17'159.440 expedida en Bogotá, Abogada titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 37.771 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandante, a Usted, respetuosamente manifiesto que sustento ante su despacho el Recurso de APELACION contra la Sentencia de fecha 6 de Marzo del 2.020, mediante la cual en la parte CONSIDERATIVA Decreto: Cosa Juzgada y en la RESOLUTIVA dispuso: 1. DENEGAR las pretensiones de la demanda 2. CONDENAR en costas al demandante. Liquidense por secretaria, teniendo como agencias en derecho la suma de un \$1.000.000,oo. 3. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese.

Las razones de orden legal y probatorio que aduzco para sustentar el Recurso de Apelación que invoco son las siguientes:

1. El demandante presento la demanda con el lleno de los requisitos indicados en los artículos 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los artículos 762, 2.512, 2.518 y ss del Código Civil Colombiano.
2. El Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso con rad. 2011 – 0733 en auto de fecha 5 de Septiembre del 2.012 rechazo la demanda de reconvención (Pertenencia) propuesta por Campo Elias Riaño Castellanos indicando que se debía tramitar en otro Juzgado, que él no era competente para conocer de dicha demanda, olvidando lo indicado en el articulo 85 numeral 7 inciso 4 del C.P.C. hoy articulo 90 del C.G.del P, que dice: “ Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviara con sus anexos al que considero competente...”. (el subrayado es mio) lo cual brilla por su ausencia
3. Se probó que en el año 2.004 el demandado entregó el inmueble al Señor Campo Elias Riaño, identificado con la Matricula Inmobiliaria 50N – 20379638, los diez años que exige la ley para probar la posesión se encuentra cumplidos a cabalidad.
4. Frente a las pruebas que se surtieron ante el Juzgado 1 Civil del Circuito se interpuso denuncia Penal contra Pedro Rodriguez Rodriguez y los testigos que allí declararon a su favor.
5. Respecto a lo decidido por el a-quo que decreto Cosa Juzgada, no se configura porque en el proceso inicial solicitaba la parte actora aquí demandada la resolución del Contrato de Compraventa de fecha 24 de Diciembre del 2.004 respecto al inmueble ubicado en la

Carrera 101D No. 139 – 87 de Bogotá por incumplimiento del demandado Campo Elias Riaño y como subsidiario Resolver el mencionado convenio por mutuo disenso taxito, la parte demandada en ese proceso era prural, en este es singular, además los hechos y pretensiones de la primer demanda no coinciden con los hechos y pretensiones de la segunda demanda

6. El demandado no cumplió con lo indicado en el artículo 97 del C.G. del P., ya que la contestación del posesorio **fue realizada en forma extemporánea y por ende, harán de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.**
7. El a-quo no dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 280 del C.G.P, en la motivación, de las pruebas, documentales, testimoniales, interrogatorio, inspección judicial y por ende la inconformidad de mi mandante con lo expuesto en la sentencia que desconoció el artículo 29 y 229 del Código Penal.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 6 DE MARZO DEL 2.020.

1. Dentro del termino a que se refiere el artículo 322 de la Ley 1564 del 2.012 y no estando de acuerdo mi poderdante con la Sentencia, me permito sustentar y ampliar los reparos formulados contra la decisión propuestas por el a-quo, inconformidades que consisten en lo siguiente:
 - a. No es cierto, que en el presente caso se haya configurado la cosa Juzgada como se indico en la providencia censurada, mucho menos sirve de base la sentencia invocada por la Señora Juez (Sentencia SC – 51231 del 2.019), toda vez que allí se trata de dos procesos de pertenencia, en el presente asunto, **se esta realizando el estudio de la cosa Juzgada poniendo en igualdad de condiciones el proceso reivindicatorio que cursó ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogota, frente al proceso de Pertenencia lo cual no es correcto de cara a lo estipulado en el artículo 303 del C.G.P., que requiere que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y entre ambos litigios haya identidad Jurica de partes.**
 - b. Conforme a lo anterior es claro que el proceso de resolución de contrato como el de pertenencia tienen objetos diferentes, Posiblemente hayan hechos y las partes sean las mismas pero esa sola circunstancia no configurara la cosa juzgada.
 - c. Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se deben dar una perfecta concurrencia de tres elementos:
 - Los sujetos o extremos procesales (eadem personae).
 - El objeto (eadem res) y
 - La causa o razón de las pretensiones (eadem causa petendi)

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de limitantes de la cosa juzgada: los limites subjetivos, objetivos y causales.

Por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos. la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material, caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, **en la ultima providencia se podrá dirimir la**

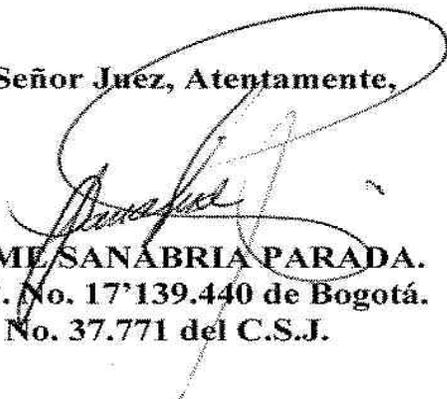
litis de forma diferente en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (M. P. Ariel Salazar Ramirez). La Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Sentencia SC- 102002016 (73001311000520040032701). Julio 27 / 16. Corrobora lo anterior, lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T - 04907

2. Con la demanda de Pertenencia presentada por Campo Elias Riaño Castellanos y testimonios e interrogatorios junto con los documentos aportados e inspección judicial, se demostró que el demandante obtuvo el predio indicado allí con animus y corpus, es decir adquirió el inmueble motivo de la pertenencia mediante negociación verbal con el demandado, posesión que ejerció desde 2.004 hasta 2.017 año en que el Juzgado 1 Civil del Circuito en el Proceso de Resolución de Contrato ordeno la entrega del inmueble. Que durante dicho lapso hizo las veces de Señor y Dueño tales como construir el inmueble, hacer mejoras, pagar impuestos, arrendar y vivir con su familia.
3. El reparo de mi mandante se centra que no profundizo las pruebas existentes como son promesa de compraventa que el demandado aporto y que nunca negó que entrego el inmueble voluntariamente a Campo Elias Riaño, que éste fue quien pago impuestos, tal y como se encuentra corroborado en los interrogatorios, inspección judicial y testimonios que de ser bien analizados hubieran cambiado totalmente el fallo proferido respecto al proceso de pertenencia y que es motivo de este recurso, es decir las pretensiones y hechos de la demanda le fueron negadas cuando en realidad obtuvo la posesión de buena fe, **el a-quo se refiere que el Juez 1 Civil del Circuito de Bogotá ya había decidido el Proceso reivindicatorio**, no se ciñe a la realidad por cuanto era otro tipo de proceso, allá se alegaba el incumplimiento de una promesa de compraventa, el aquí demandante ha mantenido la posesión del inmueble de marras desde el 2004 hasta el año 2.017, **lo que hace que la sentencia a que se refiere el a-quo son de aquellas sentencias que no constituyen cosa juzgada**, el a-quo al finiquitar la demanda, no le permite tener una vivienda digna, en paz y sosiego tanto para el como ha su familia al no poder tener un documento sentencia que le reconozca la posesión que ha ostentado por años y probada en el proceso, el demandado contesto la demanda de manera extemporánea, el a-quo hace referencia que para dictar la Cosa Juzgada es en razón a lo decidido por el Juez Primero Civil del Circuito, **esa decisión fue apelada y el ad-quem decidió esa sentencia el 8 de Agosto del 2.016 que en su parte Resolutiva Revoco la sentencia del 11 de Junio del 2.015 y declaro la Nulidad Absoluta de la Promesa de Compraventa verbal ajustada entre Pedro Rodriguez Rodriguez y Campo Elias Riaño Castellanos entre otras.**
4. El demandante en la Pertenencia ha demostrado documental y testimonialmente que ha poseído el inmueble descrito en sus pretensiones y hechos en forma quieta, tranquila pacífica e ininterrumpida, con animo de señor y dueño desde el año 2.004.
5. Solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, acoger los hechos y pretensiones de la demanda de Pertenencia y mediante fallo que cause ejecutoria se declare que el demandante ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el inmueble objeto de este proceso y como consecuencia de dicha declaración, se revoque la sentencia y ordene la inscripción de la Sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para

- lo cual se han de expedir copias fieles y auténticas de las piezas procesales correspondientes a fin de surtirse el trámite Notarial y de Registro.
6. Los demandados en la primera demanda son prural y en la segunda singular, la sentencia aquí recurrida COSA JUZGADA debe coincidir los extremos judiciales, es decir que los demandantes y demandados sean los mismos, cuestión que en el último proceso se puede evidenciar que los extremos procesales son singulares, al observar la primera demanda en los hechos y pretensiones, así como la segunda demanda, motivo de este recurso son totalmente diferentes, en la primera se pidió declarar resuelto el Contrato de Compraventa y en la sentencia el ad-quem declaró la nulidad absoluta de la compraventa entre otros, en la segunda demanda motivo de éste recurso se está pidiendo en el Proceso de Pertinencia que Campo Elías Riaño Castellanos es poseedor del inmueble.
 7. Para declarar la cosa juzgada debe coincidir los mismos fundamentos de hecho y derecho cuestión que adolece en la sentencia, el ad-quem declara la Nulidad absoluta de la Promesa de Compraventa.
 8. En la segunda demanda el a-quo no tiene en cuenta que es un proceso de Pertinencia cuyos hechos y pretensiones son diferentes, toda vez que se está pidiendo es la prescripción adquisitiva extraordinario de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 101D No. 139 – 87 de Bogotá, no concuerdan las partes, hechos, pretensiones y Fundamentos entre las dos demandas.

El fin de la apelación y el interés para interponerla es para que el Superior en su gran sabiduría estudie la cuestión, la confirme o la revoque, con base en los argumentos esbozados por el suscrito recurrente con la seguridad que con estas razones el superior acogerá las suplicas de este recurso

Del Señor Juez, Atentamente,



JAIME SANABRIA PARADA.
C. C. No. 17'139.440 de Bogotá.
T.P. No. 37.771 del C.S.J.